

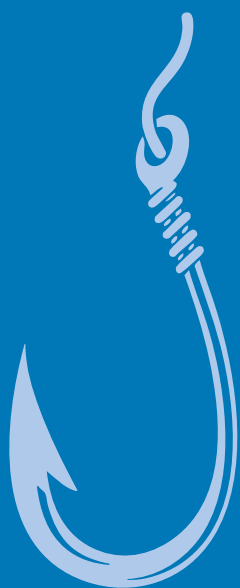


LEY MODELO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

2 0 2 5



Naciones Unidas
Oficina contra
la Droga y el Delito



Ley Modelo de Extinción de Dominio

2 0 2 5



Ley Modelo de Extinción de Dominio (2025)

Representante Regional de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) para la Región Andina y el Cono Sur

Amado Philip de Andres

Representante Regional Adjunto de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) para la Región Andina y el Cono Sur

Olivier Inizan

Jefe Regional de Corrupción y Delitos Económicos de UNODC

Andrea Agudelo

Equipo Técnico de Extinción de Dominio

Mónica Alexandra Redondo Vargas

Agradecimiento especial a las personas que participaron en la revisión de este documento:

Antonio Segovia Arancibia (República de Chile)

Consultor UNODC, UE y Consejo de Europa

Ex Director Unidad Especializada en Cooperación Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de Chile

Dennis Cheng (República de Costa Rica)

Senior Specialist, Asset Recovery en el Basel Institute on Governance

Fabio Figueroa (República de El Salvador)

Jefe de la Unidad Especializada de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la República de El Salvador

Gilmar Santander Abril (Colombia)

Consultor internacional

Marcelo Ribeiro de Oliveira (República Federativa de Brasil)

Abogado

Ex Subsecretario de Cooperación Internacional del Ministerio Público Fiscal

Pedro Oriol Avella Franco (República de Colombia)

Magistrado de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Roberto Eguiguren (República del Ecuador)

Asesor de la Corte Constitucional de Ecuador

Freddy Miguel Joya Arguello

Magistrado de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT)

ISBN:

Noviembre de 2025. Bogotá - Colombia © Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC)
para la Región Andina y el Cono Sur.

Índice

Preámbulo 9

Capítulo I Aspectos generales, características y presupuestos de la extinción de dominio 15

- Artículo 1. Concepto.
- Artículo 2. Definiciones.
- Artículo 3. Naturaleza jurídica.
- Artículo 4. La acción de extinción de dominio.
- Artículo 5. Características de la acción de extinción de dominio.
- Artículo 6. Intemporalidad e imprescriptibilidad.
- Artículo 7. Presunciones de buena fe y de la procedencia y destinación lícita de los bienes y derechos con contenido patrimonial.
- Artículo 8. Presupuestos de la extinción de dominio.
- Artículo 9. Transmisión por causa de muerte.
- Artículo 10. Nulidad Ab Initio.
- Artículo 11. Inoponibilidad de secreto o reserva.

Capítulo II Principios y garantías procesales 37

- Artículo 12. Principios.
- Artículo 13. Garantías.
- Artículo 14. Derechos del afectado.
- Artículo 15. Derecho de oposición.
- Artículo 16. Cosa juzgada.

Capítulo III Procedimiento 45

- Artículo 17. Etapas.
- Artículo 18. Titularidad de la acción de extinción de dominio.
- Artículo 19. Atribuciones de la autoridad titular de la acción de la extinción de dominio.
- Artículo 20. Competencia de los jueces en el proceso de extinción de dominio.
- Artículo 21. Partes procesales.

Título I Etapa de investigación 49

- Artículo 22. Denuncia.
- Artículo 23. Colaboración eficaz.
- Artículo 24. Finalidades de la etapa de investigación.
- Artículo 25. Terminación de la etapa de investigación.
- Artículo 26. Archivo.
- Artículo 27. Formulación de la pretensión.
- Artículo 28. Medidas cautelares.
- Artículo 29. Requisitos de las medidas cautelares.
- Artículo 30. Oportunidades para solicitar y decretar medidas cautelares.

Título II Etapa de juicio 59

- Artículo 31. Calificación de la pretensión.
- Artículo 32. Traslado de la pretensión de extinción de dominio y oposición del afectado.
- Artículo 33. Retiro de la pretensión.
- Artículo 34. Audiencia preparatoria del juicio.
- Artículo 35. Audiencia de juicio oral.
- Artículo 36. Contenido de la sentencia.
- Artículo 37. Efectos jurídicos de la sentencia.
- Artículo 38. Sentencia anticipada.
- Artículo 39. Procedimiento y sentencia especial.

Título III Aspectos procesales 70

- Artículo 40. Notificaciones.
- Artículo 41. Notificaciones para las personas que tienen domicilio en el extranjero.
- Artículo 42. Emplazamiento.
- Artículo 43. Uso de nuevas tecnologías.
- Artículo 44. Términos.
- Artículo 45. Conexidad procesal.
- Artículo 46. Ruptura procesal.
- Artículo 47. Recursos.
- Artículo 48. Acción de revisión.

Capítulo IV Evidencias y Pruebas	77	Artículo 73. Aplazamiento de la ejecución de asistencia.
Artículo 49. Prueba necesaria para dictar sentencia.		Artículo 74. Confidencialidad.
Artículo 50. Evidencias y medios de prueba.		Título V Diligencias que pueden solicitarse
Artículo 51. Carga de la prueba.		104
Artículo 52. Exclusión de la prueba ilícita.		Artículo 75. Diligencias que pueden solicitarse.
		Artículo 76. Transmisión espontánea de información.
Capítulo V Nulidades	83	Título VI Recuperación transnacional de activos
Artículo 53. Causas de nulidad.		105
Artículo 54. Excepcionalidad y sustancialidad.		Artículo 77. Identificación de bienes.
Artículo 55. Oportunidades y trámite.		Artículo 78. Embargo preventivo e incautación de activos.
Capítulo VI Cooperación internacional	87	Artículo 79. Conservación, administración y enajenación temprana de bienes.
Título I Alcance	88	Artículo 80. Validez de las sentencias extranjeras.
Artículo 56. Ámbito de aplicación.		Artículo 81. Restitución de activos.
Título II Principios generales	91	Artículo 82. Destinación de bienes recuperados.
Artículo 57. Deber de cooperar.		Artículo 83. Reparto de bienes.
Artículo 58. Doble incriminación.		Título VII Otras herramientas de cooperación internacional
Artículo 59. Principio de especialidad.		110
Artículo 60. Derechos humanos.		Artículo 84. Herramientas especiales de cooperación internacional.
Artículo 61. Datos personales.		Título VIII Evidencia obtenida en el extranjero
Artículo 62. Derechos de terceros de buena fe.		111
Título III Legislación aplicable	95	Artículo 85. Validez de la evidencia obtenida en el extranjero.
Artículo 63. Tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado.		Artículo 86. Ofrecimiento de la evidencia obtenida en el extranjero.
Artículo 64. Principio de reciprocidad.		Artículo 87. Valoración de la prueba obtenida en el extranjero.
Artículo 65. Ley nacional.		Capítulo VII Disposiciones finales
Título IV Procedimiento	97	115
Artículo 66. Cooperación internacional interinstitucional.		Artículo 88. Deber de información de servidor público.
Artículo 67. Solicitudes activas.		Artículo 89. Especialidad en la investigación y juzgamiento de la acción de extinción de dominio.
Artículo 68. Fuentes abiertas.		Artículo 90. Interpretación armónica.
Artículo 69. Solicitudes pasivas.		Bibliografía
Artículo 70. Transmisión de requerimientos activos y respuestas a requerimientos.		120
Artículo 71. Cooperación directa.		
Artículo 72. Denegación de asistencia.		

Preámbulo

Los bienes que generan, incentivan, destinan o financian al crimen organizado, la corrupción, el lavado de activos o delitos relacionados con las drogas y otros delitos graves, pueden ser objeto de decisiones de decomiso con y sin condena penal, conforme a lo previsto en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción¹, la Convención contra la Ciberdelincuencia², y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo.

El decomiso sin condena es una norma jurídica común y universal y es una vía jurídica para recuperar activos. Por otro lado, la extinción de dominio es una modalidad de decomiso sin condena, que no sustituye el decomiso con condena penal y que aplica respecto de bienes de origen, destino o bienes de valores equivalentes. A nivel internacional, se le ha atribuido al decomiso sin condena, una función de prevención general y/o compensatoria, que promueve un orden social en el que el derecho de propiedad debe adquirirse a través de un título justo.

Algunos países de la región de Latinoamérica y el Caribe (en adelante región), han incorporado a la extinción de dominio en su política criminal contra el crimen organizado y la corrupción. Se trata de un instituto jurídico de carácter público y patrimonial, que se rige por normas y principios propios que, en la mayoría de los casos, garantizan su autonomía respecto del proceso penal y de cualquier otro procedimiento sancionatorio. Su aplicación se encuentra sujeta a la protección de la propiedad privada, la buena fe, el debido proceso, el derecho de defensa, y la garantía de un plazo razonable.

Por otro lado, los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad deben ser observados en la investigación y el juicio de extinción de dominio, y para dar celeridad a estos, se podrán aplicar nuevas tecnologías y herramientas virtuales. Si se demuestra en juicio la procedencia ilegal o la destinación para la comisión de actividades ilícitas de los bienes, el Juez ordenará mediante sentencia que el derecho de dominio sea transferido al Estado, sin contraprestación o indemnización a favor de su titular.

Con el fin de aportar técnicamente en la labor legislativa, así como en la comprensión y en la implementación de leyes de extinción de dominio en la región, UNODC actualizó el esfuerzo que en esta materia realizó en el año 2011, e incluyó glosas interpretativas que resultaron del análisis de leyes vigentes, sentencias y recomendaciones de expertos de la mayoría de los países de la región. Desarrolla institutos modernos de cooperación internacional que podrán ser aplicados para la identificación, congelamiento y devolución de bienes.

En esta oportunidad, la Ley Modelo incluyó la experiencia de fiscales, jueces, procuradores, magistrados y académicos destacados de los países miembro de GAFILAT, a quienes agradecemos sinceramente por sus importantes contribuciones. Asimismo, extendemos un especial reconocimiento al Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica por sus aportes significativos.

1 El artículo 54, numeral 1, literal C consagra el decomiso sin condena en algunos supuestos que no son taxativos sino enunciativos.

2 Aprobada mediante la Resolución 79/243 del 24 de diciembre de 2024 por la Asamblea General de Naciones Unidas.

Glosa interpretativa

Esta propuesta de Ley Modelo (en adelante Ley) se fundamenta en:

- La política criminal internacional³ en materia de persecución patrimonial del delito contempla: i) el decomiso con condena y ii) el decomiso sin condena penal⁴.
- Los instrumentos internacionales que desarrollan el derecho de propiedad privada, incluyendo la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁵ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶.
- El respeto por los terceros de buena fe en la persecución patrimonial del delito y la aplicación del decomiso⁷.
- El régimen constitucional de la propiedad privada⁸, los regímenes jurídicos domésticos relacionados con el decomiso sin condena y el principio general del derecho de que a nadie le está permitido obtener provecho, ventaja, ni derivar derecho alguno del crimen o fraude.
- Pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos conforme a los cuales el decomiso sin condena es una norma universal y compatible con los derechos humanos. Dentro de sus características se resalta que esta figura no tiene un carácter punitivo sino preventivo y/o compensatorio⁹ y que está orientada a garantizar que el uso de la propiedad no procure un beneficio ilegal en detrimento de la comunidad¹⁰.

3 Numeral 4 del artículo 3 y el artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, el artículo 8 del Convenio Internacional para la represión de la Financiación del Terrorismo, los artículos 12 al 14 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y el artículo 31 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, artículo 31 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Ciberdelincuencia.

4 Literal c) del artículo 54 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

5 Artículo 17 Declaración Universal de los Derechos Humanos:

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

6 Artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

7 Conforme al numeral 8 del artículo 5 de la Convención contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, el numeral 8 del artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada y el numeral 9 del artículo 31 de la Convención contra la Corrupción.

8 Estado Plurinacional de Bolivia, artículo 56 de la Constitución Política del Estado.
República de Colombia, artículos 34 y artículo 58 de la Constitución Política.
República Dominicana, artículo 51 de la Constitución Política.
República del Ecuador, numeral 26 del artículo 66 de la Constitución de la República.
República de El Salvador, artículos 2, 22 y 103 de la Constitución de la República.
República de Guatemala, artículo 39 la Constitución Política.
República de Honduras, artículos 61 y 103 de la Constitución de la República.
República del Perú, artículo 70 de la Constitución Política.

9 Caso Gogitidze and Others V. Georgia, No. 36862/05 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

10 Caso Gogitidze and Others V. Georgia, No. 36862/05 y caso Phillips c. el Reino Unido, N° 41087/98 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

- Pronunciamientos de constitucionalidad de Altas Cortes¹¹ de la región, en los que se desarrollan sus características, naturaleza, autonomía e independencia del poder punitivo del Estado, lo que ha permitido consolidar la extinción como un instituto de política criminal¹².
- Los estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos, el Financiamiento Del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas De Destrucción Masiva del GAFI, relacionados con la recuperación de activos, especialmente, las recomendaciones 4, 30, 31, 38 y 40. El inicio de la Quinta Ronda de las Evaluaciones de GAFILAT, que busca eficacia en los sistemas nacionales de recuperación de activos.
- La declaración de Cartagena de Indias: Un llamado a reforzar el compromiso y las medidas de recuperación de activos a nivel regional (30 de noviembre de 2023), que en su numeral 33 consagra como una de las prioridades de GAFILAT el desarrollo de productos y herramientas que promuevan y faciliten la recuperación de activos.
- Atendiendo sus principios constitucionales y legales, varios países de la región han incorporado en sus ordenamientos internos la extinción de dominio:

País	Denominación	Fundamento normativo
Estado Plurinacional de Bolivia	Acción de Pérdida de Dominio	Ley 913 de 2017 y Decreto Supremo 3434
Estados Unidos Mexicanos	Extinción de Dominio	Ley Nacional de Extinción de Dominio
República Argentina	Extinción de Dominio	Decreto 62/2019, Anexo I IF-2019-03869756-APN-MJ, forma parte integrante del Decreto 62/2019
República Bolivariana de Venezuela	Extinción de Dominio	Ley Orgánica de Extinción de Dominio
República de Colombia	Extinción de Dominio	Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017
República de El Salvador	Extinción de Dominio	Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita, Decreto 534 de 2013 y Decreto 734 de 2017
República de Guatemala	Extinción de Dominio	Decreto Número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala
República de Honduras	Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito	Ley sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito, Decreto 27-2010

11 Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional de Colombia en las sentencias C-473/2023, T-309/2023, C-406/2021, C-327/2020, C-516/2015, C-740/2003. La Corte Constitucional de Ecuador, Dictamen No. 1-21-OP/21. La Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Sentencia CC 06 / 08 / 2015 – exp. 814-2014, Sentencia CC 29 / 10 / 2015 – exp. 4478-2014, Sentencia exp. 1739-2012. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador Sentencia de Inconstitucionalidad 146-2014 / 107-2017. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Honduras, Recurso de Inconstitucionalidad RI-1086-15. Suprema Corte de Justicia de la Nación de los Estados Unidos Mexicanos, Acción de Inconstitucionalidad 100/2019. El Tribunal Constitucional Plurinacional del Estado Plurinacional de Bolivia, Declaración Constitucional Plurinacional 0002/2013 (expediente 02073-2012-05-CCP). Tribunal Constitucional de la República de Perú, Sentencia de Constitucionalidad 135/2025, Exp. N.º 00008-2024-PI/TC.

12 Sentencia C-473 de 2023 de la Corte Constitucional de Colombia.

País	Denominación	Fundamento normativo
República Dominicana	Extinción de Dominio de Bienes Ilícitos	Proceso de Extinción de Dominio de Bienes Ilícitos, Ley Núm. 340-22
República del Ecuador	Extinción de Dominio	Ley Orgánica De Extinción De Dominio, modificada por la Ley Orgánica para el Ahorro y la Monetización de Recursos Económicos para el Financiamiento de la Lucha Contra la Corrupción
República del Perú	Extinción de Dominio	Decreto Legislativo de Extinción de Dominio 1373 y Decreto Supremo 007-2019-JUS, modificada parcialmente por la Ley N° 32326 del 9 de mayo de 2025

- Otras legislaciones han desarrollado disposiciones relacionadas con el decomiso sin condena que les permiten a las autoridades identificar, localizar, embargar preventivamente, incautar y privar del dominio de los bienes que tienen una procedencia o una destinación ilícita, tal como se indica a continuación:

País	Denominación	Fundamento normativo
República de Argentina¹³	Decomiso sin condena	Artículos 23 y 305 del Código Penal
	Decomiso anticipado	Ley 27786
República de Chile	Comiso sin condena	Ley No. 21577, Fortalece La Persecución de los Delitos de Delincuencia Organizada, Establece Técnicas Especiales para su Investigación y Robustece el Comiso De Ganancias; Ley 21595 Ley de Delitos Económicos
República de Costa Rica	Capitales emergentes	Ley Contra la Delincuencia Organizada (Ley 8754)
República de Cuba	Confiscación de bienes	Decreto Ley N° 149/1994 y el Decreto Ley N° 232/2003
República de Paraguay	Comiso. Comiso especial, la privación de beneficios y ganancias y el comiso autónomo	Artículo 96 del Código Penal Paraguayo. Ley N° 6431/19

13 Se resalta que la República de Argentina, ha contemplado en su ordenamiento jurídico la extinción de dominio y el decomiso sin condena.

País	Denominación	Fundamento normativo
República Federativa del Brasil	Establece las sanciones aplicables por la práctica de actos de irregularidades administrativas, a que se refiere el artículo 37 del artículo 4 de la Constitución Federal y contiene otras disposiciones ¹⁴ .	Ley 8.429 de 1992 modificada por la Ley 14.230 de 2021
	Prevé la responsabilidad administrativa y civil de las personas jurídicas por la práctica de actos contra la administración pública, nacional o extranjera, y contiene otras disposiciones.	Ley 12.846 de 2013

¹⁴ Ley de improbidad administrativa

1

CAPÍTULO I

Aspectos generales, características y presupuestos de la extinción de dominio

- Artículo 1. Concepto.
- Artículo 2. Definiciones.
- Artículo 3. Naturaleza jurídica.
- Artículo 4. La acción de extinción de dominio.
- Artículo 5. Características de la acción de extinción de dominio.
- Artículo 6. Intemporalidad e imprescriptibilidad.
- Artículo 7. Presunciones de buena fe y de la procedencia y destinación lícita de los bienes y derechos con contenido patrimonial.
- Artículo 8. Presupuestos de la extinción de dominio.
- Artículo 9. Transmisión por causa de muerte.
- Artículo 10. Nulidad Ab Initio.
- Artículo 11. Inoponibilidad de secreto o reserva.

Artículo 1. Concepto. La extinción de dominio es un instituto de decomiso sin condena penal, mediante el cual se declara la inexistencia o pérdida de derechos patrimoniales que recaen sobre bienes de procedencia o destino ilícito o sus equivalentes, cuando así proceda, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Glosa interpretativa

- El decomiso sin condena se realiza de manera independiente de cualquier procedimiento penal y está dirigido a los bienes, ya sean usados o adquiridos de manera ilegal. La condena del propietario de los bienes no es relevante en este tipo de decomiso¹⁵.
- La extinción de dominio, como un instituto de decomiso sin condena, se dirige en contra de los derechos patrimoniales que recaen sobre bienes que se encuentran inmersos en alguno(s) de los presupuestos o causales previstas en esta Ley, independientemente de quien ostente el derecho de dominio o su posesión y de su responsabilidad penal¹⁶. No obstante, constituye excepción a esta regla la protección de los derechos de terceros adquirentes de buena fe exenta de culpa.
- De conformidad con la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, los Estados parte deben implementar dos enfoques: a) medidas basadas en el producto, que vinculan los activos a delitos específicos; y b) medidas basadas en el valor de los activos, que permiten el decomiso de bienes equivalentes al valor del producto¹⁷.
- Los bienes de valores equivalentes son bienes de origen lícito cuyo valor es similar a los de procedencia ilícita que han sido perseguidos. Aplica o cobra relevancia cuando el decomiso es improcedente respecto de estos porque: i) se han reconocido derechos de un tercero de buena fe exenta de culpa; o ii) cuando no es posible la localización, identificación o afectación material de estos últimos¹⁸. Al respecto, se ha destacado que debe existir un régimen de decomiso amplio y flexible, de conformidad con las Convenciones de la Naciones Unidas, que incluya el decomiso basado en el valor (decomiso de activos legítimos que sean equivalentes en valor al producto o los instrumentos del delito) y, cuando sea compatible con el ordenamiento jurídico interno, la incautación sin que medie una condena¹⁹.
- Conforme a los desarrollos internos de países de la región, algunas de las consecuencias jurídico-patrimoniales de la extinción de dominio son las siguientes:
 - La declaratoria de inexistencia del derecho de dominio radicado en el aparente propietario de los bienes cuando proceden de actividades ilícitas.

15 https://sherloc.unodc.org/cld/es/education/tertiary/organized-crime/module-10/key-sues/confiscation.html?utm_source=chatgpt.com

16 La extinción de dominio no tiene como finalidad evaluar el aspecto subjetivo de la culpabilidad, sentencia C-740 de 2003

17 Iniciativa StAR, The World Bank y Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, From Loss to Gain Unlocking the Potential of Equivalent Value-Based Measures in Asset Recovery (De la pérdida a la ganancia: cómo aprovechar el potencial de las medidas basadas en el valor equivalente en la recuperación de activos)

18 Esta figura jurídica encuentra sustento en el literal a) del numeral 1° del artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, literal a) del numeral 1 del artículo 12 la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada y literal a) del numeral 1 del artículo 31 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la recomendación 4ª de los Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de GAFI, establece entre otras que los países deben tomar medidas legislativas para identificar, rastrear y valorar bienes delictivos y bienes de valor equivalente.

19 UNODC/CND/ES/2021/2, Período extraordinario de sesiones de los órganos subsidiarios de la Comisión de Estupefacientes, <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/v21/058/36/pdf/v2105836.pdf>

- La pérdida del derecho de dominio de los bienes que tienen una procedencia ajustada a derecho, pero que fueron destinados a la comisión de actividades ilícitas.
- La pérdida total de los atributos de la propiedad radicados en la persona natural o jurídica y la transferencia del derecho de dominio a favor del Estado, sin ningún tipo de contraprestación.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de esta Ley, se entenderá como:

- a. **“Actividad ilícita”**: es aquella contemplada en la ley penal susceptible de generar ganancias ilícitas o que implique el destino ilícito de los bienes.
- b. **“Afectado”**: persona natural o jurídica con interés en algún derecho patrimonial principal o accesorio respecto de bienes que se encuentran inmersos en alguno(s) de los presupuestos de extinción de dominio contemplados en esta Ley.
- c. **“Bienes”**: activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, incluidos los activos virtuales, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos²⁰. Los derechos patrimoniales recaen sobre bienes, tienen carácter económico, son de libre disposición y transmisibles por causa de muerte. Entre otros, son: 1) la propiedad privada y demás derechos reales; 2) derechos personales o créditos; 3) derechos que recaen sobre masas patrimoniales, como los de la herencia, la masa de ganancias en las sociedades conyugales y el pasivo social de una persona jurídica; 4) los derechos económicos que recaen sobre objetos inmateriales como los derechos de autor, la propiedad y los secretos industriales, y 5) otros derechos patrimoniales de los que pudiere ser titular un sujeto de derecho.
- d. **“Bienes de escaso valor económico”**: aquellos que se encuentran en mal estado de conservación al momento de su incautación, lo cual impide su utilización conforme a la función para la cual fueron creados o cuyo precio de mercado resulta irrelevante. En consecuencia, estos bienes no pueden destinarse a fines estatales ni generar beneficios económicos para su propia administración o derivados de su enajenación.
- e. **“Buena fe exenta de culpa”**: es la convicción que tiene una persona (natural o jurídica) de haber actuado diligentemente, luego de realizar verificaciones objetivas, que le permitieron concluir que, al momento de la adquisición o destino de sus bienes, su conducta se ajusta al ordenamiento jurídico y que se encuentra exenta de vicios y fraudes.
- f. **“Destino ilícito”**: bienes destinados o utilizados, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para la comisión de actividades ilícitas.
- g. **“Grupos delictivos organizados”**: se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material²¹.
- h. **“Justo título”**: es el acto jurídico celebrado de conformidad con la Constitución y la ley, exento de vicios y fraude.

²⁰ Literal i) del artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Ciberdelincuencia

²¹ Literal a) del artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

- i. **"Parte procesal"**: afectado, autoridad con atribución para investigar y las entidades estatales que tienen atribuciones legalmente asignadas para intervenir en el proceso.
- j. **"Producto/s de la actividad ilícita"**: bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de actividades ilícitas.
- k. **"Tercero de buena fe exenta de culpa"**: persona natural o jurídica que no se encuentra vinculada con las circunstancias de tiempo, modo y lugar del presupuesto(s) de la extinción de dominio, que ha obrado con un comportamiento diligente, observando los deberes de vigilancia y cuidado, atendiendo sus condiciones personales o profesionales, lo que conlleva a que se consolide el derecho de dominio en su favor.

Glosa interpretativa

En torno al alcance de la actividad ilícita:

- El concepto relacionado con la actividad ilícita hace referencia al aspecto objetivo de la tipicidad de los delitos que generan un beneficio económico o que implican el destino de un bien. En este contexto, la acción de extinción de dominio no está orientada a valorar el componente subjetivo de la culpabilidad ²², por lo cual no requiere una declaratoria de responsabilidad penal de la persona natural o jurídica que ostenta algún derecho patrimonial sobre los bienes cuestionados.
- Los países de la región, en el marco de la libertad de configuración legislativa, han determinado las actividades ilícitas respecto de las cuales procede la acción de extinción de dominio, así:

País	Actividades ilícitas
Estado Plurinacional de Bolivia	Tráfico ilícito de sustancias controladas ²³
Estados Unidos Mexicanos ²⁴ , República de Argentina ²⁵ , República Dominicana, República de El Salvador ²⁶ , República de Guatemala ²⁷ ,	Las actividades ilícitas son las expresamente contempladas por el legislador en sus leyes de extinción de dominio, es decir que, no se remite a la totalidad de los tipos penales.

²² Sentencia C-740 de 2003 de la Corte Constitucional de Colombia.

²³ Tráfico ilícito de sustancias controladas a favor del Estado, artículo 67 de la Ley 913 de 2017 del Estado Plurinacional de Bolivia

²⁴ Encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

²⁵ a) Los previstos en los artículos 5°, 6°, 7°, 8°, 10°, 23, 24 y 29 bis de la Ley N° 23.737 y sus modificatorias; b) Los previstos en los artículos 866 y 867 del Código Aduanero, aprobado por la Ley N° 22.415 y sus modificatorias; c) Los delitos agravados por el artículo 41 quinquies del Código Penal de la Nación; d) Los previstos en los artículos 125, 125 bis, 126, 127, 128 primer párrafo, 142 bis, 145 bis, 145 ter, 146 y 170 del Código Penal de la Nación; e) El previsto en el artículo 174, inciso 5° del Código Penal de la Nación, siempre y cuando la investigación impute a un funcionario público que tenía a su cargo el cuidado y/o manejo de bienes públicos; f) Los previstos en los artículos 256 a 261, 263 cuando los bienes no pertenezcan a particulares, 264 a 268 (2), 269, y 277 a 279 del Código Penal de la Nación; g) Los previstos en los artículos 300 bis, 303, 304 y 306 del Código Penal de la Nación, siempre que el hecho ilícito penal precedente fuera alguno de los enumerados en este artículo; h) Los previstos en los artículos 210 y 210 bis del Código Penal de la Nación, siempre y cuando los delitos que se le atribuyan a la asociación sean alguno o varios de los detallados precedentemente. Artículo 6 del Anexo I IF-2019-03869756-APN-MJ, forma parte integrante del Decreto 62/2019 de la República Argentina.

²⁶ Lavado de dinero y activos, al crimen organizado, maras o pandillas, agrupaciones, asociaciones y organizaciones de naturaleza criminal, actos de terrorismo, tráfico de armas, tráfico y trata de personas, delitos relacionados con drogas, delitos informáticos, de la corrupción, delitos relativos a la hacienda pública y todos aquellos hechos punibles que generen beneficio económico u otro beneficio de orden material, realizadas de Manera individual, colectiva, o a través de grupos delictivos organizados o estructurados. Artículo 5 del Decreto 534 de 2013

²⁷ Literal a) del artículo 2 de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto Número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala.

País	Actividades ilícitas
República de Honduras ²⁸ , República Dominicana ²⁹ y República del Perú ³⁰ .	
República de Colombia ³¹	Se incluyen todas las actividades ilícitas contempladas en la legislación penal.

- Al respecto de los afectados ³², adquieren esta condición aquellas personas naturales o jurídica que son titulares de derechos patrimoniales cuestionados en el proceso de extinción de dominio, ya sea que se trate de derechos reales principales o accesorios, incluyendo la prenda, la hipoteca y los derechos de usufructo, entre otros.

La persecución de las finanzas vinculadas a la criminalidad organizada debe comprender los bienes corporales, incorporales, tangibles o intangibles, incluidos los activos virtuales, que tienen un valor económico, pueden proceder de la comisión de actividades ilícitas o ser destinados a estas y son susceptibles de ser apropiados, transferidos, gravados, embargados y confiscados.

Uno de los hechos que más incidencia ha tenido en el decomiso con condena y en el decomiso sin condena es el surgimiento de los activos virtuales, activos digitales, criptoactivos y criptomonedas, respecto de los cuales algunos países de la región han emitido: normatividad en el contexto de los Sistemas Antilavado de Lavado de Activos, conceptos o lineamientos en asuntos tributarios, guías o lineamientos para su persecución patrimonial³³ tal como se destaca a continuación:

República de Colombia	
Clase de activo	Definición
Activo virtual	“...es una representación digital de valor caracterizado por ser activos digitales susceptibles de ser usados como medio de pago en el intercambio de bienes y servicios, como depósito de valor y como unidad de cuenta. Usualmente, son denominadas en su propia unidad de cuenta y son guardadas, negociadas

28 Numeral 12 del artículo 3 de la Ley sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito, Decreto 27-2010 de la República de Honduras.

29 1) El tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas; 2) Cualquier infracción relacionada con el terrorismo y el financiamiento al terrorismo; 3) Tráfico ilícito de seres humanos, incluyendo inmigrantes ilegales; 4) Trata de personas, incluyendo la explotación sexual de menores; 5) Pornografía infantil; 6) Tráfico ilícito de órganos humanos; 7) Tráfico ilícito de armas; 8) Secuestro; 9) Extorsión, incluyendo aquellas relacionadas con las grabaciones y filmicas electrónicas realizadas por personas físicas o morales; 10) Falsificación de monedas, valores o títulos; 11) Estafa contra el Estado, desfalco, concusión, cohecho, soborno, tráfico de influencia, prevaricación y delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; 12) Soborno transnacional; 13) Delito tributario; 14) Estafa agravada; 15) Contrabando; 16) Piratería y piratería de productos; 17) Delito contra la propiedad intelectual; 18) Delito de medioambiente; 19) Testaferro, artículo 6 de la Ley núm. 340-22 que regula el Proceso de Extinción de Dominio de Bienes Ilícitos.

30 Contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal, estafa, delitos informáticos contra el patrimonio y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada, artículo I de la Ley 32326.

31 Numeral 2 del artículo 1 de la Ley 1708 de 2014.

32 En algunas legislaciones de la región también son conocidos como requerido, numeral 3.2 del Artículo III del Decreto Legislativo N° 1373 de 2018 de la República del Perú o parte actora del numeral XVIII del artículo 2 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio de los Estados Unidos Mexicanos.

33 Guía práctica para la identificación, trazabilidad e incautación de criptoactivos-Consideraciones teórico-prácticas sobre activos virtuales basados en la tecnología de cadena de bloques y su investigación penal del Ministerio Público Fiscal de la República de Argentina, 2023. Resolución Número 0-0053 de 2025, por medio de la cual se adopta la Guía para la adopción de medidas cautelares en relación con criptoactivos en el proceso penal y de extinción de dominio de la Fiscalía General de la Nación de la República de Colombia. Guía Práctica para la Investigación de Criptoactivos: Conceptos y Estrategias Avanzadas de la República de El Salvador, 2024.

Activo virtual	y transferidas electrónicamente. Esto las convierte en un referente de pago y financiamiento en el mercado internacional y lo cal, pese a que su aceptación no es universal ³⁴ . (Unidad de Información y Análisis Financiero).
Criptoactivos	- Activo que permite la transferencia de información mediante un registro público sin la necesidad de sistemas centralizados de emisión³⁵. (Unidad de Información y Análisis Financiero). - El concepto de criptoactivos se ha empleado como el término genérico para denominar a ciertos activos, criptográficamente seguros, cuyo uso o propiedad es frecuentemente registrado en una cadena de bloques (blockchain) conocida como un libro público de contabilidad (distributed ledger) y cuyo objeto principal es realizar transacciones de manera rápida, segura y sin ningún intermediario. Así, de conformidad con su propósito y naturaleza particular, existen diferentes tipos de criptoactivos tales como valores negociables “tokenizados”, security tokens, utility tokens, asset tokens y tokens con finalidad de pago (estabilizados y no estabilizados), entre otros. (Fiscalía General de la Nación y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales).
Criptomonedas	Son monedas virtuales que operan en sistemas descentralizados basados en blockchain³⁶. (Unidad de Información y Análisis Financiero). Es un tipo de criptoactivo que funciona como medio de pago de bienes y servicios. (Fiscalía General de la Nación).
Estados Unidos Mexicanos	
Activos virtuales	La representación de valor registrada electrónicamente y utilizada entre el público como medio de pago para todo tipo de actos jurídicos y cuya transferencia únicamente puede llevarse a cabo a través de medios electrónicos. En ningún caso se entenderá como activo virtual la moneda de curso legal en territorio nacional, las divisas ni cualquier otro activo denominado en moneda de curso legal o en divisas ³⁷ .
República de Argentina	
Activos virtuales	Representación digital de valor que se puede comercializar y/o transferir digitalmente y utilizar para pagos o inversiones. En ningún caso se entenderá como activo virtual la moneda de curso legal en territorio nacional y las monedas emitidas por otros países o jurisdicciones (moneda fiduciaria) ³⁸ .
Criptoactivos	Es la denominación que recibe cierto tipo de activos virtuales que se diferencian de los demás por cómo son implementados, es decir, por funcionar sobre una plataforma que se vale del uso de técnicas criptográficas y de una base de datos constituida sobre un sistema de cadena de bloques ³⁹ . (Ministerio Público Fiscal)

34 UIAF Preguntas Frecuentes – Resolución 314, Proveedores de Servicios de activos virtuales en Colombia

35 Ibidem

36 Ejusdem

37 Artículo 30 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera

38 Artículo 4 Bis de la Ley 27739, concepto que fue incorporado en la Resolución 49/2024 de la Unidad de Información Financiera

39 Ministerio Público Fiscal, Guía práctica para la identificación, trazabilidad e incautación de criptoactivos Consideraciones teórico-prácticas sobre activos virtuales basados en la tecnología de cadena de bloques y su investigación penal

Criptomonedas	Activos nativos de plataformas basadas en técnicas criptográficas y que se valen de una base de datos constituida bajo el sistema de cadena de bloques ⁴⁰ . (Ministerio Público Fiscal)
República de Chile	
Activos financieros virtuales o criptoactivos	Representación digital de unidades de valor, bienes o servicios, con excepción de dinero, ya sea en moneda nacional o divisas, que pueden ser transferidos, almacenados o intercambiados digitalmente ⁴¹
República de El Salvador	
Activo digital	Es una representación digital que puede almacenarse y transferirse electrónicamente, utilizando un sistema de Tecnología de Registro Distribuida, o tecnología similar o análoga, en la cual los registros se encuentran entrelazados y cifrados para proteger la seguridad y privacidad de las transacciones. Como característica esencial, los activos digitales pueden ser poseídos, intercambiados, transferidos, negociados y promovidos por personas naturales y jurídicas⁴².

- El alcance del concepto de bienes de escaso valor económico debe entenderse en consonancia con la finalidad del decomiso sin condena y en atención a las ganancias derivadas de los delitos que se cometen en contextos de crimen organizado, corrupción y delitos graves.
- En la República de El Salvador y la República del Perú se establece que la autoridad con atribuciones para investigar deberá evaluar si los bienes objeto de la investigación tienen un interés económico relevante, es decir, si se identifica en ellos un valor pecuniario y, por ende, si son susceptibles de administración porque generan beneficios económicos o utilidad para el Estado. Para ello, deben considerarse entre otros, los siguientes criterios: i) el valor de los activos⁴³; ii) que se trate de dinero en efectivo; o iii) que, a juicio del fiscal, el uso o enajenación de los bienes sea beneficioso para el Estado, siempre que los recursos invertidos para su obtención no superen su valor o rentabilidad⁴⁴.
- Para abordar la buena fe exenta de culpa, se puede considerar lo siguiente:
 - En los procesos de extinción de dominio se aplica la buena fe exenta de culpa o cualificada, la cual se presume en la celebración y ejecución de los negocios jurídicos, tal como lo establece el artículo 7 de esta Ley. Le corresponde a la autoridad con atribuciones para investigar desvirtuar esa presunción para que proceda su pretensión extintiva, tal como lo establece el artículo 24 de ibídem. La buena fe exenta de culpa o buena fe cualificada, "...que exige dos elementos a saber: uno subjetivo y otro objetivo. El primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad, y el segundo exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación."⁴⁵

40 Ibídem

41 Ley Núm. 21.521 Promueve la Competencia e Inclusión Financiera a Través de la Innovación y Tecnología en la Prestación de Servicios Financieros, Ley Fintec

42 Artículo 3 Ley de Emisión de Activos Digitales

43 En el caso de la República de Perú, los bienes deben tener un valor igual o superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias.

44 Literal b) del artículo 4 del Decreto No. 534 de 2013 la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de Bienes de Origen o Destinación Ilícita de República de El Salvador.

45 Sentencia C-740 de 2003 de la Corte Constitucional de Colombia.

- En la investigación es pertinente considerar que, en los negocios jurídicos celebrados con ocasión a los bienes cuestionados y que impliquen la venta o la entrega de estos, se involucran personas naturales o jurídicas que pueden estar en las siguientes situaciones:
 - » Han cometido o participado en la comisión de una actividad ilícita de la cual proceden directa o indirectamente los bienes.
 - » Han destinado los bienes para la comisión de una actividad ilícita.
 - » A pesar de que no han participado en la comisión de la actividad ilícita se han beneficiado económicamente de esta, al permitir que los bienes ilícitos ingresen a su patrimonio o fungen como aparentes propietarios de estos.
 - » Son ajenos a la procedencia o destinación ilegal y adquieren los bienes.
- A ese órgano, le corresponderá verificar hasta donde sea razonablemente posible, la debida diligencia, con la que obraron las personas que participaron en la celebración u ejecución del negocio jurídico para desvirtuar la buena fe exenta de culpa. La debida diligencia se entiende como el conjunto de acciones, procedimientos o mecanismos de control que la ley exige, o que se espera de una persona natural o jurídica, en función de su conocimiento, profesión, campo en el que se desempeña u otras circunstancias particulares.
- Con la finalidad de valorar la condición de tercero de buena fe exenta de culpa, se pueden considerar, entre otros, los siguientes aspectos: a) las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se celebró o ejecutó el negocio jurídico; b) las características particulares de la persona natural o jurídica y la naturaleza del contrato celebrado⁴⁶; c) las transferencias de bienes muebles o inmuebles por valores superiores o inferiores al 50% del valor de mercado, incluidas las cesiones; d) transacciones financieras con costos de operación (honorarios, tarifas, intermediarios), fuera de las prácticas comerciales habituales; e) transacciones financieras de forma fraccionada, fuera de las prácticas comerciales habituales, en particular cuando los fraccionamientos están por debajo de los valores que implicarían un deber de comunicación de las entidades obligadas a las unidades de inteligencia financiera de las ubicaciones (jurisdicciones) involucradas en el negocio; f) bienes bajo el control efectivo del imputado o persona bajo investigación, por ejemplo, que estén en poder o en propiedad de familiares, asociados o personas y estructuras jurídicas; g) cuando el bien haya sido donado o transferido a un tercero por una cantidad significativamente por encima o por debajo del valor de mercado⁴⁷.
- En los casos en que el negocio jurídico sea celebrado por una persona natural, se sugiere evaluar ex ante su nivel de formación profesional, capacidad intelectual, experiencia o pericia en la materia, así como el entorno social en el que se desenvuelve. Adicionalmente, dentro de los parámetros de razonabilidad, se deberá examinar la diligencia desplegada para conocer la situación jurídica del bien o derecho objeto de adquisición, la identidad y antecedentes de la contraparte, la destinación

⁴⁶ Referencia 037-SED-202-4 del Juzgado Especializado en Extinción de Dominio de El Salvador.

⁴⁷ Los criterios contemplados en los literales f) y g) fueron tomados de Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación.

del bien, y las condiciones sociales, de seguridad y accesibilidad del área donde este se ubica, entre otros factores relevantes⁴⁸.

- Cuando se trata de sujetos obligados a tener sistemas de prevención del lavado de activos, financiación del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, la debida diligencia incluirá el cumplimiento de todas las obligaciones que la regulación aplicable les exige acatar en esa materia. Si no son sujetos obligados, la debida diligencia consistirá en el cumplimiento del deber objetivo de cuidado y de las obligaciones de prudencia o diligencia que la ley civil o comercial exijan en la realización de actos o negocios jurídicos.
- Conforme a lo dispuesto en algunas legislaciones y pronunciamientos judiciales, para evaluar la existencia de buena fe exenta de culpa en personas jurídicas, podrá analizarse, entre otros, lo siguiente:
 - Verificar si la persona jurídica se ha constituido conforme al ordenamiento jurídico vigente y si desarrolla su objeto social;
 - Establecer si según sus actividades, naturaleza, tamaño, operaciones y nivel de riesgo, debía adoptar medidas de debida diligencia estándar, intensificadas y/o simplificadas;
 - Evaluar si, conforme a su estructura organizacional, existía una dependencia o funcionario responsable de la revisión y control de los negocios jurídicos celebrados, particularmente aquellos relacionados con la adquisición, uso o destinación de bienes;
 - Comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y sectoriales aplicables a la actividad económica que desarrolla la persona jurídica, dado que la diligencia exigible se valora en función de la observancia de los estándares generales y específicos previstos para su operación legal⁴⁹.

Artículo 3. Naturaleza jurídica. La extinción de dominio como un instituto de decomiso sin condena penal, tiene un carácter público y patrimonial, que tiene por objeto la protección de la propiedad privada adquirida y destinada lícitamente.

Glosa interpretativa

- Respecto a la naturaleza jurídica del instituto jurídico de extinción de dominio, es importante destacar los siguientes aspectos:
 - Busca garantizar la licitud de los derechos reales que recaen sobre los bienes patrimoniales, evitando su ingreso al comercio en el territorio nacional y extrayendo de éste los bienes que provengan de actividades ilícitas o estén destinadas a ellas, toda vez, además, posee un carácter real y versa sobre contenido patrimonial⁵⁰.

48 Exigir que las transacciones a través de las cuales se transfiere el dominio de bienes se transparenten se encuentra plenamente justificado y, además, no es irrazonable, en tanto no resulta contrario al sentido común, ni es desproporcional, por cuanto no es excesivo. De alguna u otra manera, es constitucionalmente viable que la represión del crimen organizado. Sentencia de Constitucionalidad 135/2025, Exp. N.° 00008-2024-PI/TC del Tribunal Constitucional de la República de Perú.

49 Expediente N° 239-2023-0-1601-SP-ED-01/Tumbes, Sala de Apelaciones Transitoria Especializada en Extinción De Dominio de La Libertad de la República del Perú.

50 Sala de Apelaciones Transitoria Especializada en Extinción de Dominio de Lima, expediente 00108-2019-2-5401-JR-ED-01

- La extinción de dominio es un instrumento que, normado y utilizado respetando la Constitución, los derechos fundamentales y otros bienes de relevancia constitucional, es sumamente útil para desarticular el crimen organizado⁵¹.
- Es público, porque atiende motivos de interés general, como disminuir los recursos del crimen organizado, combatir la corrupción, cesar el aprovechamiento ilegal de los bienes que proceden directa o indirectamente de actividades ilícitas o que fueron destinados para estos fines⁵².
- Es patrimonial, porque se dirige contra bienes y no contra individuos, por lo que no se requiere de una declaración de culpabilidad previa del sujeto que ostenta su titularidad, debiéndose acreditar únicamente la procedencia u origen ilícito de los bienes, pues la acción está destinada precisamente contra estos⁵³.

Artículo 4. La acción de extinción de dominio. Es la facultad que tiene el Estado para identificar y asegurar los bienes que se encuentran inmersos en los presupuestos por procedencia, destino o equivalencia y solicitar ante el juez la declaratoria de pérdida o inexistencia del derecho patrimonial que recae sobre aquellos.

Glosa interpretativa

- La acción de extinción de dominio hace referencia a la facultad ejercida exclusivamente por el Estado, a través de la autoridad con atribuciones para ello, a efectos de que identifique y rastree los bienes que tienen una procedencia o destinación ilícita, y, subsidiariamente los bienes de valores equivalentes, y solicite, con evidencias legalmente recaudadas la declaratoria de extinción de dominio ante el juez especializado en la materia .

Artículo 5. Características de la acción de extinción de dominio. La acción de extinción de dominio es jurisdiccional, directa, declarativa, autónoma e independiente.

Glosa interpretativa

Las características de la acción de extinción de dominio son las siguientes:

- **Jurisdiccional:** un juez declara mediante sentencia la procedencia o no de la pretensión extintiva presentada por la autoridad con atribuciones para investigar.
- **Directa:** la aplicación de este instituto jurídico procede cuando se acreditan en un proceso autónomo e independiente los presupuestos de extinción de dominio.
- **Declarativa:** la sentencia de extinción de dominio declara la inexistencia del derecho de dominio que se ostentaba de forma aparente. Los efectos de dicha decisión se retrotraen al momento en que se produjo la adquisición, en tanto se comprueba que dicho derecho nunca se consolidó válidamente conforme al ordenamiento jurídico⁵⁴. Extinguir esos aparentes títulos de propiedad en favor del Estado constitucional de derecho es una medida que se enmarca en los márgenes

51 Sentencia de Constitucionalidad 135/2025, Exp. N.º 00008-2024-PI/TC del Tribunal Constitucional de la República de Perú.

52 Acción de Inconstitucionalidad 100/2019, de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos.

53 Tribunal Constitucional Plurinacional del Estado Plurinacional de Bolivia, Declaración Constitucional Plurinacional 0002/2013. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Sentencia de Inconstitucionalidad 146-2014/107-2017. La Corte de Constitucionalidad de Guatemala Sentencia CC de 19/06/2014, expediente 5471-2013.

54 Sentencia C-740 de 2003 de la Corte Constitucional de Colombia

de lo constitucionalmente legítimo, por lo que no resulta viable que se les permita exigir el respeto de una posición jurídica de ventaja respecto de un derecho real que objetivamente no han adquirido y, menos aún, que se les permita transarlo libremente en el mercado. Desde luego, el principio de seguridad jurídica no podría avalar esto⁵⁵.

- **Es autónoma:** se rige por principios, reglas y procedimientos propios, derivados de su naturaleza jurídica, y diferenciados de los aplicables a los procesos sancionatorios o administrativos, razón por la cual no está sometida a los estándares derivados de las garantías especiales, creadas por el Constituyente y el legislador para el proceso penal, como la presunción de inocencia, la irretroactividad de la ley y favorabilidad, la prohibición de la reforma en perjuicio, entre otros⁵⁶.
- **Es independiente:** la existencia de la comisión de la actividad ilícita de la cual proceden los bienes o a la cual se destinan, así como la responsabilidad penal de los titulares de los derechos reales no se encuentra supeditada a una declaración judicial o administrativa previa, posterior o concomitante, aspecto que se encuentra desarrollado en algunas legislaciones de la región⁵⁷.
- El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, considera proporcional las medidas de decomiso, incluso en ausencia de una condena que declare la culpabilidad de los acusados⁵⁸. También ha indicado que los procedimientos de recuperación civil de activos no vulneran el principio non bis in idem, al constituir mecanismos jurídicos autónomos respecto del proceso penal, porque estas acciones difieren sustancialmente en cuanto a su naturaleza jurídica, momento procesal, procedimiento aplicable y finalidad⁵⁹.
- Algunos países han establecido, como requisito para iniciar la extinción de dominio, la existencia de una sentencia condenatoria ejecutoriada:

País	Aspectos relevantes
República de Ecuador	Toda actividad ilícita tipificada como delictiva, establecida mediante sentencia condenatoria ejecutoriada ⁶⁰ .

55 Sentencia de Constitucionalidad 135/2025, Exp. N.° 00008-2024-PI/TC del Tribunal Constitucional de la República de Perú.

56 Sentencia C-406 de 2021 de la Corte Constitucional de Colombia.

57 Numeral c) del artículo 2, numerales I y IV del artículo 70 de la Ley 913 de 2017 del Estado Plurinacional de Bolivia. Artículo 1° del Anexo I, IF-2019-03869756-APN-MJ del Decreto 62/2019 de la República de Argentina. Artículo 18 de la Ley 1708 de 2014 de la República de Colombia; . Artículo 10 de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen O Destinación Ilícita. Decreto No. 534 de 2013 y Decreto 734 de 2017 de República de El Salvador. Artículo 5 de Ley de Extinción de Dominio Decreto Número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala. Artículo 8 del Ley sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito, Decreto 27-2010 República de Honduras. En torno a las legislaciones de decomiso sin condena que no requieren de una sentencia condenatoria, se encuentran la República de Chile, artículo 415 bis de la Ley 21577 Fortalece la Persecución de los Delitos de Delincuencia Organizada, Establece Técnicas Especiales para su Investigación y Robustece Comiso de Ganancias y artículo 41 de la Ley de Delitos Económicos. Ley Contra la Delincuencia Organizada (Ley 8754) de Costa Rica. Artículo 3 de la Ley N° 6431 mediante la cual se Crea el Procedimiento Especial para la Aplicación del Comiso, el Comiso Especial, la Privación de Beneficios y Ganancias y El Comiso Autónomo de la República de Paraguay. Ley 8429, modificada por la Ley 14.230 de 2021, establece que una acción por falta administrativa, se podrá solicitar la indisponibilidad de los bienes del demandado, En una acción por falta administrativa, se podrá solicitar la indisponibilidad de los bienes del demandado, ya sea de forma previa o incidental, para garantizar la plena restitución del patrimonio o el incremento patrimonial resultante del enriquecimiento ilícito.

58 Caso del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Gogitidze And Others V. Georgia No. 36862/05.

59 Caso del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Cecil Stephen Walsh contra el Reino Unido, No. 43384/05.

60 Literal a) del artículo 3 de la Ley Orgánica para el Ahorro y la Monetización de Recursos Económicos para el Financiamiento de la Lucha contra la Corrupción.

República de Ecuador	La Corte Constitucional de Ecuador ha indicado que iniciar una actuación de esta naturaleza sin que haya emitido una sentencia condenatoria vulnera el debido proceso, porque partiría de la presunción de culpabilidad sin que se haya desvirtuado la presunción de inocencia y se haya declarado la responsabilidad de la persona investigada o indagada ⁶¹ .				
República de Perú	El proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo, pero sujeto a una sentencia firme y consentida o de un laudo que se emita de un proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral⁶², se exceptúan algunas actividades ilícitas, tal como se observa en la siguiente tabla: <table> <tr> <th>Actividades ilícitas que no requieren sentencia en firme</th><th>Actividades lícitas que requieren sentencia en firme</th></tr> <tr> <td>Tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal, estafa y delitos informáticos contra el patrimonio.</td><td>Contra la administración pública, contra el medioambiente, lavado de activos y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.</td></tr> </table>	Actividades ilícitas que no requieren sentencia en firme	Actividades lícitas que requieren sentencia en firme	Tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal, estafa y delitos informáticos contra el patrimonio.	Contra la administración pública, contra el medioambiente, lavado de activos y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.
Actividades ilícitas que no requieren sentencia en firme	Actividades lícitas que requieren sentencia en firme				
Tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal, estafa y delitos informáticos contra el patrimonio.	Contra la administración pública, contra el medioambiente, lavado de activos y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.				

Artículo 6. Intemporalidad e imprescriptibilidad. Cuando concurren los presupuestos previstos para su procedencia, la extinción de dominio se declarará cualquiera que sea la época de adquisición o destinación ilícita de los bienes, toda vez que sobre los mismos no se ha consolidado el derecho de dominio. La acción de extinción de dominio es imprescriptible.

Glosa interpretativa

En relación con la intemporalidad de la extinción de dominio se destaca que:

- Se podrán perseguir bienes originados o destinados ilícitamente a través de la extinción de dominio, con independencia de la fecha de su adquisición o uso ilícito.
- Los negocios jurídicos celebrados respecto de bienes que procedan de la comisión de actividades ilícitas generan una titularidad aparente porque no se consolida el derecho de dominio⁶³.

61 Dictamen 1-24-RC/24 de la Corte Constitucional de Ecuador.

62 Numeral 2.3. del artículo II de la Ley 32326 ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio.

63 La realización de actos o emisión de declaraciones de voluntad con causa ilícita tendentes a adquirir, transferir o transmitir el dominio se enmarcan dentro del supuesto de los bienes con origen ilícito (art. 2 y 5 LEDAB). Ello significa que no se observan las normas constitutivas descritas y que la adquisición del derecho de propiedad jamás se llega a completar en la esfera jurídica del individuo. Partiendo de estas premisas, puede distinguirse entre los que podrían llamarse propietarios legítimos o regulares y aquellos que podrían denominarse propietarios putativos o aparentes. Los primeros son las personas que han logrado consolidar en su esfera jurídica el derecho de propiedad sobre un bien determinado o determinable debido a que han cumplido con todas las normas constitutivas derivadas de la Constitución y la ley para tal fin. Los segundos son los que solamente revisten la apariencia de propietarios legítimos pero que no han conseguido cumplir todas las normas constitutivas exigibles para la adquisición de la propiedad, lo cual ocurre porque solamente hay un acto jurídico de cobertura que parecería legitimar su derecho de dominio sobre un bien específico, no obstante su carácter viciado. Sentencia de Inconstitucionalidad 146-2014/107-2017 de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador.

Al respecto de la imprescriptibilidad de la acción de extinción de dominio:

- Esta Ley al igual que otras de la región⁶⁴, establece la imprescriptibilidad de la acción de extinción de dominio, que se encuentra vinculada con la intemporalidad, y se fundamenta en la premisa de que el paso del tiempo no puede sanear los vicios que se generan por la adquisición de bienes, a partir de la comisión de actividades ilícitas o su destinación a estas, lo que implica que la facultad del Estado, para perseguir estos activos no caduca.
- Así mismo, algunas Altas Cortes y jueces de instancia de la región se han pronunciado sobre la materia, y para ello se han sustentado en la inexistencia de la consolidación del derecho de dominio, puesto que tratándose de una acción orientada a excluir el dominio ilegítimamente adquirido de la protección que suministra el ordenamiento jurídico, no pueden configurarse límites temporales, pues el solo transcurso del tiempo no tiene por qué legitimar un título viciado en su origen y no generador de derecho alguno. Mucho más si aún bajo el régimen constitucional anterior no fue lícita la adquisición del dominio de los bienes⁶⁵.
- También es importante destacar que en algunos países se ha establecido la prescripción de la acción de extinción de dominio, así:

País	Término de prescripción	Pronunciamientos judiciales
Estados Unidos Mexicanos	La Ley Nacional de Extinción de Dominio de los Estados Unidos Mexicanos, contempló dos aspectos relevantes: - La imprescriptibilidad de la acción de extinción de dominio, en el caso de los bienes que tienen un origen ilícito. -20 años contados a partir de que el bien se haya destinado a realizar hechos ilícitos ⁶⁶ .	La Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la invalidez de la imprescriptibilidad de la acción de extinción de dominio, porque no fue la voluntad del órgano reformador ⁶⁷ .
República de Argentina	20 años, el plazo comienza a computarse desde la fecha de ingreso al patrimonio de los titulares o poseedores del bien ⁶⁸ .	

64 Al respecto algunas de las legislaciones de la región han establecido la imprescriptibilidad de la acción de extinción de dominio, por ejemplo, la República de Colombia, Art. 21 de Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017 de Colombia. República de El Salvador considerando del Decreto 534 de 2013 y artículo 6. Art. 80 del Decreto 27-2010 de la República de Honduras, el Estado Plurinacional de Bolivia, mediante el Instructivo TSJ No. 002/2021 del Tribunal Supremo de Justicia.

65 Sentencia C-740 de 2003 de la Corte Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad 146-2014/107-2017 de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador.

66 Artículo 11 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio de los Estados Unidos Mexicanos.

67 Acción de Inconstitucionalidad 100/2019, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los Estados Unidos Mexicanos.

68 Artículo 16 IF-2019-03869756-APN-MJ, que forma parte integrante del Decreto 62/2019 de la República de Argentina.

República del Ecuador	80 años desde la fecha en que se adquirió el o los bienes sujetos a extinción de dominio o desde que el bien o activo fue destinado a la actividad ilícita ⁶⁹ .	La Corte Constitucional de ese país, consideró que la prescripción extintiva de las acciones es una de las expresiones del derecho a la seguridad jurídica. Este es un derecho transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico y comprende tanto un ámbito de certidumbre como de previsibilidad. El establecimiento de plazos de prescripción coadyuva a garantizar la certidumbre en el derecho, especialmente cuando se trata de aspectos sancionatorios, porque libera a las personas de la pendencia indefinida e ilimitada de un riesgo de gravamen, de sanción o de pérdida o limitación de derechos por parte del Estado ⁷⁰ .
República Dominicana	20 años, a partir de la comisión del hecho o la última infracción ⁷¹ .	
República de Perú	5 años contados a partir de que la sentencia ha quedado firme y consentida o de la emisión del laudo ⁷² .	

Artículo 7. Presunciones de buena fe y de la procedencia y destinación lícita de los bienes. Se presume, salvo prueba en contrario, que los bienes fueron obtenidos lícitamente y de buena fe por su propietario o poseedor y que su destinación y goce se ajustaron al ordenamiento jurídico.

Glosa interpretativa

- La extinción de dominio garantiza la propiedad privada adquirida lícitamente y destinada de conformidad con el ordenamiento jurídico y se fundamenta en el principio de buena fe, por ende, se presume que:
 - Los actos o negocios jurídicos que le permitieron a la persona natural o jurídica obtener el bien, se encuentran ajustados a derecho y exentos de cualquier vicio o fraude.
 - Los atributos del uso y goce del bien se han ejercido de conformidad con el ordenamiento jurídico, respetando la función social de la propiedad y los derechos ajenos.
- Estas presunciones deben ser interpretadas armónicamente con los artículos 24 y 51 de esta Ley, que establecen las finalidades de la etapa de investigación y de la carga de la prueba.

69 Artículo cuarto de la Ley Orgánica para el Ahorro y la Monetización de Recursos Económicos para el Financiamiento de la Lucha Contra la Corrupción, que modifica el artículo 4 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio.

70 Dictamen No. 1-21-OP/21, línea jurisprudencial que fue ratificada en el Dictamen 1-24-RC/24, ambas decisiones de la Corte Constitucional de Ecuador.

71 Artículo 9 Ley núm. 340-22 que regula el Proceso de Extinción de Dominio de Bienes Ilícitos.

72 Artículo 3 de la Ley 32326 ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio

- El Estado no se encuentra legitimado para presumir la ilícita procedencia de los bienes. De hecho, la autoridad con atribuciones para investigar tiene la obligación ineludible, de recaudar pruebas que le permitan concluir, de manera probatoriamente fundada, que el dominio sobre unos bienes no tiene una explicación razonable en el ejercicio de actividades lícitas sino ilícitas. Un Estado constitucional de derecho no se puede partir de la sospecha de ilicitud de un bien —mueble o inmueble—, pues esto socava las bases de la seguridad jurídica y de la convivencia pacífica⁷³.

Artículo 8. Presupuestos de la extinción de dominio. La extinción de dominio procederá sobre bienes:

- a. Que sean producto directo o indirecto de actividades ilícitas cometidas en el territorio nacional o en el extranjero.
- b. Que sean objeto material de actividades ilícitas.
- c. Que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto u objeto material de actividades ilícitas.
- d. Que constituyan un incremento patrimonial no justificado de persona natural o jurídica, cuando existan elementos que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.
- e. De origen lícito, utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia.
- f. De origen lícito, mezclados con bienes y derechos patrimoniales de ilícita procedencia.
- g. De origen lícito, que hayan sido destinados como medio para la ejecución de actividades ilícitas.
- h. Que han sido abandonados y de acuerdo con las circunstancias en las que fueron encontrados, o sus características específicas, se colige que estos proceden de la comisión de una actividad ilícita o fueron destinados para su ejecución.
- i. Que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores.
- j. De origen lícito cuando no sea posible la localización, incautación, embargo preventivo o aprehensión material de cualquiera de los bienes descritos en los literales del a) al d) de este artículo, y cuyo valor sea equivalente.
- k. De origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los descritos en los literales del a) al i) de este artículo, cuando se ha acreditado sobre estos el derecho de un tercero de buena fe.

Parágrafo 1. En los procesos de extinción de dominio se podrán aplicar concurrentemente varios requisitos de procedencia, siempre que los fundamentos fácticos y probatorios no los excluyan entre sí.

Glosa interpretativa

- Los presupuestos sustanciales legitiman la persecución patrimonial por parte del Estado, se clasifican de la siguiente manera:
 - Presupuestos relacionados con la procedencia directa o indirecta de los bienes: los literales a), b), c) y d) de este artículo se refieren a bienes: i) vinculados directa o indirectamente con la comisión de actividades ilícitas, ii) los que representan un incremento patrimonial injustificado

⁷³ Sentencia C-740 de 2003 de la Corte Constitucional de Colombia, Declaración Constitucional Plurinacional 0002/2013, expediente 02073-2012-05-CCP, Tribunal Constitucional Plurinacional del Estado Plurinacional de Bolivia y Sentencia del Tribunal Constitucional 135/2025, Es. N.º 00008-2024-PI/TC.

de personas naturales o jurídicas⁷⁴, iii) los sustitutos, transformados o mezclados⁷⁵ y iv) los ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de estos.

- Presupuestos relacionados con la destinación para la comisión de actividades ilícitas de bienes: en los literales f), g) e i) se contempla que la acción de extinción de dominio también procede sobre bienes que tienen una procedencia lícita, pero que fueron destinados para la comisión de actividades ilícitas. Al respecto, se pueden presentar entre otros en los siguientes supuestos:
 - » Ocultar bienes que proceden de la comisión de actividades ilícitas, mediante actos de ocultamiento, que pueden ser físicos, jurídicos o contables volviendo ineficaz la identificación de los bienes, retirándolos de una ubicación o destino visible⁷⁶.
 - » Mezclar bienes que proceden de la comisión de actividades ilícitas, esta entremezcla puede ser física o jurídica, con el fin de disimular el origen ilegal de aquellos a través de la realización de diferentes transacciones financieras, comerciales o la instrumentalización de personas naturales o jurídicas.
 - » Ejecutar o llevar a cabo actividades ilícitas de manera esporádica o permanente en el bien.
- Presupuestos asociados con la destinación ilícita de los bienes requieren que el Estado demuestre dos aspectos: el objetivo y el subjetivo.
 - » El aspecto objetivo implica la acreditación de que efectivamente el bien fue destinado para la comisión de actividades ilícitas.
 - » El aspecto subjetivo conlleva la demostración de que el supuesto fáctico de la causal es atribuible por acción u omisión a quienes detentan la titularidad del dominio. En otros términos, requiere la constatación de que consintieron, permitieron, toleraron o, de manera directa, realizaron actividades ilícitas en el bien, incumpliendo los deberes de elección y vigilancia, lo que facilitó su utilización con fines contrarios al ordenamiento jurídico.
 - » Es fundamental que se acredite que la vinculación del bien con la actividad ilícita no fue meramente incidental o accesorio, sino que su utilización resultó determinante o funcional para la comisión de aquella.
- Presupuestos relacionados con los bienes de valor equivalente⁷⁷ literales i) y k): la aplicación de estos literales les permite a los Estados congelar, incautar y decomisar bienes de igual valor

74 Aumento del patrimonio o del gasto económico de una persona natural o jurídica notoriamente superior al que normalmente haya podido percibir en virtud de su actividad laboral o económica ilícita o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita, existiendo elementos que permitan considerar razonablemente que dicho incremento patrimonial proviene de actividad ilícita, artículo III, ítem 3.11 del Decreto Legislativo 1373 de 2018 de la República Perú. Al respecto la Ley 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada de la República de Costa Rica, en el artículo 20 establece que la Contraloría General de la República, el Ministerio de Hacienda, el ICD o el Ministerio Público podrán denunciar, ante el Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios, el incremento de capital sin causa lícita aparente, con una retrospectiva hasta de diez años, de cualquier funcionario público o persona de derecho privado, física o jurídica.

75 Juzgado Especializado en Extinción de Dominio de República de El Salvador, referencia 045-SED-2020-6 acum. 001-SED-2021-6.

76 Chanjan Documet Rafael y Torres Pachas David, Lecciones sobre el lavado de activos y el proceso de extinción de dominio.

77 Esta figura jurídica encuentra sustento en el literal a) del numeral 1° del artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, literal a) del numeral 1 del artículo 12 la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada y literal a) del numeral 1 del artículo 31 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la recomendación 4ª de los Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de GAFI, establece entre otras que los países deben tomar medidas legislativas para identificar, rastrear y valorar bienes delictivos y bienes de valor equivalente.

al producto de una actividad ilícita, independientemente de su origen⁷⁸. Como figura jurídica, ha sido desarrollada en varios países de la región⁷⁹, facultando a las autoridades para perseguir y declarar la extinción de dominio sobre bienes lícitos, cuando por imposibilidad jurídica o material no se puede aplicar respecto de bienes que proceden directa o indirectamente de una actividad ilícita.

- » La imposibilidad jurídica se configura cuando la titularidad del derecho de dominio la ostenta un tercero de buena fe.
 - » La imposibilidad material se presenta cuando los bienes de origen ilícito son ocultados, destruidos o se configura otra circunstancia que dificulte su identificación o localización.
- Las Altas Cortes de la región han proferido sentencias en las que desarrollan parámetros que orientan su aplicación:
 - Procede la persecución de los bienes de origen lícito, esto es, de bienes que en su origen carecen de vinculación alguna con actividades ilícitas, pero que se integran a un patrimonio que se vio acrecentado como producto de actividades ilícitas⁸⁰.
 - Resulta procedente aplicar la causal de procedencia asociada a bienes equivalentes por el carácter fungible de los bienes ilícitos que no hayan sido localizados, incautados u objeto de aplicación de cualquier otra medida cautelar o que hubieren desaparecido y no fuere posible su ubicación⁸¹.
 - Su aplicación se rige por el principio de proporcionalidad, razón por la cual la autoridad con atribuciones para investigar debe realizar todas las actividades tendientes a individualizar el valor que tenían los bienes enajenados, destruidos, ocultados, desaparecidos o que por cualquier razón no fueron localizados, identificados, incautados, embargados o aprehendidos, para luego extinguir el dominio de bienes lícitos que tengan el mismo valor que ellos⁸². La extinción solo puede recaer sobre bienes lícitos hasta por un valor equivalente al monto del provecho ilícito⁸³.
 - Para la aplicación de los literales j) y k) de este artículo, podrían considerarse los siguientes aspectos:
 - a. La imposibilidad jurídica o material para afectar el bien que tiene origen o destinación ilícita.
 - b. La inexistencia de bienes que se hayan obtenido directa o indirectamente con el producto de las actividades ilícitas.

78 Iniciativa StAR, The World Bank y Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, From Loss to Gain Unlocking the Potential of Equivalent Value-Based Measures in Asset Recovery (De la pérdida a la ganancia: cómo aprovechar el potencial de las medidas basadas en el valor equivalente en la recuperación de activos).

79 Literales 10 y 11 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 de la República de Colombia.-Literal g) del artículo 6 Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita, Decreto 534 de 2013 República de El Salvador. Artículo 12 de la Ley sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito, Decreto 27-2010 de la República de Honduras.

80 Sentencia C-327 de 2020 de la Corte Constitucional de Colombia.

81 Sentencia de Inconstitucionalidad 146-2014/107-2017 de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador.

82 Ibídem.

83 Sentencia C-327 de 2020 de la Corte Constitucional de Colombia.

- c. La individualización del valor del bien, que tiene una procedencia ilícita, y del bien y el derecho patrimonial que será equivalente de aquel, para aplicarle la extinción de dominio y evitar que esta sea desproporcionada.
- d. En algunos países se requiere que la titularidad del bien que sustituirá al ilícito la ostente la persona a la que se asocia el bien cuestionado⁸⁴ y en otros es posible afectar aquellos que son controlados efectivamente por aquel⁸⁵ y los de terceros cuando son transferidos a título gratuito⁸⁶.
- En algunos países la figura de bienes equivalentes opera de manera subsidiaria, en otros de manera principal, e incluso algunos desarrollan la figura a partir de una doble connotación, por lo que puede ser aplicada principal o subsidiariamente⁸⁷.
- La Ley Nacional de Extinción de Dominio de México, estableció la procedencia de la extinción de dominio de los bienes de valores equivalentes⁸⁸, sin embargo, la norma que contempló esta figura fue declarada inválida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los Estados Unidos Mexicanos, porque está prohibido extinguir el dominio de bienes patrimoniales que no estén relacionados con hechos ilícitos⁸⁹.

Artículo 9. Transmisión por causa de muerte. Los bienes de procedencia ilícita no se legitiman por la muerte del propietario; esta circunstancia no impide, suspende, finaliza ni interrumpe la acción de extinción de dominio.

Glosa interpretativa

- Los actos y negocios jurídicos celebrados sobre bienes de procedencia ilícita están afectados por una nulidad absoluta, que no se subsana con el fallecimiento de quien obtuvo o transformó los beneficios derivados de actividades delictivas. Esta nulidad, reconocida por legislaciones de la región y por la presente Ley, se mantiene en el tiempo y en el espacio, en virtud del principio de nulidad ab initio⁹⁰.
- La extinción de dominio es una acción real y patrimonial, se dirige contra bienes que tienen una procedencia o destino ilícitos, independientemente de quién ostente la titularidad del derecho de dominio, entre ellos los herederos.
- Algunos países de la región contemplan que, en el caso de los bienes que proceden de la comisión de actividades ilícitas no se consolida el derecho de propiedad. Por esta razón dichos bienes no pueden ser transmitidos por causa de muerte, toda vez que nadie puede transmitir más derechos

84 Ibídem

85 Iniciativa StAR, Stefano Betti Yael Bitton Neha Maryam Zaigham (ed.), From Loss to Gain Unlocking the Potential of Equivalent Value-Based Measures in Asset Recovery.

86 Ibídem.

87 Ejusdem.

88 Fracción IV del artículo 7 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio de México.

89 Acción de Inconstitucionalidad 100/2019, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los Estados Unidos Mexicanos.

90 La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción insta a los Estados a adoptar las medidas necesarias para permitir el decomiso de bienes sin que medie una condena, en casos en que el delincuente no pueda ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga o ausencia, o en otros casos, literal c) del artículo 54.

de los que es titular, ni pretender la calidad de titular legítimo del dominio sobre bienes ilícitamente adquiridos, porque éstos no se legitiman por el solo hecho de la muerte de quien los adquirió⁹¹.

- Desde de la óptica procesal, el fallecimiento del titular de los derechos de dominio o de la persona que se haya beneficiado o lucrado con bienes, frutos, ganancias o productos, no le impide al Estado⁹²:
 - Investigar los bienes que se encuentran inmersos en alguno de los presupuestos contemplados en el artículo 8, así estos hayan sido transferidos por causa de muerte o por cualquier acto jurídico, a herederos, legatarios, causahabientes y cualquier otra figura análoga que alegue derechos sobre estos⁹³.
 - Continuar con la acción de extinción de dominio en sus etapas de investigación y juzgamiento, por lo cual esta no se finaliza, cesa o interrumpe. En estos casos, para garantizar el derecho de defensa, debe identificarse a los herederos, para continuar el proceso con ellos⁹⁴.

Artículo 10. Nulidad Ab Initio. Los negocios o actos jurídicos que recaigan sobre bienes que tienen una procedencia ilícita, no constituyen justo título y son considerados nulos de pleno derecho, sin perjuicio de los terceros de buena fe.

El juez, se pronunciará en la sentencia sobre la inexistencia de los actos y contratos celebrados respecto de esos bienes.

Glosa interpretativa

- La nulidad ab initio aplica respecto de actos y negocios jurídicos asociados con la adquisición, transferencia o transmisión de bienes provenientes de actividades ilícitas, en tanto no constituyen justo título⁹⁵, puesto que estos se encuentran viciados por su origen fraudulento y no pueden ser convalidados ni subsanados con el transcurso del tiempo, ya que el supuesto titular carece de los requisitos constitucionales y legales que hacen a una propiedad lícita⁹⁶.
- En consecuencia, el derecho no nace a la vida jurídica, razón por la cual el juez debe excluir el acto de todo efecto jurídico; los actos y documentos pierden valor sólo a partir de la fecha de la declaración judicial, sin que sea incompatible con la expresión nulidad ab initio, conforme la cual se consideran esos actos como si nunca hubieran existido⁹⁷.

91 Sentencia C-740 de 2003 de la Corte Constitucional de Colombia.

92 Al respecto, las legislaciones de la región han regulado lo concerniente así: Numeral V del artículo 70 de la Ley 913 de 2017 del Estado Plurinacional de Bolivia; Artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 de la República de Colombia; Artículo 7 del Decreto 534 de 2013 de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita de la República de El Salvador; Artículo 7 de la Ley de Extinción de Dominio de la República de Guatemala; Artículo 13 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio de los Estados Unidos Mexicanos.

93 Artículo 13 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio de los Estados Unidos Mexicanos.

94 Parágrafo del artículo 8 de la Ley núm. 340-22 de República Dominicana.

95 Algunas legislaciones han regulado lo pertinente a esta figura jurídica así: Artículo 22 de la Ley 1708 de 2014 de la República de Colombia. Artículo 12 de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita, Decreto 534 de 2013 de la República de El Salvador. Artículo 12 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 7 de la Ley núm. 340-22 de la República Dominicana.

96 Declaración Constitucional Plurinacional 0002/2013, expediente 02073-2012-05-CCP, Tribunal Constitucional Plurinacional del Estado Plurinacional de Bolivia.

97 Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, La Extinción del Derecho de Dominio en Colombia.

- La adquisición o disposición de bienes de origen ilícito, contraria al orden público, los actos y contratos que se realicen con el propósito de adquirir o disponer de tales bienes no pueden tener efecto jurídico alguno ni en ningún caso constituir justo título (doctrina de los artículos 19, 627.3, 844 y 1007 del Código Civil). De ahí que dichos actos se considerarán nulos ab initio o ex tunc, por lo que no pueden encontrar amparo en el ordenamiento jurídico⁹⁸.
- La nulidad ab initio no puede afectar derechos de terceros de buena fe exenta de culpa, siempre y cuando hayan actuado de forma diligente al celebrar el negocio jurídico, razón por la cual es oportuno valorar: i) si el tercero conocía o debía presumir razonablemente la procedencia ilícita de los bienes⁹⁹, ii) la capacidad legal que tenía para obligarse, iii) la ausencia de vicios en su consentimiento y iv) la existencia de una causa lícita.

Artículo 11. Inoponibilidad de secreto o reserva. No será oponible la reserva bancaria, cambiaria, bursátil y tributaria, ni se impedirá el acceso a la información contenida en bases de datos, de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno.

Glosa interpretativa

- La investigación en la acción de extinción de dominio requiere que las autoridades legalmente autorizadas y/o con orden judicial, obtengan información de las transacciones comerciales, financieras, bursátiles, entre otras realizadas por personas naturales y jurídicas¹⁰⁰.
- La inoponibilidad del secreto bancario, bursátil y tributario debe ser interpretado armónicamente con el carácter público de la acción de extinción de dominio. Si bien la reserva de esta clase de información se sustenta en la buena fe y la confianza que rigen las relaciones económicas entre los particulares, también es cierto que las entidades públicas o privadas tienen un deber de colaboración con los operadores jurídicos del sistema, cuando sea necesario conocer datos sobre operaciones celebradas mediante entidades financieras, públicas o privadas, tales como depósitos, retiros, órdenes de pago, transferencias bancarias, compraventas, donaciones y otro tipo de información patrimonial que se conozca a consecuencia de las operaciones económicas que una persona investigada, en un determinado periodo de tiempo, pudiera realizar¹⁰¹.
- Aunado a lo anterior, es relevante destacar que para efectos de la incautación y el decomiso y para prestar la asistencia judicial recíproca, los Estados Parte no podrán invocar el secreto bancario¹⁰².

98 Resolución N° 18946 – 2015 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-656819>

99 Al respecto tener en cuenta el artículo 7 de la Ley núm. 340-22 de República Dominicana y literal a) del artículo 3 de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto Número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala de Guatemala.

100 Al respecto algunas legislaciones de la región contemplaron lo pertinente así: artículo 3 del Anexo I IF-2019-03869756-APN-MJ, forma parte integrante del Decreto 62/2019. Artículo 122 de la Ley 1708 de 2014 de la República de Colombia. Literal e) del artículo 20 del Decreto Supremo N° 007-2019-JUS de la República de Perú. Artículo 190 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio de los Estados Unidos Mexicanos.

101 Sentencia de Inconstitucionalidad 146-2014/107-2017 de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador.

102 Numerales 3 y 5 de los artículos 5 y 7 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes. Numerales 6 y 8 de los artículos 12 y 13 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada. Numerales 7 y 8 de los artículos 31 y 46 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.



2

CAPÍTULO II

Principios y garantías procesales

- Artículo 12. Principios.
- Artículo 13. Garantías.
- Artículo 14. Derechos del afectado.
- Artículo 15. Derecho de oposición.
- Artículo 16. Cosa juzgada.

Artículo 12. Principios. El proceso de extinción de dominio se rige por los principios de debido proceso, autonomía e independencia judicial, objetividad, celeridad, igualdad y proporcionalidad.

Glosa interpretativa

- El proceso de extinción de dominio se rige por principios que aseguran que la persecución patrimonial de bienes con origen o destinación ilícita se realice con pleno respeto de los derechos fundamentales de los intervinientes, conforme a los estándares internacionales de relacionados con el debido proceso y tutela judicial efectiva.
- El principio de debido proceso encuentra sustento en la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰³, que implica que la investigación y el juzgamiento debe adelantarse de conformidad con los parámetros legales y constitucionales, y que las partes puedan concurrir ante los jueces correspondientes para ser oídos, controvertir decisiones, especialmente, aquellas que limitan el derecho de propiedad y ejercer el derecho de defensa.
- En lo que concierne a la autonomía e independencia judicial, los jueces deben decidir sin interferencias de los otros poderes judiciales y/o particulares sobre la limitación y privación del derecho de dominio de los bienes que tienen una procedencia o destino ilícito o de los bienes de valores equivalentes.
- El principio de objetividad exige que las autoridades con atribuciones en las etapas de investigación y juzgamiento actúen conforme a criterios técnicos, con imparcialidad y sustentando sus decisiones en evidencia verificable.
- En lo que respecta al principio de celeridad, este se encuentra estrechamente vinculado con la garantía del plazo razonable¹⁰⁴, en virtud de la cual las personas naturales o jurídicas afectadas por un proceso de extinción de dominio tienen derecho a que los cuestionamientos sobre su patrimonio se resuelvan, tanto en la etapa investigativa como en el juicio, sin dilaciones injustificadas. Ello resulta esencial para evitar por un lado afectaciones prolongadas al derecho de propiedad y por otro que los bienes sean transferidos u ocultados.
- El principio de igualdad implica que las autoridades deben actuar con imparcialidad y objetividad, garantizando que las partes, especialmente en la etapa de juicio, puedan aportar evidencias, controvertir las afirmaciones de la pretensión y participar en el debate probatorio.

¹⁰³ Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

¹⁰⁴ *Ibidem*

Artículo 13. Garantías. En la extinción de dominio se garantizarán y protegerán los derechos de los afectados y de las partes procesales, conforme a lo previsto en la Constitución y en los tratados internacionales.

Glosa interpretativa

- En el proceso de extinción de dominio rigen las garantías que son acordes con su naturaleza y no se aplican aquellas que son inherentes al derecho penal, como la presunción de inocencia, el in dubio pro reo o la favorabilidad.
- El proceso de extinción de dominio es un procedimiento regulado por ley, en el cual las partes cuentan con todas las garantías del debido proceso y que en el marco de ese proceso debe acreditarse con fuerza probatoria la fuente, ruta, trazabilidad de los recursos representativos en los bienes comprometidos¹⁰⁵.
- Por otra parte, la extinción de dominio prevé un procedimiento específico y guarda armonía con las garantías del derecho de defensa y del debido proceso, asegurando así los derechos del afectado y de las partes a comparecer al proceso, rebatir argumentos y aportar pruebas¹⁰⁶.
- También aplican otras garantías que han sido desarrolladas por la Convención Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, se destacan las siguientes: el derecho a ser representado por un abogado, a que la controversia sobre el origen o la destinación de los bienes se resuelva en un plazo razonable, a impugnar las decisiones que les sean adversas y a que el proceso sea conocido por un juez o tribunal independiente e imparcial.

Artículo 14. Derechos del afectado. Durante el proceso de extinción de dominio se le reconocerán al afectado, entre otros, los siguientes derechos:

- a. Tener acceso al proceso, directamente o a través de abogado, desde la notificación de la pretensión de extinción de dominio.
- b. Conocer los hechos jurídicamente relevantes y fundamentos que sustentan la decisión de las medidas cautelares y controvertirlos.
- c. Conocer los hechos jurídicamente relevantes y fundamentos de la pretensión de extinción de dominio cuando ha sido admitida por el juez.
- d. Probar que los bienes sobre los que recae la pretensión de extinción de dominio, no se encuentran en ninguno de los presupuestos contemplados en esta Ley.
- e. Ofrecer evidencias e intervenir en su práctica.
- f. Controvertir las evidencias que se estén haciendo valer contra los bienes cuya titularidad ostenta.
- g. Impugnar las decisiones emitidas en la etapa de juicio que le resulten adversas, así como aquellas relacionadas con la imposición de medidas cautelares.
- h. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.

¹⁰⁵ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 16 de marzo de 2021, caso integrantes y militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia solicitud de medidas provisionales.

¹⁰⁶ Sentencia CC de 06/08/2015, expediente 814-2014 de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala.

Glosa interpretativa

Los derechos del afectado antes enlistados son enunciativos y no limitativos, toda vez que los Estados pueden reconocer o aplicar otros¹⁰⁷. Entre otros, al(los) afectado(s) les asiste el derecho de:

- Impugnar las decisiones que restrinjan los atributos del derecho de propiedad o lo extingan definitivamente, como las medidas cautelares o la sentencia que declara fundada la pretensión estatal respectivamente, o aquellas providencias que no garanticen un juicio imparcial o en condiciones de igualdad.
- Controvertir la pretensión de extinción de dominio, con la finalidad de acreditar que los bienes no se encuentran en ninguno de los presupuestos de extinción de dominio a través de:
 - La explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con el acto o negocio jurídico, que conllevaron a que los derechos ingresaran a su patrimonio o la debida diligencia que tuvo al ceder el uso y goce de los bienes cuya titularidad ostenta.
 - El ofrecimiento de las evidencias que considere pertinentes y conducentes para fundamentar los aspectos fácticos y jurídicos de su oposición.
- Participar en el debate probatorio en el juicio oral y en la presentación de alegatos de conclusión.
- Renunciar al debate probatorio, para optar por una sentencia anticipada, figura jurídica que se encuentra consagrada en esta Ley y en varias legislaciones de la región, en la cual el afectado acepta de manera libre y voluntaria los fundamentos fácticos y jurídicos relacionados con el cuestionamiento a la procedencia del bien o derecho con contenido patrimonial.

Artículo 15. Derecho de oposición. Este derecho debe garantizarse desde la etapa de investigación, cuando se impongan medidas cautelares o al iniciar el juicio de extinción de dominio.

El afectado podrá designar un abogado de confianza, para que lo represente en el ejercicio de su derecho de oposición. Si el afectado no posee los medios para contratar los servicios de un abogado de confianza, el Estado está en la obligación de suministrarle uno.

Los niños, niñas y adolescentes, la población vulnerable y las personas con discapacidad física o mental concurrirán al proceso mediante su representante legal, quien podrá designar un abogado de confianza; en caso de que esto no ocurra, el Estado está en la obligación de designarle uno.

Glosa interpretativa

El derecho de oposición es una manifestación del derecho de defensa, que le permite al afectado intervenir en la etapa procesal o de juicio, si lo considera pertinente, mediante el aporte de evidencias y su participación en el debate probatorio, a fin de controvertir los aspectos fácticos, jurídicos y probatorios de la pretensión de extinción de dominio y de la decisión que la declare fundada.

- La persona afectada tiene el derecho de oponerse a la pretensión estatal y para que esta prospere, debe desvirtuar la fundada inferencia estatal, valiéndose para ello de los elementos de

¹⁰⁷ Se ha entendido que el proceso constitucionalmente configurado implica un conjunto de garantías que se aplican en las diferentes etapas de un proceso, y son concretamente el derecho de audiencia, el derecho de defensa, la libertad probatoria y el acceso a los medios impugnativos o derecho a recurrir. Inconstitucionalidad 146-2014/107-2017, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador.

juicio idóneos para imputar el dominio ejercido sobre tales bienes al ejercicio de actividades lícitas¹⁰⁸; le corresponde al Estado la carga inicial de la prueba sobre el origen ilícito de los bienes respectivos (principio Onus probandi incumbit actori); el afectado tiene el derecho de defenderse, controvertiendo las pruebas esgrimidas por el Estado y demostrar la licitud de tales bienes¹⁰⁹.

- Para garantizar el derecho de defensa a través de la oposición, es pertinente que el afectado concorra por medio de un abogado de confianza o designado por el Estado, para que mediante una asistencia técnica y especializada, controvierta las evidencias recaudadas por la autoridad con atribuciones para investigar y los fundamentos fácticos y jurídicos para solicitar la extinción de dominio. Es importante destacar que la mayoría de las legislaciones de la región establecen la posibilidad de recurrir a la defensa técnica¹¹⁰.

Artículo 16. Cosa juzgada. Cuando exista identidad de sujeto, objeto y fundamento jurídico entre el proceso de extinción de dominio y una sentencia o decisión en firme emitida en otro proceso, esta deberá ser reconocida en aquel, de oficio o por solicitud del afectado.

Glosa interpretativa

- Los requisitos para que en el proceso de extinción de dominio sea reconocida una decisión de fondo que ha hecho tránsito a cosa juzgada, en cualquier etapa procesal, son:
 - La existencia de un proceso judicial de extinción de dominio o penal¹¹¹, en el cual se haya emitido una decisión, sentencia o una providencia de otra naturaleza, que en la parte considerativa y en la resolutive se pronuncie sobre el origen o destinación de los bienes y que haya hecho tránsito a cosa juzgada formal y material.
 - La identidad de sujeto hace referencia a que el propietario de los bienes, persona natural o jurídica¹¹², sea afectada en el proceso de extinción de dominio en el que se emitió previamente una decisión favorable para este.
 - La identidad del objeto implica que la investigación y/o juzgamiento de ambos procesos recaiga sobre los mismos bienes. Para ello es pertinente que se tenga en cuenta, atendiendo la naturaleza de estos, su identificación jurídica, física, porcentajes, cantidad, clase de bien, entre otros.
 - La identidad de la causa o fundamento, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se sustentan la persecución de los bienes deben ser similares en los dos procesos judiciales, es decir, se debe haber realizado una valoración y pronunciamiento sobre la procedencia o destinación de los bienes.
 - Que se haya emitido un pronunciamiento expreso en la decisión, en sus partes considerativa y resolutive, decretando o negando expresamente el comiso, decomiso o la extinción de dominio.

108 Sentencia C-740 de 2023 de la Corte Constitucional de Colombia.

109 Recurso de Inconstitucionalidad RI-1086-15, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Honduras.

110 Numeral 1º del artículo 13 y artículo 14 de la Ley 1708 de 2014 de la República de Colombia; literal a) del artículo 14 del Decreto 534 de 2013 de la República de El Salvador; artículo 71 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio de los Estados Unidos Mexicanos; numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 32326 y artículo 6 del Decreto Legislativo 1373 de la República del Perú.

111 Párrafo del artículo 10 de la Ley Núm. 340-22 que regula el Proceso de Extinción de Dominio de Bienes Ilícitos de República Dominicana.

112 Al respecto se debe tener en cuenta si en el derecho interno se aplica la responsabilidad de la persona jurídica.

- La cosa juzgada en el proceso de extinción de dominio es una excepción previa, pero nada obsta para que, en la etapa investigativa, la autoridad con atribuciones para investigar archive la actuación, cuando identifique un pronunciamiento que ha hecho tránsito a cosa juzgada.
- Este instituto procesal ha sido reconocido por las legislaciones de extinción de dominio en la región¹¹³. Se ha indicado jurisprudencialmente que no será posible la persecución simultánea o sucesiva por enriquecimiento ilícito y extinción de dominio, cuando los bienes en discusión sean los mismos en ambos procesos judiciales, en virtud de que la Constitución prevé la prohibición de doble juzgamiento, que se manifiesta en la cosa juzgada y la litispendencia¹¹⁴.

113 Artículo 12 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017 de la República de Colombia. Artículo 16 de la Ley Especial de Extinción de Dominio de la República de El Salvador. Numeral 3 del artículo 10 de la Ley de Extinción de Dominio del Decreto Número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala. Numeral 2.8 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1373 y numeral 5.4 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 007-2019-JUS de la República del Perú. Artículo 10 de la Ley Núm. 340-22 que regula el Proceso de Extinción de Dominio de Bienes Ilícitos de la República Dominicana.

114 Inconstitucionalidad 146 2014/107-2017, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador.



3

CAPÍTULO III

Procedimiento

- Artículo 17. Etapas.
- Artículo 18. Titularidad de la acción de extinción de dominio.
- Artículo 19. Atribuciones de la autoridad titular de la acción de la extinción de dominio.
- Artículo 20. Competencia de los jueces en el proceso de extinción de dominio
- Artículo 21. Partes procesales.

Título I Etapa de investigación

- Artículo 22. Denuncia.
- Artículo 23. Colaboración eficaz.
- Artículo 24. Finalidades de la etapa de investigación.
- Artículo 25. Terminación de la etapa de investigación.
- Artículo 26. Archivo.
- Artículo 27. Formulación de la pretensión.
- Artículo 28. Medidas cautelares.
- Artículo 29. Requisitos de las medidas cautelares.
- Artículo 30. Oportunidades para solicitar y decretar medidas cautelares.

Título II Etapa de juicio

- Artículo 31. Calificación de la pretensión.
- Artículo 32. Traslado de la pretensión de extinción de dominio y oposición del afectado.
- Artículo 33. Retiro de la pretensión.
- Artículo 34. Audiencia preparatoria del juicio.
- Artículo 35. Audiencia de juicio oral.
- Artículo 36. Contenido de la sentencia.
- Artículo 37. Efectos jurídicos de la sentencia.
- Artículo 38. Sentencia anticipada.
- Artículo 39. Procedimiento y sentencia especial.

Título III Aspectos procesales

- Artículo 40. Notificaciones.
- Artículo 41. Notificaciones para las personas que tienen domicilio en el extranjero.
- Artículo 42. Emplazamiento.
- Artículo 43. Uso de nuevas tecnologías.
- Artículo 44. Términos.
- Artículo 45. Conexidad procesal.
- Artículo 46. Ruptura procesal.
- Artículo 47. Recursos.
- Artículo 48. Acción de revisión.

Artículo 17. Etapas. El procedimiento de extinción de dominio tiene dos etapas:

- a. La etapa de investigación es reservada y está a cargo de la autoridad con funciones de investigación. Su finalidad es el recaudo de la evidencia para cumplir las finalidades contempladas en el artículo 24 de esta Ley, la cual finaliza con el archivo de la actuación o la presentación de la pretensión.
- b. La etapa de juicio es pública y está a cargo de un juez, se inicia a partir de la presentación y admisión de la pretensión de extinción de dominio y finaliza con la sentencia definitiva ejecutoriada o con el retiro de la pretensión en los términos de esta Ley.

Esta etapa tiene un carácter adversarial y se rige por los principios de oralidad, intermediación, publicidad, concentración y celeridad.

Se considerará prueba la que se produzca, se incorpore y se contradiga ante el juez en la audiencia de juicio.

Glosa interpretativa

- La mayoría de las legislaciones de la región han contemplado un procedimiento que consta de dos etapas: i) investigación y ii) juzgamiento¹¹⁵, diferenciadas y asignadas a funcionarios independientes, y cuyos objetivos son los siguientes:
 - Etapa de investigación¹¹⁶: esta etapa es reservada¹¹⁷, lo que evita la existencia de interferencias indebidas en las labores de investigación¹¹⁸ y en el recaudo de la evidencia para cumplir las finalidades contempladas en el artículo 24 de esta Ley, entre las que se destacan identificar bienes que se encuentran inmersos en los presupuestos de extinción de dominio o desvirtuar la buena fe de los afectados.
 - Etapa de juicio: se inicia con la admisión por parte del juez de la pretensión de extinción presentada por la autoridad con atribuciones para investigar. Es la oportunidad procesal para que el afectado conozca y controvierta los argumentos fácticos, jurídicos y probatorios o se acoja a la pretensión estatal sobre estos y finaliza con la sentencia en firme mediante la cual se declara o niega la extinción de dominio o se retira la pretensión en los términos de esta Ley.

Artículo 18. Titularidad de la acción de extinción de dominio. La autoridad con atribuciones para investigar es la titular de la acción de extinción de dominio.

115 La República de Ecuador, estableció un procedimiento de tres etapas: i) fase de indagación y verificación de existencia de bienes, a cargo de la Fiscalía General del Estado, ii) investigación patrimonial o pre procesal, a cargo también de esa entidad y iii) Judicial o procesal a cargo de la o el juez competente.

116 Legislaciones de la región han denominado a esta etapa así: República de Colombia, Fase inicial, artículo 17 de la Ley 1708 de 2014. República del Ecuador, Fase de investigación patrimonial, artículo 23 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, modificado por el artículo 16 de la Ley Orgánica para el Ahorro y la Monetización de Recursos Económicos para el Financiamiento de la Lucha contra la Corrupción. República de El Salvador, Etapa inicial o de investigación, artículo 26 del Decreto 534 de 2013. República de Honduras, Etapa administrativa de investigación, artículo 14 del Decreto 27-2010. República del Perú, Etapa de indagación patrimonial, artículo 14 del Decreto Legislativo 1373 de 2018.

117 República de Colombia, artículo 10 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 2 de la Ley 1849 de 2017. República de El Salvador, artículo 27 del Decreto 534 de 2013, modificado por el artículo 8 del Decreto 734 de 2017. República Dominicana, artículo 36 de la Ley Núm. 340-22.

118 Sentencia C-473 de 2023 de la Corte Constitucional de Colombia.

Artículo 19. Atribuciones de la autoridad titular de la acción de extinción de dominio en la etapa de investigación. En desarrollo de esta etapa, la autoridad competente para investigar podrá:

- a. Recaudar evidencia para cumplir las finalidades de la etapa de investigación. Para ello también podrá, con autorización judicial en los casos que el ordenamiento interno lo requiera, recurrir a técnicas de investigación que estime necesarias, como la entrega vigilada o controlada, las operaciones encubiertas, la intervención y grabación de toda clase de comunicaciones privadas y la vigilancia electrónica o de otra índole.
- b. Solicitar ante el juez, en el proceso de extinción de dominio, la imposición de las medidas cautelares contempladas en esta Ley.
- c. Presentar la pretensión de extinción de dominio.
- d. Solicitar ante el juez la aplicación de la sentencia anticipada.
- e. Valorar la relevancia de la información aportada por particular y solicitar ante el juez el reconocimiento de la retribución contemplada en el artículo 23 de esta Ley.
- f. Archivar la actuación cuando no se cumplen las finalidades de la etapa de investigación.

Glosa interpretativa

- Las atribuciones de la autoridad para investigar deben ser interpretadas armónicamente con las finalidades contempladas en el artículo 24 de esta Ley. Esta autoridad, podrá recaudar evidencia en el territorio nacional y en el extranjero, así como aplicar las técnicas especiales de investigación, de conformidad con los parámetros establecidos en esta Ley, en las Convenciones y tratados correspondientes.

Artículo 20. Competencia de los jueces en el proceso de extinción de dominio. Los jueces tienen atribuciones para:

- a. Controlar los actos de investigación que limiten derechos fundamentales de los afectados.
- b. Imponer, modificar o levantar las medidas cautelares en la etapa de investigación.
- c. Declarar compleja la investigación en los términos contemplados en el artículo 30 de esta Ley.
- d. Conocer la etapa de juicio.
- e. Resolver los recursos de apelación.
- f. Resolver el recurso de casación.
- g. Conocer la acción de revisión.

Parágrafo 1. Las atribuciones a las que se está haciendo referencia, serán ejercidas por Jueces y Salas de manera permanente y con dedicación exclusiva a los procesos de extinción de dominio.

Glosa interpretativa

- El proceso de extinción de dominio debe estar investido de garantías y controles judiciales para que se adelante con el pleno respeto de las garantías de las partes.
- En virtud del principio de reserva judicial, es oportuno que las decisiones que limiten derechos fundamentales a través de los actos de investigación, o la propiedad a través de medidas cautelares, se emitan por parte de un juez diferente a aquel que decidirá en la etapa de juicio¹¹⁹.
- Es relevante destacar que en la mayoría de las legislaciones de la región se establece la posibilidad de aplicar técnicas especiales de investigación y la necesidad de recurrir a un juez para su autorización¹²⁰.
- En torno a la etapa de juicio es importante que se creen jueces de instancia, para que conozcan de manera especializada y exclusiva esta clase de procesos, para que decidan aplicando los principios propios de este instituto jurídico.

Artículo 21. Partes procesales. En la etapa de juicio son partes procesales:

- La autoridad con atribuciones para investigar.
- El afectado.

Glosa interpretativa

- El juicio inicia con la admisión de la pretensión de extinción de dominio por parte del juez, momento a partir del cual las partes están facultadas para controvertir sus fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios. En esta etapa, el juez debe garantizar que la persona natural o jurídica titular de bienes concurra, previa notificación, al proceso para que ejerza su derecho de defensa a través de la oposición, ofreciendo evidencias, participando en la práctica de pruebas y presentando sus alegatos de conclusión.
- Así mismo, en esta etapa, la autoridad con atribuciones para investigar, ya no tiene funciones para adelantar actos de indagación y asume un rol de parte procesal y, en consecuencia, le corresponde llevar a cabo las actuaciones que le permitan demostrar los fundamentos de la pretensión, para ello, podrá ofrecer pruebas, participar en las audiencias que preparan el juicio y en el debate probatorio, impugnar las decisiones que sean adversas a sus intereses como titular de la acción de extinción de dominio, entre otros.

119 Al respecto la Ley Núm. 340-22 de República Dominicana contempla el Juez de Control y Garantía, así mismo mediante la sentencia C-516 de 2015 de la Corte Constitucional de Colombia se estableció que el carácter autónomo y real de la extinción de dominio no es un argumento suficiente para excluir la intervención del juez de control de garantías del trámite de la acción de extinción de dominio, por ende, medidas de intervención en el derecho a la intimidad, debe ser examinada por un funcionario judicial independiente e imparcial.

120 República de Colombia, artículo 158 de la Ley 1708 de 2014. República del Ecuador, artículo 26 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio. República de El Salvador, artículo 20 del Decreto 534 de 2017. República de Honduras, artículo 27 del Decreto 27 de 2010. República del Perú, artículo 10 del Decreto Legislativo 1373 de 2018. Artículo 8 de la Ley N° 6431 mediante la cual se Crea el Procedimiento Especial para la Aplicación del Comiso, el Comiso Especial, la Privación de Beneficios y Ganancias y el Comiso Autónomo de la República de Paraguay.

- En algunas legislaciones de la región¹²¹ se establece la posibilidad de que en el proceso de extinción de dominio, intervengan otras entidades públicas con la finalidad de:
 - Realizar solicitudes probatorias;
 - Invocar nulidades;
 - Participar en las audiencias preparatoria y de juicio.

Título I

Etapas de investigación

Artículo 22. Denuncia. Cualquier persona natural o jurídica, a través de su representante legal, podrá denunciar ante la autoridad con atribuciones para investigar, la existencia de bienes que presuntamente tengan una procedencia o destino ilícito, o hechos relevantes para un proceso de extinción de dominio.

Artículo 23. Colaboración eficaz. Si la persona natural o jurídica a través de su representante legal, suministra a la autoridad con atribuciones para investigar, información eficaz para identificar o ubicar bienes y obtener evidencia, que permita declarar la extinción de dominio, recibirá un porcentaje del producto de la venta de los bienes que obtenga el Estado, conforme a la valoración que el juez realice de conformidad con lo solicitado por la autoridad con atribuciones para investigar y atendiendo la eficacia de la colaboración.

Parágrafo 1. La información y evidencia que suministre la persona natural o jurídica deberán ser verificada por la autoridad con atribuciones para investigar, con la finalidad de establecer su veracidad.

Parágrafo 2. La identidad del particular o razón social de la persona jurídica y su representante legal, por razones de seguridad podrá ser reservada, así como la retribución reconocida a su favor por parte del juez, excepto para las partes procesales.

Parágrafo 3. La información que suministre el particular no debió ser obtenida en el marco del ejercicio de funciones públicas.

Parágrafo 4. Se podrán establecer programas de protección para el particular que suministre la información eficaz o evidencia para la declaratoria de extinción de dominio.

¹²¹ En la República de Colombia, intervienen el Ministerio Público, que actúa en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales y velará por el respeto de los derechos de los afectados determinados que no comparecieron y de los indeterminados y el Ministerio de Justicia y el Derecho, que actúa en defensa del interés jurídico de la Nación y representación del ente responsable de la administración de los bienes afectados en el curso del procedimiento, y el Ministerio de Justicia y el Derecho, actúa en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales y velará por el respeto de los derechos de los afectados determinados que no comparecieron y de los indeterminados, artículos 31 y 32 de la Ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 6 y 7 de la Ley 1849 de 2017. En la República del Perú, participa el Procurador Especializado, en su calidad de representante y defensor jurídico del Estado, coadyuva en la indagación patrimonial y participa en el trámite del proceso, con las atribuciones que para tal efecto le concede la norma que regula el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, artículo 13 del Decreto Supremo N° 007-2019-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1373 de la República del Perú. En el Estado Plurinacional de Bolivia, coadyuvan en el proceso de extinción de dominio DIRCABI, Viceministerio de Defensa Social y Sustancias Controladas, Unidad de Investigaciones Financieras – UIF-. Estas entidades deberán proporcionar toda la información con la que cuenten o puedan generar. Estas entidades deberán plantear cuanta diligencia o acción consideren necesaria respecto a los bienes objeto de la acción de pérdida de dominio, artículo 77 de la Ley 913 de 2017 del Estado Plurinacional de Bolivia.

Glosa interpretativa

- Algunas legislaciones de la región¹²² desarrollan la retribución en beneficio de la persona natural o jurídica que contribuya eficazmente para la declaratoria de extinción de dominio¹²³. La eficacia de la información y de la evidencia deberá ser evaluada por la autoridad con atribuciones para investigar, quien solicitará al juez el reconocimiento del porcentaje que haya determinado, y le corresponderá al juez acogerlo o concederlo, de acuerdo con la información que obre en el proceso, la cual deberá dar cuenta de la eficacia de la información del particular.
- Podría ser pertinente evaluar la posibilidad de diseñar e implementar programas de protección para las personas que denuncian o suministran información o evidencia relacionada con los bienes y su titularidad, posibles testaferros, origen o mezcla de los recursos, entre otros.

Artículo 24. Finalidades de la etapa de investigación. De oficio o por solicitud de parte, la autoridad con atribuciones para investigar iniciará y dirigirá la investigación con el fin de:

- a. Identificar la existencia de una actividad ilícita, en los términos de esta Ley.
- b. Identificar los bienes que se encuentren en uno o varios presupuestos de extinción de dominio.
- c. Recaudar la evidencia que permita acreditar que concurren los elementos exigidos en los presupuestos de extinción de dominio contemplados en esta Ley.
- d. Identificar a los posibles titulares de bienes que se encuentren en un presupuesto de extinción de dominio y establecer, para efectos de notificación, su lugar de domicilio, número de celular o correo electrónico.
- e. Acreditar el vínculo entre los posibles titulares de derechos sobre los bienes y el presupuesto de extinción de dominio.
- f. Desvirtuar la presunción de buena fe, acreditando que el afectado no tuvo un comportamiento ajustado a la ley ni obró de forma diligente y prudente respecto de la adquisición del bien o su destinación.

Glosa interpretativa

- Es una etapa oficiosa y preparatoria del juicio, en la que le corresponde a la autoridad con atribuciones para investigar, iniciar la indagación orientada a recaudar evidencia para sustentar la pretensión extintiva. Para ello deberá, a modo enunciativo¹²⁴:
 - Acreditar con prueba directa o indiciaria, la ocurrencia de una actividad ilícita de la cual provienen los recursos para la adquisición directa o indirecta de los bienes cuestionados o su destinación a la misma.

¹²² Artículo 18 Anexo I IF-2019-03869756-APN-MJ, forma parte integrante del Decreto 62/2019, República Argentina. Artículo 120 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 29 de la Ley 1849 de 2017, República de Colombia. Artículo 20 de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto Número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, República de Guatemala. Artículo 26 de la Ley sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito, Decreto 27-2010, República de Honduras.

¹²³ Sentencia C-740 de 2003 de la Corte Constitucional de Colombia.

¹²⁴ Se debe realizar un nexo causal en el que se establezca: i) la existencia de una actividad ilícita generadora de un beneficio económico o material, ii) la vinculación del bien con dicha actividad ya sea por vulneraciones adquisitivas o regulativas, iii) la relación del titular del bien con la actividad ilícita o en el caso de los juicios de tercería la falta de diligencia o debido cuidado en su actuar y iv) la acreditación del presupuesto de extinción de dominio. Sentencia 057-SED-2022-3 Juzgado Especializado en Extinción de Dominio de El Salvador.

- Identificar jurídica y materialmente los bienes y derechos objeto de persecución, a fin de precisar verbigracia, si la acción recaerá sobre: i) la totalidad o una cuota parte, ii) derechos, iii) establecimientos de comercio o iv) la participación accionaria de una sociedad o un porcentaje de esta, etc.
- Determinar el nexo objetivo y subjetivo entre los presupuestos de extinción de dominio, los bienes cuestionados y los afectados, delimitando las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionados con su origen, destinación o en su defecto, la posibilidad de recurrir de manera subsidiaria a bienes de valores equivalentes.

Artículo 25. Terminación de la etapa de investigación. La etapa de investigación concluirá con:

- a. La presentación de la pretensión de extinción de dominio ante el juez;
- b. La decisión debidamente fundamentada de archivar provisionalmente la investigación.

Glosa interpretativa

- La autoridad con atribuciones para investigar, con fundamento en la evidencia recaudada, podrá concluir esta etapa:
 - Presentando ante el juez la pretensión de extinción de dominio, cuando la indagación proporcione fundamento serio y razonable sobre la concurrencia de uno o más de los presupuestos de extinción de dominio¹²⁵ y se hayan alcanzado las finalidades de la etapa de investigación.
 - Archivar la investigación, cuando no exista un fundamento probatorio o fáctico que permita fijar una pretensión extintiva, porque concurre alguna de las causales contempladas en el artículo 26 de esta Ley.
- En virtud de lo anterior, esta etapa procesal debe desarrollarse dentro de un plazo razonable¹²⁶ para garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y alcanzar los fines de la acción de extinción de dominio, orientados a impedir que bienes provenientes de actividades ilícitas o destinados a su comisión circulen en el tráfico jurídico o comercial.

Artículo 26. Archivo. El archivo de la investigación de extinción de dominio procederá cuando:

- a. No se evidencie la existencia de una actividad ilícita respecto de la cual procedan los bienes o se hayan destinado estos.
- b. No se identifiquen bienes.
- c. La evidencia permita inferir razonablemente que el bien no está incurso en ninguno de los presupuestos de extinción de dominio.
- d. La evidencia permita inferir razonablemente que el propietario del bien es un tercero de buena fe.
- e. Los bienes tengan escaso valor económico en los términos del literal d) del artículo 2 de esta Ley y no representen riesgo para el Estado.

¹²⁵ Artículo 13 de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto Número 55 de 2010 de la República de Guatemala

¹²⁶ Artículo 13 de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto Número 55 de 2010 de la República de Guatemala

- f. Se configure cualquier otra circunstancia que impida continuar con el proceso para presentar una pretensión extintiva.

Parágrafo 1. La decisión de archivo no hace tránsito a cosa juzgada y es susceptible de ser controvertida para asegurar su legalidad, mediante los recursos o controles judiciales correspondientes de conformidad con el derecho interno.

Parágrafo 2. La autoridad competente podrá desarchivar la investigación cuando aparezcan hechos nuevos o evidencias no conocidas que permitan desestimar razonablemente los argumentos que motivaron la decisión de archivo o por indebida valoración de la evidencia.

Glosa interpretativa

- La decisión de archivo, como una de las formas de concluir la etapa de investigación, debe sustentarse en la evidencia recaudada, cuando se concluya que no es posible cumplir las finalidades del artículo 24 de esta Ley.
- Tal y como se contempla en el literal f), las causales de archivo son enunciativas y no limitativas, por ende, cuando la autoridad con atribuciones para investigar advierta la existencia de otra circunstancia que le impida presentar una pretensión ante un juez, podrá archivar la investigación.
- La decisión de archivo no hace tránsito a cosa juzgada, porque no es un acto jurisdiccional, motivo por el cual la posibilidad de retomar la investigación cuando aparezcan nuevos elementos que sirvan de sustento para iniciar el proceso de extinción de dominio respectivo, constituye una forma de garantía institucional a favor del ente fiscal por tratarse de una cuestión de interés social y de una acción en defensa de la legalidad¹²⁷.
- Algunas legislaciones de la región contemplan la posibilidad de desarchivar la investigación cuando surjan nuevas pruebas¹²⁸. En esta Ley no se contempla un término, para que, en cualquier tiempo, se pueda reabrir la investigación, cuando se presente alguna de las situaciones contempladas en parágrafo segundo de este artículo.

Artículo 27. Formulación de la pretensión. La autoridad con atribuciones para investigar presentará ante el juez la pretensión de extinción de dominio la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a. La identificación de los bienes que se encuentren en uno o varios presupuestos de extinción de dominio.
- b. La identificación de los posibles titulares de los bienes que se encuentren en un presupuesto de extinción de dominio, así como su lugar de residencia, número de celular o correo electrónico, para efectos de notificación.
- c. Los argumentos de hecho y de derecho que fundamentan los presupuestos de la extinción de dominio.
- d. Las evidencias que soportan la pretensión.
- e. El ofrecimiento probatorio.

127 Sentencia de Inconstitucionalidad 146-2014/107-2017 de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador.

128 Numeral 16.2 del artículo 16 del Decreto Legislativo 1373 de la República de Perú. Artículo 32 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, modificado por el artículo 22 de Ley Orgánica para el Ahorro y la Monetización de Recursos Económicos para el Financiamiento de la Lucha Contra la Corrupción de la República de Ecuador

- f. La información sobre las medidas cautelares decretadas y practicadas en la etapa de investigación.
- g. La enunciación de las actuaciones adelantadas en la fase inicial que requieran mantenerse en secreto o reserva de acuerdo con la ley. Dicha reserva procede respecto de terceros ajenos al proceso de extinción de dominio y no será oponible al afectado ni a los demás partes.
- h. El porcentaje que debe reconocerse a favor del particular que colaboró con la investigación, aportando evidencia o identificando bienes.

Parágrafo 1. La pretensión de extinción de dominio es un acto de parte.

Parágrafo 2. Si en la etapa de investigación no se han impuesto medidas cautelares, concomitante con la presentación de la pretensión, la autoridad con atribuciones para investigar podrá solicitarlas ante el juez.

Glosa interpretativa

- La pretensión de extinción del dominio presentada ante el juez, con el cumplimiento de los requisitos legales, es un acto procesal de parte con el que culmina la etapa de investigación¹²⁹.
- Este acto de parte delimita los aspectos fácticos, jurídicos y probatorios del juicio de extinción de dominio, sobre los cuales se debe pronunciar el juez en la sentencia, por ello es relevante que contenga lo siguiente:
 - La identificación jurídica y material de los bienes y derechos objeto de persecución, a fin de precisar verbigracia si la acción recaerá sobre: i) la totalidad o una cuota parte, ii) derechos, iii) establecimientos de comercio o iv) la totalidad de la participación accionaria de una sociedad o un porcentaje de esta, etc.
 - El presupuesto que sustenta la pretensión y las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con su configuración.
 - Los fundamentos mediante los cuales se desvirtúa la buena fe exenta de culpa del afectado.
 - La identificación de las personas naturales o jurídicas titulares de los derechos patrimoniales sobre los bienes cuestionados, así como sus datos de localización para notificarlos y garantizar su derecho de defensa. Para ello, es pertinente que se indique cuál es su dirección de notificación (residencia) y si es posible se indique el número de contacto (celular o fijo) y dirección de correo electrónico.
- La pretensión de extinción de dominio garantiza el derecho de defensa del afectado, porque le permite conocer los hechos y normas que invoca el Estado, a través de la autoridad con atribuciones para investigar, para cuestionar los bienes cuya titularidad ostenta.
- Las demandas de extinción de dominio deben ser lo suficientemente sólidas para permitir al requerido ejercitar, de manera plena, su derecho fundamental a la defensa¹³⁰.

¹²⁹ Expediente N° 00056-2019-1-5401-JR-ED-01, Sala de Apelaciones Transitoria Especial en Extinción de Dominio de Lima. En legislaciones de la región que establecen el decomiso sin condena o autónomo, también establecen los requisitos que debe tener en cuenta la autoridad con atribuciones para investigar para solicitar ante el juez la aplicación de esa figura al respecto artículo 11 de la Ley N° 6431 mediante la cual se Crea el Procedimiento Especial para la Aplicación del Comiso, el Comiso Especial, la Privación de Beneficios y Ganancias y el Comiso Autónomo de la República de Paraguay.

¹³⁰ Sentencia de Constitucionalidad 135/2025, Exp. N.° 00008-2024-PI/TC del Tribunal Constitucional de la República de Perú.

Artículo 28. Medidas cautelares. Cuando en el proceso obre evidencia que permita colegir la vinculación del bien con alguno de los presupuestos contemplados en el artículo 8 de esta Ley, el juez, a solicitud de la autoridad con atribuciones para investigar, podrá decretar en audiencia reservada las siguientes medidas cautelares sin notificar al afectado:

a. Embargo preventivo

La autoridad con atribuciones para investigar deberá explicar las razones fácticas y jurídicas, que justifican, que adicional al embargo preventivo, es necesario, proporcional y racional aplicar las siguientes medidas cautelares:

b. La incautación;

c. La retención de fondos en productos financieros;

d. La clausura provisional de establecimientos o locales;

e. La suspensión temporal de las actividades de la persona jurídica;

f. La intervención en la administración de la persona jurídica;

g. La toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

Parágrafo 1. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, la autoridad con atribuciones para investigar podrá solicitar la adopción de otras medidas cautelares que se estimen necesarias y que estén previstas en otras leyes, atendiendo la naturaleza del bien respecto del cual se dictan las mismas.

Parágrafo 2. Las finalidades que se deben observar por parte de la autoridad para investigar y el juez para solicitar e imponer medidas cautelares en el proceso de extinción de dominio son las siguientes: evitar que los bienes se transfieran, enajenen, graven, pierdan, destruyan, deterioren, dañen, modifiquen, devalúen, consuman o para cesar o evitar su uso o destinación ilegal. Así como garantizar la efectividad de una eventual sentencia que declare la extinción del derecho de dominio.

Parágrafo 3. Las medidas cautelares son accesorias y estarán vigentes durante el transcurso del proceso y excepcionalmente, a solicitud de las partes procesales, el juez podrá modificar o cancelar la medida cautelar, en aquellos casos en los que las razones que motivaron la medida hayan variado o desaparecido o cuando venza el plazo contemplado en el ordenamiento interno.

Parágrafo 4. Las medidas cautelares se practicarán independientemente de quién sea el titular de los bienes, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Parágrafo 5. Cuando hayan sido ejecutadas las medidas cautelares se notificarán al afectado.

Parágrafo 6. Contra la decisión que se pronuncie sobre las medidas cautelares proceden los recursos de reposición y apelación.

Parágrafo 7. No se exigirá caución a la autoridad competente para solicitar o disponer medidas cautelares.

Glosa interpretativa

- De manera excepcional, en la etapa de investigación, el juez podrá suspender los atributos de la propiedad de los bienes, a través de la imposición de medidas cautelares, cuando sea necesario, proporcional y razonable, sin que esto implique un prejuizgamiento o vulneración del derecho a la propiedad.
- Las medidas cautelares en el proceso de extinción de dominio:
 - Se aplican cuando exista evidencia o indicios de que los bienes están inmersos en alguno de los presupuestos de extinción de dominio;
 - Suspenden temporalmente uno o todos los atributos de la propiedad privada, para cumplir las finalidades contempladas en esta Ley.
- En torno a la imposición de medidas cautelares en el proceso de extinción de dominio, es pertinente destacar los siguientes aspectos:
 - En esta Ley, al igual que la mayoría de las legislaciones de la región, rige el principio de reserva judicial, toda vez que las medidas cautelares deben ser decretadas por un juez, previa solicitud de la autoridad con atribuciones para investigar.
 - Las medidas cautelares deben surgir de una decisión judicial suficiente y razonablemente motivada en derecho¹³¹.
- Las medidas cautelares se encuentran divididas en:
 - Jurídicas, como el embargo preventivo, cuya finalidad es impedir que respecto de los bienes se lleven a cabo actos de disposición, como la transferencia o enajenación o se graven con una hipoteca o prenda, como sucede con los bienes inmuebles y algunos muebles.
 - Materiales, cuyas finalidades son evitar que los bienes se pierdan, destruyan, deterioren, dañen, modifiquen, devalúen, consuman, así como, cesar o evitar su uso o destino ilegal, por ende, atendiendo la naturaleza del derecho, se podrá ordenar la incautación, la retención de fondos en cuentas bancarias, la clausura provisional de establecimientos o locales, la suspensión temporal de las actividades de la persona jurídica y la intervención en la administración de la persona jurídica.
 - Atendiendo los hechos jurídicamente relevantes, la evidencia recaudada para el momento de la solicitud de la imposición de estas y los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, las autoridades deben valorar si junto con el embargo preventivo, se debe aplicar concurrentemente una medida cautelar de tipo material, para cumplir las finalidades a las que se está haciendo referencia.
- Le corresponde a la autoridad con atribuciones para investigar al momento de solicitar la imposición de la medida cautelar:
 - Identificar jurídica y materialmente el tipo de bien o derecho sobre el cual recaerán estas.
 - Indicar si las medidas cautelares recaerán sobre la totalidad del bien o derecho.

¹³¹ Declaración Constitucional Plurinacional 0002/2013, expediente 02073-2012-05-CCP, Tribunal Constitucional Plurinacional del Estado Plurinacional de Bolivia.

- En relación con las sociedades es relevante que se aclare si las medidas cautelares recaerán sobre la totalidad de la participación accionaria o un porcentaje de esta.
- Aunado a lo anterior, es relevante que se tenga en cuenta que la medida cautelar sobre la participación accionaria o derechos de una sociedad comprende sus dividendos, intereses, frutos, rendimientos y demás beneficios o utilidades que genere.
- Si la medida cautelar se impone sobre un porcentaje que confiere el control sobre la sociedad, se extenderá a todos los activos que conforman el patrimonio de esta y a los ingresos y utilidades operacionales o ingresos netos de los establecimientos de comercio o unidades productivas que posea; por ende, la toma de posesión conlleva la entrega física de los haberes y documentos de la sociedad, especialmente los libros de contabilidad y estados financieros.
- Por regla general, las medidas cautelares estarán vigentes durante todo el proceso, excepto, cuando:
 - Surja evidencia que desvirtúe los fundamentos fácticos y/o jurídicos que sustentaron la medida cautelar, que ameriten levantar la misma o variarla, a efectos de que solo quede vigente, por ejemplo, el embargo preventivo.
 - Cuando se superen los plazos contemplados en el ordenamiento interno.
- Es importante destacar que la medida cautelar se impone en una audiencia reservada en la que no interviene el afectado, quien podrá interponer el recurso de apelación luego de que sea notificada de esta providencia, garantizando de esa manera su derecho de defensa¹³², por ende, la providencia mediante la cual se resuelve debe ser motivada explicando las razones fácticas y jurídicas que sustentan la misma y las razones por las cuales se cumplen los requisitos a los que hace referencia el artículo 29 de esta Ley.
- Este artículo faculta a la autoridad con atribuciones para investigar para solicitar la aplicación de medidas cautelares distintas a las previstas en esta Ley, siempre que estén contempladas en otras disposiciones legales y resulten adecuadas según la naturaleza del bien; esto permite que el Estado tenga una respuesta más flexible y adaptada a las particularidades de cada caso.

Artículo 29. Requisitos de las medidas cautelares. Las medidas cautelares únicamente procederán cuando se acredite que son razonables, necesarias y proporcionales.

Glosa interpretativa

- La suspensión de los atributos de la propiedad privada se debe fundamentar en las evidencias que permitan inferir la vinculación de los bienes con alguno de los supuestos de extinción de dominio establecidos en esta Ley, así como en la valoración que realice el juez en cada caso concreto de los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.
- Así las cosas, el test de proporcional incluye el análisis de: a) la idoneidad de la medida, lo que implica que esta debe ser adecuada u óptima para la realización del fin propuesto; b) la necesidad de la medida, que supone que debe ser absolutamente indispensable para la consecución de un

¹³² Recurso de Inconstitucionalidad, RI-1086-15 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Honduras. Así mismo Sala de Apelaciones Especializada en Extinción de Dominio de la Libertad, Expediente 00004-2019-0-1601-JR-ED-01/La Libertad

fin legítimo, pues no procede de existir una medida alternativa que, siendo igualmente idónea para conseguir el mencionado fin, influya con menor intensidad en el respectivo bien constitucional; c) la proporcionalidad de la medida, que implica evaluar si la afectación de derechos resulta acorde con la protección a otros derechos o intereses de relevancia constitucional¹³³.

- De conformidad con lo anterior, es relevante determinar en cada caso concreto si además del embargo preventivo, es necesario, razonable y proporcional aplicar medidas materiales como la incautación, la retención de fondos en cuentas bancarias, la clausura provisional de establecimientos o locales, la suspensión temporal de las actividades de la persona jurídica y la intervención en la administración de la persona jurídica, aspectos que la autoridad con atribuciones para investigar debe explicar al momento de solicitar su imposición.

Artículo 30. Oportunidades para solicitar y decretar medidas cautelares. Las oportunidades procesales para solicitar y decretar medidas cautelares son:

- a. En la etapa de investigación, la autoridad con competencia para investigar podrá solicitar la imposición de medidas cautelares ante el juez, cuando concurren motivos fundados, sea urgente y necesario.
- b. En la etapa de juicio, la autoridad con competencia para investigar las solicitará simultáneamente con la presentación de la pretensión de extinción de dominio.

Parágrafo 1. Cualquiera que sea la etapa en la que se soliciten medidas cautelares, la autoridad con competencia para investigar deberá cumplir los requisitos contemplados en los artículos 28 y 29 de esta Ley.

Parágrafo 2. Si se imponen medidas cautelares en la etapa de investigación, la autoridad con atribuciones para investigar deberá presentar la pretensión de extinción de dominio ante el juez competente o decretar el archivo, en un plazo razonable de conformidad con el ordenamiento interno.

El término podrá ser prorrogado cuando la investigación sea declarada compleja, por el juez, en el proceso de extinción de dominio, por solicitud de la autoridad para investigar, en caso de que se configure alguno de los siguientes requisitos:

- a. Pluralidad de bienes.
- b. Pluralidad de titulares de bienes.
- c. La pertenencia de los bienes a grupos delictivos organizados.
- d. La complejidad de los hechos jurídicamente relevantes que dificulten el recaudo y análisis de evidencias.
- e. La necesidad de recurrir a mecanismos de cooperación internacional para la identificación de bienes o la obtención de evidencias.

Parágrafo 3. Vencidos los términos anteriormente establecidos en el ordenamiento interno, indicados a solicitud del afectado, el juez, levantará o modificará las medidas cautelares, para evitar afectar terceros de buena fe, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y/o penales a que haya lugar.

¹³³ Exp, 00016-2019-49-1601-JR-ED-01 del Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de la Libertad de la República del Perú.

Glosa interpretativa

Medidas cautelares en etapa de investigación

- El juez, podrá imponer medidas cautelares, por solicitud de la autoridad para adelantar la investigación, de manera excepcional desde la etapa de investigación cuando:
 - Surjan motivos fundados para inferir con fundamento en la evidencia recaudada que los bienes identificados, presuntamente se encuentran inmersos en alguno de los presupuestos establecidos en el artículo 8 de esta Ley.
 - Sea urgente y necesaria la imposición de estas medidas, porque existe evidencia que permite colegir que los bienes serán transferidos, enajenados, gravados, destruidos, dañados, ocultos o para cesar o evitar su destinación ilegal y que se cumplan los requisitos contemplados en los artículos 28 y 29 de esta Ley.
- Cuando en la etapa de investigación se constate la necesidad de imponer medidas cautelares, corresponde a la autoridad con atribuciones para investigar exponer los motivos de urgencia que las justifican. Es pertinente que el juez, valore si procede únicamente el embargo preventivo o si, dadas las particularidades del caso, resulta necesario adoptar medidas cautelares de carácter material.
- Si se imponen medidas cautelares en la etapa de investigación, es oportuno adelantar la misma dentro de un plazo razonable¹³⁴, lo cual dependerá de la complejidad de la investigación, para que esta etapa concluya con la presentación de la pretensión de extinción de dominio o con el archivo de la actuación. Si esto no ocurre, es pertinente que se evalúe si la consecuencia jurídica que impondrá el juez en el proceso de extinción de dominio es la modificación o el levantamiento de las medidas cautelares, previa valoración de los hechos jurídicamente relevantes y las evidencias, para evitar que se limite el derecho de propiedad de manera desproporcionada.
- Las legislaciones de la región han establecido la posibilidad de decretar medidas cautelares de manera excepcional desde la etapa de investigación¹³⁵, al respecto se destacan los siguientes aspectos:
 - En algunas legislaciones podrá imponerlas directamente el fiscal cuando sea necesario, urgente y concurren motivos fundados y deberán ser ratificadas, modificadas o negadas por el juez¹³⁶; en otra legislación, el fiscal podrá imponer las medidas cautelares de manera excepcional, sin necesidad de recurrir a un juez ni antes ni con posterioridad a estas, solo procede un control de

134 El término para archivar o presentar la pretensión de extinción de dominio desde la imposición de las medidas cautelares, se encuentra establecida en los países de la región así:

- República de El Salvador: 90 días, prorrogable por un término igual por el juez, bajo pena de levantarse la medida cautelar, artículo 23 del Decreto 534 de 2013.
- República del Perú: No podrán exceder el término establecido para la indagación patrimonial, que corresponde a un plazo máximo de 12 meses prorrogables por decisión motivada por un plazo igual, para los casos complejos será de 36 meses prorrogables por un plazo igual, por decisión motivada, bajo sanción de levantarse la medida, de conformidad con el numeral 15.11. del artículo 15 del Decreto Legislativo 1373 de 2018.
- República de Honduras: 12 meses, artículo 33 de Ley sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito.

135 República de El Salvador, artículo 23 del Decreto 534 de 2013 la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita.

136 República de El Salvador, literal b) del artículo 20 del Decreto 534 de 2013. República de Honduras, artículo 33 de la Ley sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito.

legalidad ante el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, por solicitud del afectado¹³⁷.

- En otras legislaciones, es imperativo en esta etapa que la autoridad para investigar recurra ante el juez, para solicitar la imposición de medidas cautelares¹³⁸.
- Para decretar o ratificar la medida cautelar deberá existir apariencia de buen derecho y peligro en la mora para los fines del proceso¹³⁹;

Medidas cautelares en etapa de juicio

- En esta etapa, el juez, podrá imponer en audiencia reservada medidas cautelares, por solicitud de la autoridad para investigar cuando presenta la pretensión de extinción de dominio.
- En este estadio procesal ya existe una pretensión concreta del Estado, frente a los bienes cuestionados, lo que se persigue con la imposición de medidas cautelares es la eficacia de la decisión definitiva que emita la autoridad judicial, sin que ello implique adelantar su pronunciamiento de fondo¹⁴⁰.

Título II

Etapa de juicio

Artículo 31. Calificación de la pretensión. Recibida física o virtualmente la pretensión de extinción de dominio, el juez deberá admitirla e iniciar la etapa de juicio o devolverla al órgano con atribuciones para investigar, con el fin de que subsane los defectos formales. Si en ese término, no los subsana, la pretensión será rechazada y el expediente le será remitido nuevamente. Si la pretensión es admitida, el juez deberá notificar a las partes para que concurran al proceso.

Parágrafo 1. Contra las decisiones que emita el juez al calificar la pretensión, proceden los recursos de reposición y apelación.

Glosa interpretativa

El juez deberá al resolver la admisión de la pretensión:

- Realizar un control formal¹⁴¹ sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 27 de esta Ley, con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de los afectados,

137 Artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, modificada por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017, de la República de Colombia.

138 Artículo 35 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio de Ecuador, Guatemala, artículo 22 de la Ley de Extinción de Dominio. República Dominicana, artículo 44 de la Ley 340-22 que regula el Proceso de Extinción de Dominio de Bienes Ilícitos. Los Estados Unidos Mexicanos, artículo 173 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y la Acción de Inconstitucionalidad 100/2019.

139 El Salvador artículo 23 del Decreto 534 de 2013, la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita.

140 Sentencia de Inconstitucionalidad 146-2014/107-2017, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador.

141 El pronunciamiento del juez sobre el cumplimiento de los requisitos formales sobre la pretensión de extinción se encuentra contemplada en algunas legislaciones de la región: artículo 97 de la Ley 913 del Estado Plurinacional de Bolivia. Artículo 31 del del Decreto 534 de 2013 de la República de El Salvador. Artículo 12 de la Ley N° 6431 mediante la cual se Crea el Procedimiento Especial para la Aplicación del Comiso, el Comiso Especial, la Privación de Beneficios y Ganancias y el Comiso Autónomo de la República de Paraguay.

delimitar el objeto del juicio y evitar irregularidades que conlleven a la declaratoria de una nulidad, sin que ello implique realizar un pronunciamiento previo sobre los hechos jurídicamente relevantes, la configuración de los presupuestos o la buena fe de los terceros, entre otros.

- Verificar la legitimación pasiva¹⁴² para garantizar que los titulares de los bienes cuestionados puedan contradecir la pretensión, so pena, de que se vulnere el derecho de defensa y se genere una irregularidad sustancial que implique la declaratoria de nulidad.
- La autoridad con atribuciones para investigar y el Poder Judicial podrán disponer los medios tecnológicos necesarios para facilitar la digitalización de los procesos de extinción y para el recaudo de evidencia, la práctica de pruebas y promover la celeridad, de conformidad con su ordenamiento interno y sus capacidades institucionales.

Artículo 32. Traslado de la pretensión de extinción de dominio y oposición del afectado. Notificada la admisión de la pretensión de extinción de dominio, se pondrá a disposición de las partes procesales junto con las evidencias, para que se pronuncien, entre otros, sobre lo siguiente:

- a. Irregularidades sustanciales que generen la declaratoria de nulidad.
- b. Excepciones contempladas en esta Ley.
- c. Observaciones a la pretensión de extinción de dominio.
- d. Fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que sustenten la oposición a la pretensión de extinción de dominio.
- e. Ofrecimiento de evidencia.

Concluido el término que establezca el ordenamiento interno, se fijará fecha y hora, para la realización de la audiencia preparatoria del juicio.

Parágrafo 1. Las excepciones que se pueden proponer en el proceso de extinción de dominio son las siguientes:

- a. Falta de competencia.
- b. Cosa juzgada en los términos contemplados en esta Ley.
- c. Falta de los requisitos de la pretensión de extinción de dominio contemplados en el artículo 27 de esta Ley.

Glosa interpretativa

- El conocimiento de la pretensión de extinción de dominio le permitirá a los afectados pronunciarse en los siguientes sentidos y realizar las solicitudes que en derecho correspondan ante el juez:
 - Expresar su interés de acogerse a sentencia anticipada en los términos del artículo 38.
 - Oponerse a la pretensión de extinción de dominio mediante excepciones previas, como cosa juzgada, en los términos de esta Ley.

¹⁴² Sentencia de vista N° 01-2020, Expediente: 00003-2019-0-0401-SP-ED-01, Corte Superior de Justicia De Arequipa Sala de Apelaciones Especializada en Extinción de Dominio.

- Oponerse a la pretensión en sus aspectos fácticos, jurídicos y probatorios y ofrecer evidencias.
- Guardar silencio.
- Esta Ley ha contemplado, tres excepciones previas¹⁴³, clasificadas así:
 - Dos para sanear el proceso, que están relacionadas con la competencia del juez y la falta de cumplimiento de los requisitos de la pretensión;
 - La tercera se asocia al principio de cosa juzgada, para evitar que el proceso continúe, cuando previamente se ha emitido una decisión sobre la procedencia o destinación de los bienes cuestionados en otra actuación, que impide emitir un pronunciamiento sobre estas mismas cuestiones.

Artículo 33. Retiro de la pretensión. Durante el juicio y hasta antes de iniciar la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad con atribuciones para investigar podrá solicitar al juez el retiro de la pretensión cuando sobrevengan evidencias que dese stimen sus fundamentos o impidan continuar con el proceso.

Recibida la solicitud, el juez convocará a las partes procesales a una audiencia en la cual la autoridad competente para investigar deberá indicar los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan el retiro de la pretensión. De encontrarla fundada, levantará las medidas cautelares impuestas y ordenará el archivo definitivo de la actuación con efectos de cosa juzgada. Contra esta decisión procede el recurso de apelación.

Glosa interpretativa

- El retiro¹⁴⁴ de la pretensión es un acto unilateral de la autoridad con atribuciones para investigar, mediante el cual renuncia expresamente a la pretensión de declaratoria de extinción de dominio, cuando surgen elementos de juicio que objetivamente desvirtúan los fundamentos fácticos, jurídicos o probatorios que la sustentaron¹⁴⁵. En tal caso, no es pertinente que el proceso continúe hasta la emisión de una sentencia; esta solicitud deberá someterse a un control de legalidad por parte del juez.
- Los fundamentos que sobrevengan y sean sustento del retiro de la pretensión deben ser objetivos e impedir continuar con el proceso de extinción de dominio, por ejemplo, la existencia de una decisión de cosa juzgada en los términos de esta Ley, o la indebida identificación del bien.
- Al respecto del recurso de apelación, es pertinente destacar que podrá ser interpuesto por los intervinientes, siempre y cuando estos estén previstos en el ordenamiento doméstico de los países de la región.

¹⁴³ Las legislaciones de la región han consagrado la posibilidad de que el afectado interponga excepciones. Artículos 198 y 201 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio de los Estados Unidos de México. Artículo 33 del Decreto 534 de 2013 de la República de El Salvador. Numeral 1 del artículo 59 de Ley núm. 340-22 que regula el Proceso de Extinción de Dominio de Bienes Ilícitos. G. O. No. 11076 del 29 de julio de 2022.

¹⁴⁴ En legislaciones de la región como el artículo 10 de la Ley Nacional de los Estados Unidos Mexicanos se establece la posibilidad de que el Ministerio Público desista de la pretensión de extinción de dominio.

¹⁴⁵ Los fundamentos objetivos pueden ser, entre otras, por una decisión de cosa juzgada en los términos de esta ley o la indebida identificación del bien.

Artículo 34. Audiencia preparatoria del juicio. La audiencia preparatoria del juicio comenzará con la ratificación de la pretensión de extinción de dominio por parte de la autoridad con atribuciones para investigar, posteriormente el juez deberá pronunciarse sobre:

- a. La competencia, recusaciones, nulidades, impedimentos y excepciones.
- b. La legitimación de las partes procesales para comparecer al proceso.
- c. Las observaciones que realizaron las partes procesales sobre la pretensión de extinción de dominio por el incumplimiento de requisitos formales contemplados en el artículo 27 de esta Ley.
- d. Los ofrecimientos probatorios.

Parágrafo 1. En esta audiencia, el afectado podrá ratificar o manifestar su interés de allanarse a la pretensión de extinción de dominio. El juez verificará que esa manifestación sea libre, consiente y voluntaria, terminará la diligencia y procederá a emitir sentencia anticipada declarando fundada la pretensión de extinción de dominio.

Parágrafo 2. Respecto de la excepción de cosa juzgada, el juez le solicitará a la autoridad para investigar que se pronuncie y, de encontrarla probada, procederá a terminar anticipadamente el proceso mediante decisión motivada.

Parágrafo 3. Contra las decisiones que se profieran en esta audiencia procederá el recurso de apelación.

Parágrafo 4. El juez fijará fecha y hora para realizar la audiencia de juicio.

Glosa interpretativa

La audiencia preparatoria tiene entre otras las siguientes finalidades:

- Sanear el proceso ante la existencia de irregularidades sustanciales.
- Constatar que la pretensión cumpla los requisitos formales a los que alude el artículo 27 de esta Ley.
- Que el juez se pronuncie sobre el interés o la legitimación de quienes acuden al proceso.
- Garantizar que el juicio lo adelantará un juez con atribuciones para conocer esta clase de procesos y que será imparcial.
- Preparar el juicio; para ello, se deberá fijar el objeto del proceso y determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de las evidencias ofrecidas por las partes procesales.
- Verificar, en caso de que el afectado ratifique o manifieste su interés de acogerse a sentencia anticipada, que esta decisión sea libre, voluntaria y que haya sido informado sobre sus implicaciones.

Artículo 35. Audiencia de juicio oral. Esta audiencia se regirá por los principios de oralidad, inmediación, concentración y celeridad y se evacuará conforme al siguiente orden:

- a. Las pruebas se practicarán en el orden establecido en la audiencia preparatoria.
- b. La exposición de los alegatos de conclusión que sustentan la pretensión y la oposición.
- c. El juez emitirá el sentido del fallo y fijará fecha y hora para la lectura de la sentencia.

Glosa interpretativa

- El juicio oral, es la oportunidad procesal para practicar las pruebas que fueron decretadas en la audiencia preparatoria porque son útiles, pertinentes y conducentes. De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de esta Ley, solo es prueba la que se practique en juicio oral ante el juez que dirige la audiencia.
- Para garantizar el principio de concentración, esta audiencia se realizará en un solo acto; sin embargo, excepcionalmente, se podrá realizar en varios actos cuando la complejidad de la pretensión de extinción -pluralidad de bienes o afectados, diversidad de medios de prueba que se deben practicar, etc.- lo requiera.
- Concluido el debate probatorio, las partes expondrán sus alegatos de conclusión, los cuales deberán, al menos, abarcar:
 1. **En torno a la pretensión de extinción de dominio:**
 - » La existencia de la actividad ilícita.
 - » La configuración del presupuesto de extinción de dominio que fundamenta la pretensión.
 - » La concurrencia de los aspectos objetivo y subjetivo de la causal.
 - » La mala fe o negligencia en la celebración del negocio jurídico.
 - » Entre otros aspectos.
 2. **En torno a la oposición:**
 - » La inexistencia de la actividad ilícita.
 - » La ausencia de los presupuestos de extinción de dominio.
 - » La buena fe y la diligencia empleada en la celebración del acto o negocio jurídico vinculado a los bienes cuestionados.
 - » Entre otros aspectos.
- El juez deberá emitir el sentido del fallo de conformidad con lo probado y alegado por las partes, aplicando el estándar de preponderancia de las pruebas.

Artículo 36. Contenido de la sentencia. La sentencia contendrá:

- a. La identificación e individualización de los bienes y los titulares de derechos principales y accesorios.
- b. La identificación de los hechos jurídicamente relevantes.
- c. El presupuesto de extinción de dominio que sustenta la pretensión estatal.
- d. La indicación de la pretensión del Estado y de la oposición del afectado.
- e. La valoración de las pruebas legal y oportunamente practicadas en juicio. En el caso de la sentencia anticipada, la valoración de las evidencias recaudadas en la etapa de investigación.
- f. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la declaración o negativa de extinción del derecho de dominio.
- g. El reconocimiento de los derechos de los terceros de buena fe.
- h. La determinación del monto de la retribución económica a favor del particular.

Glosa interpretativa

- El proceso de extinción de dominio se rige por el principio de congruencia real, fáctica y jurídica. Esto implica que, entre la pretensión de extinción de dominio y las sentencias de primera y segunda instancia, debe existir coincidencia respecto de:
 - La individualización e identificación jurídica y material de los bienes cuestionados¹⁴⁶.
 - El marco fáctico relacionado con el origen o destinación de los bienes.
 - El o los presupuestos de extinción de dominio que sustentan la pretensión estatal.
- Les corresponderá a los jueces, valorar si las partes procesales cumplieron con la carga de acreditar los fundamentos de la pretensión u oposición y quien se encontraba, atendiendo los hechos jurídicamente relevantes, en mejores condiciones de aportar la prueba para esclarecer los aspectos objeto de debate.
- La valoración de la prueba y la motivación de la sentencia está dirigida a establecer, entre otros, los siguientes aspectos:
 - El nexo entre la actividad ilícita y la procedencia o destinación del bien.
 - La condición del tercero de buena fe exenta de culpa, lo que implica determinar entre otros aspectos, además de los indicados anteriormente, sí: i) ha actuado con el propósito de ocultar el delito determinante o están involucrados en cualquier otro delito; ii) tienen un interés lícito en el bien; iii) han actuado diligentemente de conformidad con la ley y la práctica comercial; iv) la transacción mediante la cual se ha adquirido el bien debió ser registrada públicamente o cumplir con cualquier procedimiento administrativo (como sucede con los bienes raíces o los

¹⁴⁶ El porcentaje de los derechos afectados, número de acciones o participación accionaria, cantidad de dinero cuestionado, clase de activo, etc.

vehículos); iv) y en el caso de transacciones onerosas, si se han aplicado los valores reales del mercado¹⁴⁷.

- En relación con el aspecto objetivo de los presupuestos, se debe determinar si se acreditó o no:
 - Que el bien fue destinado para la comisión de una actividad ilícita.
 - Que el bien fue destinado para ocultar bienes de procedencia ilícita.
- En relación con el aspecto subjetivo de los presupuestos, deberá indicarse sobre la condición de tercero de buena fe exento de culpa y, desde la perspectiva de la debida diligencia¹⁴⁸, lo siguiente respecto del titular:
 - Si a pesar de no haber participado en la actividad ilícita, tuvo una actitud prudente y diligente en relación con la destinación de los bienes cuestionados.
 - Si fue negligente o no en torno a la destinación que se le dio al bien.
 - Si tenía o no controles que aseguraran que el bien estaba siendo destinado de conformidad con el ordenamiento jurídico.
 - Si explicó y documentó las acciones de hecho y derecho que adoptó en el giro de sus actividades comerciales y contractuales relacionadas con el uso del bien.
 - Si actuó de mala fe, para cuya existencia no importa el despliegue de una conducta, pues puede desarrollarse con una mala intención pasiva, consistente en la disimulación en que de manera fortuita se coloca una persona, siendo una especie de ceguera voluntaria.
- En lo que concierne a la sentencia anticipada, además del principio de congruencia al que se ha hecho alusión y el allanamiento del afectado a la pretensión, deberá valorarse si obran en la actuación evidencias que permitan acreditar la configuración del presupuesto de extinción de dominio.

Artículo 37. Efectos jurídicos de la sentencia. La sentencia que dispone la extinción de dominio es declarativa y constitutiva. Declarativa en cuanto a la ilicitud del origen o destino de los bienes y constitutiva respecto a los derechos y bienes que se transfieren a favor del Estado.

Si la sentencia que niega la extinción del derecho de dominio adquiere firmeza, se ordenará cancelar las medidas cautelares que se hayan decretado sobre los bienes y se dispondrá su entrega a sus propietarios o su valor equivalente, si se ha aplicado algún mecanismo de administración de bienes que implique su venta o enajenación temprana.

Cuando la sentencia que declara la extinción de dominio adquiera firmeza, se inscribirá en los registros correspondientes, con el fin de trasladar el dominio a favor del Estado.

147 Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Guía Técnica de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.

148 Referencia 037-SED-202-4 del Juzgado Especializado en Extinción de Dominio de El Salvador.

Glosa interpretativa

- En relación con el carácter declarativo de esa decisión, se destacan los siguientes aspectos:
 - En el caso de bienes de origen ilícito, se declara que el derecho nunca surgió y que, por tanto, no formó parte de la esfera jurídica del afectado.
 - Tratándose de bienes destinados para fines ilícitos, se declara que se pierde el derecho de propiedad porque no se cumplió con las normas regulativas para su ejercicio¹⁴⁹.
- La sentencia también es constitutiva¹⁵⁰, porque es un título legítimo¹⁵¹, que transfiere los derechos que recaen sobre bienes muebles, inmuebles, dineros, ganancias, frutos y productos financieros, a favor del Estado, la cual debe ser inscrita en los registros públicos correspondientes para perfeccionar la tradición o el traslado de dominio.

Artículo 38. Sentencia anticipada. Procederá la sentencia anticipada en las siguientes circunstancias:

- a. Cuando el afectado se allane a la pretensión de extinción de dominio antes de la celebración de la audiencia de juicio oral.
- b. Cuando en la etapa de investigación, el afectado manifieste expresamente ante la autoridad con atribuciones para investigar su interés en terminar mediante un procedimiento abreviado el proceso.

Parágrafo 1. Cuando el afectado solicite la terminación anticipada del proceso durante la etapa de investigación, la autoridad con atribuciones para investigar deberá verificar la existencia de evidencia para sustentar la pretensión de extinción de dominio y solicitará al juez emitir sentencia anticipada.

Parágrafo 2. El juez, en audiencia de sentencia anticipada, escuchará los fundamentos de la pretensión y los argumentos de las partes procesales y constatará que el allanamiento del afectado es libre y voluntario.

Posteriormente, dictará la sentencia en la que declarará fundada la pretensión y convocará a las partes procesales para su respectiva lectura.

¹⁴⁹ Sentencia de Inconstitucionalidad 146-2014/107-2017 de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de República de El Salvador.

¹⁵⁰ Artículo 67 del Decreto Supremo N° 007-2019-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1373, del Decreto Legislativo de Extinción de Dominio.

¹⁵¹ Artículo 53 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, modificado por el artículo 35 de la Ley Orgánica para el Ahorro y la Monetización de Recursos Económicos para el Financiamiento de la Lucha Contra la Corrupción de la República de Ecuador y artículo 33 de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto Número 55-2010 de la República de Guatemala.

Glosa interpretativa

- Algunas legislaciones de la región¹⁵² han contemplado que el afectado tiene derecho a renunciar al debate probatorio, allanarse a la pretensión del Estado y optar por una sentencia anticipada en la que se podrá reconocer un beneficio, tal y como se observa a continuación:

País	Mecanismos de terminación anticipada	Reconocimiento de beneficios a favor del afectado
Estados Unidos Mexicanos	Allanamiento a las pretensiones del Ministerio Público y solicitud anticipada de la sentencia definitiva que decreta la extinción de dominio	No aplica
República de Colombia	1.Sentencia anticipada de extinción de dominio¹⁵³ 2.Sentencia anticipada por confesión en extinción de dominio¹⁵⁴ 3.Negociación patrimonial por colaboración efectiva¹⁵⁵	1. Sentencia anticipada: El afectado puede optar por: 1. Conservar el derecho de propiedad sobre uno o algunos de los bienes cuyo origen sea consecuencia de una actividad ilícita, siempre y cuando el fiscal lo considere procedente, según la eficacia de la colaboración y el valor comercial de los mismos no supere el tres (3%) del total de los bienes objeto de colaboración. 2. Se podrá retribuir hasta con el cinco (5%) del producto que se obtenga de la enajenación de los bienes que sean objeto de extinción de dominio y se encuentren estrechamente ligados a grupos delictivos organizados, siempre y cuando no supere los dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (en adelante smlmv).

¹⁵² Contemplada en Numeral VI del artículo 22 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, Estados Unidos Mexicanos. Artículo 133 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 39 de la Ley 1849 de 2017, República de Colombia. Artículo 42 de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita, Decreto 534 de 2013, República de El Salvador. Literal d) del artículo 27 y artículo 78 y ss. de la Ley Núm. 340-22, República Dominicana. Artículo 36 del Decreto Legislativo 1373 y artículo 69 del Decreto Supremo N° 007-2019-de la República del Perú.

¹⁵³ Artículo 133 de la Ley 1708 de 2014, artículo 39 de la Ley 1849 de 2017, en cualquier etapa del proceso hasta la finalización del traslado previsto en el artículo 141 de la presente ley, el afectado podrá reconocer de manera expresa que concurren sobre el bien los presupuestos de una o varias de las causales de extinción de dominio y renunciar a presentar oposición, evento en el cual se tendrá que lo actuado es suficiente para sustentar ante el juez de extinción de dominio la pretensión extintiva y se remitirán las carpetas al juez para que emita la correspondiente sentencia por vía anticipada.

¹⁵⁴ Artículo 189 A artículo adicionado por el artículo 50 de la Ley 1849 de 2017, se presenta cuando no curse un proceso de extinción de dominio sobre los bienes, y exista interés del titular de confesar voluntariamente la existencia de bienes inmersos en alguna de las causales de extinción de dominio, el interesado reconocerá de manera expresa que concurren sobre los bienes los presupuestos de una o varias de las causales de extinción de dominio y renunciará a presentar oposición.

¹⁵⁵ Artículo 142 A artículo adicionado por el artículo 44 de la Ley 1849 de 2017 de la República de Colombia.

República de Colombia		2.Sentencia anticipada por confesión¹⁵⁶ El afectado podrá optar por: • Hasta un (3%) sobre el valor comercial del bien, siempre y cuando no supere los dos mil quinientos (2.500) smlmv; • La conservación del derecho de propiedad sobre bienes pasibles de extinción de dominio, según la eficacia de la colaboración, y que correspondan hasta un (3%) del valor de los bienes objeto de colaboración sin superar los dos mil quinientos (2.500) smlmv. 3.Negociación patrimonial por colaboración efectiva¹⁵⁷ El afectado podrá optar por: • Hasta un (3%) sobre el valor comercial del bien, siempre y cuando no supere los dos mil quinientos (2.500) smlmv; • La conservación del derecho de propiedad sobre bienes pasibles de extinción de dominio, según la eficacia de la colaboración, y que correspondan hasta un (3%) del valor de los bienes objeto de colaboración sin superar los dos mil quinientos (2.500) smlmv.
República Dominicana	Procedimiento abreviado de extinción de dominio ¹⁵⁸	Retribución de hasta un tres por ciento (3%) del valor de los bienes que sean objeto de la acción de extinción de dominio.
República de El Salvador	Sentencia anticipada	No aplica
República del Perú	Sentencia anticipada	No aplica

- La terminación anticipada del proceso de extinción de dominio implica el reconocimiento de que sobre los bienes cuestionados concurre uno o varios de los presupuestos de extinción del derecho de dominio, aun cuando la pretensión no se haya presentado¹⁵⁹ y el control por parte del juez, a quien le corresponderá establecer:

¹⁵⁶ La retribución reconoce las mismas reglas de la negociación patrimonial por colaboración efectiva.

¹⁵⁷ Artículo 142 A artículo adicionado por el artículo 44 de la Ley 1849 de 2017 de la República de Colombia, la negociación patrimonial por colaboración efectiva en extinción de dominio deberá ser propuesta por el afectado una vez finalizado el término de traslado a los sujetos procesales e intervinientes previsto en el artículo 141 de esta ley y hasta antes de dictar sentencia. El afectado podrá solicitar la suspensión del proceso mediante escrito en el que manifieste al Fiscal investigador un plan de colaboración con la justicia y las condiciones que estaría dispuesto a cumplir. La suspensión del proceso no podrá extenderse por más de 30 días. El Fiscal que evalúa la propuesta del afectado, informará al juez de conocimiento para la respectiva suspensión del juicio.

¹⁵⁸ Artículo 78 de la Ley núm. 340-22 de República Dominicana. Procedencia. En cualquier momento durante la etapa de investigación patrimonial o judicial, previo a que se dicte sentencia, el afectado y el Ministerio Público podrán acordar un procedimiento abreviado de extinción de dominio, siempre que:

- 1) El afectado reconozca, de manera expresa, que sobre los bienes perseguidos concurre alguna o varias de las causales de procedencia de extinción de dominio previstas en la ley;
- 2) El afectado renuncie a la defensa de sus bienes que son objeto de la acción de extinción de dominio y, en consecuencia, consienta la aplicación de un procedimiento abreviado.

¹⁵⁹ Numeral 1° del artículo 78 de la Ley Núm. 340-22 de República Dominicana.

- Que la manifestación del afectado, ya sea por escrito o en audiencia, de acogerse a alguno de los mecanismos de terminación anticipada contemplados en esta Ley, constituye un acto libre, voluntario e informado.
- La existencia de evidencias que permitan inferir la concurrencia de alguno o varios presupuestos de extinción de dominio.
- La eficacia de la contribución del afectado al proceso para determinar el porcentaje del beneficio al que podría tener derecho¹⁶⁰.
- El precio real en el mercado de los bienes que es pertinente estimar mediante un avalúo, lo que le permitirá a la judicatura, por un lado, tasar el beneficio al que podrán acceder los afectados y evidenciar si este supera los topes contemplados en ley y, por el otro, evitar que sobre los activos recaigan valoraciones arbitrarias o precios ilusorios que le reporten un mayor beneficio a aquellos¹⁶¹.
- La existencia de acreedores hipotecarios o prendarios o terceros con interés en el bien, con la finalidad de garantizarles el derecho de defensa y determinar si respecto de estos se debe adelantar el trámite ordinario¹⁶².

Artículo 39. Procedimiento para los bienes abandonados y sentencia anticipada especial. Cuando los bienes se encuentran inmersos en el literal h) del artículo 8 de esta Ley y ante la inexistencia del titular del bien pretendido o la imposibilidad para identificarlo o localizarlo, la autoridad con atribuciones para investigar presentará la pretensión de extinción de dominio.

El juzgado ordenará realizar el emplazamiento correspondiente y por los medios electrónicos que la legislación interna disponga, para que la persona que considere que tiene derechos sobre los bienes abandonados concurra y se oponga a la pretensión estatal, caso en el cual se adelantará el proceso de conformidad con los artículos 32 y siguientes.

Si no comparece ninguna persona, el juzgado convocará a una audiencia para que la autoridad con atribuciones para investigar explique los fundamentos de la pretensión estatal y, posteriormente, emita una sentencia anticipada especial declarando la extinción de dominio, cuando obre evidencia que permita inferir la configuración del literal h) del artículo 8 de esta Ley.

Glosa interpretativa

- La Ley contempla una sentencia anticipada especial para los bienes abandonados que, por las circunstancias en que fueron encontrados o por sus características particulares, se puede inferir razonablemente que provienen de una actividad ilícita o fueron destinados a su comisión, y respecto de los cuales no es posible identificar o localizar a sus propietarios. En este caso, y en virtud del principio de celeridad, resulta oportuno aplicar un procedimiento específico¹⁶³.

¹⁶⁰ Este criterio aplica para aquellos países cuya legislación prevé un reconocimiento o incentivo asociado a la aplicación de mecanismos de terminación anticipada.

¹⁶¹ Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, radicado 11001320003-2020-008-3.

¹⁶² Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, radicado 110013120002201600077 01.

¹⁶³ Al respecto legislaciones de la región han contemplado la posibilidad de decretar la extinción de dominio de los bienes que se encuentran en las circunstancias contempladas en el literal h) del artículo 8 de esta Ley, artículo 134 de la Ley 1708 de 2014 de la República de Colombia. Literal a) del artículo 4 y artículo 43 del Decreto 534 de 2013 de la República de El Salvador; numeral 3.4. del Decreto Legislativo 1373 de 2018 de la República del Perú.

Título III

Aspectos procesales

Artículo 40. Notificaciones. La decisión que rechaza la pretensión de extinción de dominio será notificada a la entidad con atribuciones para investigar y la que la admite será notificada a las partes procesales.

Sin perjuicio de las notificaciones personales o que se deban realizar en el domicilio del afectado, el juzgado notificará mediante mensajería instantánea, de conformidad con el ordenamiento interno.

Se publicarán en la página web del Poder judicial todas las decisiones que el juzgado emita, las alegaciones de las partes, y las sentencias de primera y segunda instancia.

Artículo 41. Notificaciones para las personas que tienen domicilio en el extranjero. Si el titular del bien tiene domicilio o residencia en otro país o se encuentra privado de la libertad en el exterior, se podrá solicitar cooperación internacional para notificar personalmente las decisiones que así lo requieran, o podrá surtirse la notificación a través de canales electrónicos o virtuales.

Artículo 42. Emplazamiento. Serán emplazadas las partes que no hayan sido notificadas personalmente y los posibles titulares de bienes que se desconozcan.

El emplazamiento se efectuará en el juzgado y por los medios electrónicos que la legislación interna disponga. Si el afectado no comparece, transcurrido el término del emplazamiento, el juez lo declarará en rebeldía y solicitará la designación de un abogado del Sistema de Defensoría Pública o quien haga sus veces, quien una vez notificado velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso y demás derechos de quienes no comparezcan. El rebelde podrá comparecer al proceso en cualquier momento y podrá hacer valer los derechos que no le hayan precluido.

Glosa interpretativa

- Este artículo deberá interpretarse armónicamente con el literal d) del artículo 24 de esta Ley, que establece como finalidad de la etapa de investigación la identificación de los posibles titulares de los bienes objeto del proceso y la determinación de medios idóneos de localización, tales como dirección de residencia, número de celular o correo electrónico. Esta información garantizará una comunicación efectiva al afectado del inicio del juicio y la posibilidad de oponerse a la pretensión de extinción de dominio.
- De conformidad con lo anterior y atendiendo el carácter real de la acción y los efectos erga omnes de la sentencia, el proceso de extinción de dominio siempre demandará del Estado el máximo esfuerzo para que se logre la notificación personal de los afectados, y en el evento de no lograr su comparecencia, desconocer su ubicación, constatar su rebeldía o, simplemente, por desconocimiento de su existencia, se debe recurrir al emplazamiento de los no comparecientes e indeterminados¹⁶⁴, a través de las herramientas de mensajería instantánea y la utilización de las páginas web del Poder Judicial¹⁶⁵.

¹⁶⁴ Oficina de las Naciones Unidas en Colombia, Extinción del Derecho de Dominio en Colombia, 2015.

¹⁶⁵ La mayoría de las legislaciones de la región privilegian la publicación del edicto en periódicos oficiales y/o de amplia circulación nacional.

- Si, a pesar de los esfuerzos realizados por el Estado para notificar al afectado, no se logra su comparecencia, el proceso debe continuar y el juez lo declarará rebelde¹⁶⁶ y le designará un abogado del Sistema de Defensoría Pública.
- Salvo la información que implique una violación a la privacidad o la presentación de datos personales sensibles, en este caso, los documentos serán publicados, cubriendo estas partes.

Artículo 43. Uso de nuevas tecnologías. En la investigación y en el juicio podrán utilizarse las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como incorporarse el expediente digital, sin perjuicio del derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia.

Parágrafo 1. Las audiencias preparatoria, de juicio y de sentencia anticipada especial, se podrán realizar de forma virtual, de conformidad con el ordenamiento jurídico interno.

Artículo 44. Términos. Los términos de traslado y para recurrir serán comunes y se contarán a partir de la última notificación.

Artículo 45. Conexidad procesal. Por cada bien se conducirá una investigación, excepto, cuando se configure alguna de las siguientes circunstancias y la autoridad con atribuciones para investigar disponga la conexidad o acumulación procesal:

- a. La titularidad del derecho de dominio de los bienes la ostenta la misma persona natural o jurídica.
- b. La actividad ilícita de la cual provienen los bienes o a la cual fueron destinados, es la misma respecto de todos los bienes.
- c. Los bienes están relacionados con el mismo grupo delictivo organizado y existen evidencias que permiten inferir que todos los afectados son miembros, testaferros o prestanombres de ella.
- d. Exista comunidad probatoria y, en consecuencia, la mayoría de la evidencia recaudada es conducente, pertinente, útil y necesaria, para definir la situación jurídica de la mayoría de los bienes.

Parágrafo. Es procedente que se aplique la conexidad cuando el número de bienes y afectados y evidencia recaudada, permitan conducir la investigación y el juicio en forma célere y en un plazo razonable.

Glosa interpretativa

- El artículo plantea la unidad o acumulación procesales¹⁶⁷, es decir, que por cada bien se debe conducir una investigación, pero en virtud del principio de economía procesal, la autoridad con atribuciones para investigar podrá disponer la conexidad o acumulación cuando se evidencie:
 - Pluralidad de bienes que pertenezcan a la misma persona, grupo empresarial o societario u organización criminal¹⁶⁸;

¹⁶⁶ La declaratoria de rebeldía se encuentra contemplada en varias legislaciones de la región: Artículo 107 de la Ley 913 de 2017 del Estado Plurinacional de Bolivia. Artículo 197 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 15 de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita del Decreto 534 de 2013 de la República de El Salvador. Artículo 21 del Decreto Legislativo de Extinción de Dominio 1373 de 2018 de la República del Perú.

¹⁶⁷ Artículo 41 de la Ley 1708 de 2014 de la República de Colombia. Artículo 25 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio de la República de Ecuador. Artículo 18 del Reglamento del Decreto Legislativo 1373 de 2018 de la República del Perú,

¹⁶⁸ Artículo 18 del Decreto Supremo N° 007-2019-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1373 de 2018 de la República del Perú.

- Que entre los bienes existe relación porque provienen de la (s) misma (s) actividad (es) ilícita (s);
- Comunidad probatorio e identidad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dan lugar a que se configuren los presupuestos de extinción de dominio.
- Con la finalidad de que el proceso de extinción de dominio sea eficiente, es procedente que la autoridad con atribuciones para investigar implemente mecanismos internos de evaluación que le permita determinar si la conexidad procesal o la acumulación de casos, en razón del volumen de bienes o del número de afectados, incidirá en la investigación y el juicio, por la dificultad para recaudar y valorar la evidencia, realizar las notificaciones o resolver las solicitudes de las partes, entre otras.

Artículo 46. Ruptura procesal. Podrá romperse la unidad o acumulación procesal, si se configura alguna de las siguientes situaciones:

- a. Cuando haya mérito para continuar la investigación o el proceso respecto de uno o algunos de los bienes que son objeto de la actuación, pero frente a otros no.
- b. Cuando se declare la nulidad parcial de la actuación y para sanear el proceso sea necesario reponer el trámite respecto de uno o algunos de los bienes.
- c. Cuando se solicite el trámite de sentencia anticipada de extinción de dominio respecto de uno o algunos de los bienes.
- d. Cuando el número de bienes impida adelantar con celeridad la investigación, por la dificultad de cumplir las finalidades de la etapa de investigación, respecto de uno o alguno de ellos.
- e. Cuando en la etapa de juicio, no sea posible la notificación de la pretensión a alguno de los afectados que se encuentran en el extranjero y esto afecte la celeridad de esta etapa procesal.
- f. Cuando uno o algunos de los bienes se encuentran en el exterior y haya dificultad para obtener evidencia relevante asociada a estos.

Parágrafo. La ruptura procesal no genera cambio de competencia y el funcionario que la ordenó continuará conociendo las actuaciones que se generen.

Glosa interpretativa

- La ruptura procesal, procede en cualquier etapa del proceso cuando los funcionarios evidencien, entre otras, las siguientes situaciones:
 - Cuando la investigación comprenda múltiples bienes y se determine que uno o varios no se encuentran incurso en ninguno de los presupuestos de extinción de dominio, corresponde disponer el archivo de la actuación respecto de estos. En tal caso, la pretensión de extinción deberá ser presentada ante el juez únicamente respecto de los bienes que continúan siendo objeto de cuestionamiento por su origen o destinación ilícita.
 - Cuando surjan circunstancias procesales que obliguen a continuar el proceso respecto de uno o varios bienes, como en los siguientes supuestos: i) la declaratoria de nulidad que implique reponer el trámite solo en relación con determinados bienes; ii) la solicitud de sentencia anticipada que no comprenda la totalidad de los bienes cuestionados; y iii) el reconocimiento de la figura de cosa juzgada en la audiencia preparatoria respecto de alguno de los bienes.

- Cuando la celeridad de la investigación o el juicio se afecte en los siguientes escenarios:
 - » Respecto de la etapa de investigación, en aquellos casos en los que, debido al número de bienes cuestionados o su localización en el extranjero, es difícil el recaudo de las evidencias.
 - » En la etapa de juicio, cuando el afectado se encuentra en el extranjero y la notificación no se puede adelantar con prontitud y esto vulnera la garantía del plazo razonable de los otros afectados.

Artículo 47. Recursos. En el proceso de extinción de dominio procederán los recursos de apelación y casación.

La apelación procederá contra las decisiones sobre:

- a. La competencia, la imposición, levantamiento o modificación de las medidas cautelares
- b. La inadmisión por aspectos formales de la pretensión de extinción de dominio.
- c. El reconocimiento de la legitimación para actuar en calidad de afectado o interviniente, y en general, la que decide quiénes pueden ser parte del juicio.
- d. Nulidades.
- e. Excepciones previas.
- f. Negativa a decretar pruebas.
- g. Retiro de la pretensión.
- h. La sentencia que niega o declara la extinción de dominio.

El recurso de casación procederá contra la sentencia de segunda instancia que no se encuentre ejecutoriada.

Glosa interpretativa

- El artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece el derecho que tiene toda persona a un recurso efectivo ante los Tribunales Nacionales competentes, para que lo ampare contra actos que vulneren sus garantías fundamentales reconocidas en la Constitución o en la ley. Esta garantía, hace referencia al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos¹⁶⁹.
- Esta Ley, al igual que las legislaciones de la región, contemplaron el derecho que tienen las partes procesales a impugnar algunas decisiones emitidas por los jueces, en las que se resuelven asuntos sustanciales¹⁷⁰.

¹⁶⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Maldonado Ordoñez vs. Guatemala, sentencia de 3 de mayo de 2016.

¹⁷⁰ Varios países de la región establecen el recurso de casación en los procesos de extinción de dominio: artículo 56 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, sustituido por el artículo 38 de la Ley Orgánica para el Ahorro y la Monetización de Recursos Económicos para el Financiamiento de la Lucha contra la Corrupción de la República de Ecuador. Artículos 15 y 77 de la Ley núm. 340-22 que regula el Proceso de Extinción de Dominio de Bienes Ilícitos de República Dominicana. Artículo 44 del Decreto N° 534 de 2013 de República de El Salvador. Artículo 2 de la Ley No.32326 mediante el cual se incorpora el artículo 40-A al Decreto Legislativo 1373 de la República de Perú.

- El recurso de casación ha sido previsto en esta Ley debido a su relevancia para la jurisdicción de extinción de dominio, en tanto permite contar con un órgano de cierre que garantice la protección de los derechos de las partes procesales y contribuya a la unificación jurisprudencial, especialmente, en aquellos países donde operan múltiples Tribunales de Apelación en esta clase de procesos¹⁷¹.

Artículo 48. Acción de revisión. Contra las sentencias ejecutoriadas procede la acción de revisión.

Glosa interpretativa

La sentencia que se haya emitido por una conducta delictiva atribuible al juez, a la autoridad con facultades investigativas, a alguna de las partes procesales, a un testigo o perito; que se haya basado en hechos no conocidos al momento de su expedición o en pruebas falsas, podrá ser objeto de revisión por un funcionario independiente que no haya intervenido en la actuación, con el fin de salvaguardar las garantías del debido proceso.

¹⁷¹ Varios países de la región establecen el recurso de casación en los procesos de extinción de dominio: artículo 56 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, sustituido por el artículo 38 de la Ley Orgánica para el Ahorro y la Monetización de Recursos Económicos para el Financiamiento de la Lucha contra la Corrupción de la República de Ecuador. Artículos 15 y 77 de la Ley núm. 340-22 que regula el Proceso de Extinción de Dominio de Bienes Ilícitos de República Dominicana. Artículo 44 del Decreto N° 534 de 2013 de República de El Salvador. Artículo 2 de la Ley No.32326 mediante el cual se incorpora el artículo 40-A al Decreto Legislativo 1373 de la República de Perú.



4

CAPÍTULO IV

Evidencias y pruebas

Artículo 49. Prueba necesaria para dictar sentencia.

Artículo 50. Evidencias y medios de prueba.

Artículo 51. Carga de la prueba.

Artículo 52. Exclusión de la prueba ilícita.



Artículo 49. Prueba necesaria para dictar sentencia. La sentencia que se dicte en el proceso de extinción de dominio se fundamentará en las pruebas legal y oportunamente practicadas en el juicio.

El juez tomará la decisión que en derecho corresponda conforme a lo alegado y probado de acuerdo con la preponderancia de la prueba, que es el estándar probatorio que se aplica en los juicios de extinción de dominio.

Glosa interpretativa

- La sentencia mediante la cual se declara o niega la extinción del derecho de dominio se sustentará en la valoración de las pruebas legal y oportunamente practicadas en el juicio oral y que no vulneren derechos fundamentales.
- El principio de la preponderancia de la prueba o balanza de probabilidades se refiere al llamado quantum de prueba, dosis de prueba o grado de prueba; no se refiere al método de valoración y de inferencia, sino al grado de certeza necesario para tener por satisfecha la carga de la prueba y por demostrado un hecho litigioso¹⁷².
- En esta, oportunidad, se ratifica el estándar probatorio de preponderancia de la prueba, que se aplica en el proceso de extinción de dominio, lo cual conlleva a ponderar aquellas pruebas que, en mayor medida, demuestren de manera fundada y razonable el ejercicio ilícito o ilegítimo del derecho de propiedad, o su destino ilícito o mezcla con bienes de lícita procedencia.
- El estándar probatorio en extinción de dominio, resulta compatible con el modelo constitucional del régimen de libertad probatorio, en el cual cada sujeto procesal (demandante y demandado), debe tener la misma oportunidad de ejercitar su derecho a probar y a contradecir la prueba, en igualdad de condiciones y con la misma obligación de presentar la prueba que está bajo su dominio aunque no fuera su oferente, porque se encuentra en mejor posición de probar¹⁷³.
- A nivel internacional, el estándar de prueba que se aplica en los procesos de decomiso sin condena es el de probabilidades¹⁷⁴, razón por la cual no es pertinente aplicar garantías del proceso penal como el in dubio pro reo o la presunción de inocencia, ni el estándar de certeza que requiere “*más allá de toda duda razonable*”.

Artículo 50. Evidencias y medios de prueba. El proceso de extinción de dominio se rige por el principio de libertad probatoria, por ende, serán admisibles todas las evidencias y medios de prueba que sean pertinentes, conducentes y útiles a los fines del proceso. El juez practicará las pruebas no previstas en esta Ley de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes, siempre y cuando respeten derechos fundamentales.

Parágrafo 1. El juez no podrá decretar pruebas de oficio.

172 Expediente 1739-2012 de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala.

173 Sala de Apelaciones Especializada en Extinción de Dominio de la Libertad, Expediente 00024-2021-0-1601-SP-ED-01/LAMBAYEQUE

174 Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Gogitidze And Others V. Georgia, No. 36862/05 del 12 de mayo de 2015, también se encontraba contemplado en el artículo 32 de la antigua Ley Modelo de Extinción de Dominio. Legislaciones de la región de decomiso sin condena como la de la República Chile, establecen la preponderancia de la prueba artículo 415 sexies de la Ley mediante la fortalece la persecución de los delitos de delincuencia organizada, establece técnicas especiales para investigación y robustece el comiso de ganancias.

Glosa interpretativa

- El principio de libertad probatoria implica que la autoridad con atribuciones para investigar podrá recurrir a la práctica o recaudo de cualquier evidencia y a la aplicación de técnicas especiales de investigación en los términos de esta Ley. De igual modo, el afectado, para acreditar los fundamentos de su oposición, podrá recurrir a cualquier medio probatorio que sea útil, pertinente y conducente para desvirtuar la pretensión estatal.
- Dentro de las evidencias que se pueden recaudar se encuentran, entre otras, la declaración de parte, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, pruebas electrónicas y medidas como la conservación acelerada de datos electrónicos almacenados, conservación acelerada y revelación parcial acelerada de datos relativos al tráfico, búsqueda e incautación de datos electrónicos almacenados, recolección en tiempo real de datos relativos al tráfico, interceptación de datos relativos al contenido y otras que no vulneren derechos fundamentales recaudados en el territorio nacional o en el extranjero¹⁷⁵.
- El proceso se rige por el principio de “bilateralidad” o contradicción, que asegura la participación de ambas partes y el conocimiento recíproco de los actos y etapas procesales. No es procedente que el juez decrete pruebas de oficio, lo que implica que debe decidir de conformidad con el estándar de probabilidad con las pruebas que fueron oportunamente decretadas y practicadas en juicio.

Artículo 51. Carga de la prueba. En el proceso de extinción de dominio, cada parte deberá probar los fundamentos de su posición. Le corresponde a:

- a. La autoridad titular de la acción de extinción de dominio identificar y aportar las evidencias sobre la concurrencia de alguno de los presupuestos previstos en esta Ley y, si es el caso, desvirtuar la buena fe exenta de culpa del titular del derecho de dominio.
- b. El afectado, ofrecer las evidencias para sustentar los fundamentos fácticos y jurídicos de su oposición a la pretensión de extinción de dominio del Estado.

Glosa interpretativa

- La carga de la prueba se debe interpretar armónicamente con la presunción de procedencia y destinación lícita de los bienes y derechos¹⁷⁶ y las finalidades de la etapa de investigación¹⁷⁷, entre las cuales se encuentran las siguientes: i) identificar los bienes que se encuentren en uno o varios presupuestos de extinción de dominio, ii) recaudar la evidencia que permita acreditar que concurren los elementos exigidos en los presupuestos de extinción de dominio contemplados en esta Ley y iii) desvirtuar presunción de buena fe del afectado.
- Lo anterior implica que, el Estado no se encuentra legitimado para presumir la ilícita procedencia de los bienes, por ende, le corresponde aportar las evidencias que demuestren su pretensión, debiendo guardar relación con la causal que se invoca como motivo de procedencia para la acción de extinción de dominio¹⁷⁸.

175 Convención de las Naciones Unidas contra la Ciberdelincuencia

176 Establecida en el artículo 7 de esta Ley.

177 Establecidos en el artículo 25 de esta Ley.

178 Sentencia CC de 29/10/2015, expediente 4478-2014 de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala.

- Cuando el Estado, presenta ante un juez la pretensión de extinción de dominio y las evidencias e indicios que la sustentan, surge la carga para el afectado de ofrecer las evidencias que le permitan desvirtuar los fundamentos fácticos y jurídicos de esta. El titular de los bienes cuestionados podrá explicar las circunstancias de tiempo y modo en las cuales obtuvo el bien o la diligencia que empleó para impedir que este fuera destinado para la comisión de actividades ilícitas. Es importante destacar que, los fundamentos de las operaciones jurídicas, financieras y de uso asociadas a los bienes debieron ser conocidas por quienes participaron en estas, por lo cual, fácilmente podrían ofrecer esa información a las autoridades correspondientes.
- El afectado tiene el derecho a probar: i) el origen legítimo de los bienes; ii) que estos no se adecúan a las causales de extinción y iii) que existe un pronunciamiento de cosa juzgada, lo que constituye una manifestación de la distribución de la carga probatoria a que hay lugar en el ejercicio de la acción de extinción de dominio¹⁷⁹.
- Asimismo, el afectado tiene derecho de oponerse a la pretensión o a guardar silencio; en caso de que esto ocurra, el juez podrá dictar sentencia con las pruebas aportadas por la autoridad con atribuciones para investigar, siempre y cuando permitan acreditar la concurrencia de alguno de los presupuestos de extinción de dominio y desvirtúen la buena fe, en los casos en los cuales este aspecto sea objeto de valoración.
- El incumplimiento de las cargas probatorias del Estado dará lugar a una sentencia que deniega su pretensión. Si la autoridad con atribuciones para investigar no demuestra que el bien probablemente procede de una actividad ilícita o fue destinada a esta, o desvirtúa la buena fe del afectado, no procederá una sentencia declarativa de extinción de dominio.
- De conformidad con lo antes expuesto, le corresponderá a la autoridad con atribuciones para investigar, a manera enunciativa y no limitativa, acreditar lo siguiente:
 - La existencia de la actividad ilícita;
 - La identificación del bien;
 - La persona natural o jurídica que ostenta la titularidad del derecho de dominio;
 - Las razones fácticas y jurídicas que tiene para afirmar que el bien está incurso en uno o algunos requisitos de procedencia;
 - Las razones fácticas y jurídicas que tiene para afirmar, que está desvirtuada la presunción de buena fe respecto del titular de los derechos patrimoniales que recae sobre los bienes.
- Así mismo, le corresponderá al afectado, ofrecer pruebas, a manera enunciativa y no limitativa, orientadas a acreditar lo siguiente:
 - Su capacidad económica para adquirir el bien cuestionado y su nexo con una actividad lícita;
 - Las circunstancias bajo las cuales celebró el negocio jurídico que le permitió adquirir el bien cuestionado o la entrega de la tenencia de estos;

179 Sentencia C-740 de 2003 de la Corte Constitucional de Colombia.

- Que actuó bajo el error de que su comportamiento se encontraba ajustado a derecho, exento de cualquier fraude;
- Que fue prudente y diligente y qué previo a celebrar el negocio jurídico realizó las indagaciones y verificaciones que se encontraban a su alcance, atendiendo sus condiciones personales y profesionales, a efectos de determinar: i) que estaba adquiriendo el bien de su legítimo propietario; y ii) que respecto de él no se han adelantado investigaciones penales o que la titularidad del bien no la han ostentado en el pasado personas naturales o jurídicas vinculadas con actividades ilícitas;
- Que el bien no ha sido cuestionado en otros procesos o que, si se adelantó algún litigio relacionado, emitió una decisión favorable con efectos de cosa juzgada;
- Que fue prudente y diligente en la elección de la persona a la cual le entregó la tenencia del bien y en la vigilancia de este para evitar que fuera sustraído del ordenamiento jurídico.
- En la mayoría de las legislaciones de la región se ha contemplado el principio de carga dinámica de la prueba, cargas probatorias dinámicas, principio de solidaridad probatoria¹⁸⁰.

Artículo 52. Exclusión de la prueba ilícita. El juez excluirá la prueba obtenida con violación de los derechos fundamentales, sin perjuicio de las normas sobre excepción a las reglas de exclusión. La deliberación sobre el reconocimiento de la ilicitud de la prueba o su exclusión requerirá un procedimiento contradictorio previo entre las partes, aun cuando la controversia sobre la legalidad sea planteada por el propio juez.

Glosa interpretativa

- Para que la prueba sea eficaz es imperioso el respeto de los requisitos sustanciales, procesales, constitucionales y legales, razón por la cual, cuando se evidencie que se vulneraron derechos y garantías fundamentales, se podrá aplicar la exclusión de la prueba.
- La evidencia recaudada en la etapa de investigación y/o la practicada en el juicio de extinción de dominio, o la trasladada de otro proceso (judicial o administrativo), que haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales, de la dignidad humana o de la intimidad¹⁸¹, debe ser excluida porque es inexistente.
- En igual sentido, por prueba ilícita debe entenderse también el falso testimonio, el soborno, o una falsedad en documento público o privado¹⁸².

180 Artículo 160 del Decreto Supremo 3434 de 2017 del Estado Plurinacional de Bolivia. Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 49 de la Ley 1849 de Colombia. Artículo 102 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio de Ecuador. Artículo 42 de la Ley sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito, Decreto 27-2010 de la República de Honduras.

181 Así mismo, la prueba ilícita puede ser consecuencia de una violación al derecho fundamental de la intimidad al haberse obtenido con ocasión de unos allanamientos y registros de domicilio o de trabajo ilícitos; por violación ilícita de comunicaciones; por retención y apertura de correspondencia ilegales; acceso abusivo a un sistema informático o por violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial.

182 Número de radicado 32193 del 21 de octubre de 2009 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia.

5

CAPÍTULO V

Nulidades

Artículo 53. Causas de nulidad.

Artículo 54. Excepcionalidad y sustancialidad.

Artículo 55. Oportunidades y trámite.

Artículo 53. Causas de nulidad. Son causas de nulidad, sin perjuicio de la convalidación que admita el ordenamiento jurídico interno, las siguientes:

- a. Falta de competencia de la autoridad con atribuciones para investigar y del juez.
- b. Falta o defectos en la notificación de la pretensión de extinción de dominio y de decisiones de fondo.
- c. Inobservancia sustancial del debido proceso.

Artículo 54. Excepcionalidad y sustancialidad. La declaratoria de nulidad de una actuación procesal solo procederá, como medida excepcional, cuando no sea posible subsanar por otra vía procesal el acto irregular.

Solo serán nulas las actuaciones afectadas por una irregularidad sustancial, que afecte de forma grave e irreparable el derecho de oposición, el debido proceso o cualquier otra garantía procesal.

Artículo 55. Oportunidades y trámite. Las nulidades se podrán invocar en el traslado de la pretensión y oposición que presenta el afectado y serán resueltas en la audiencia preparatoria de juicio.

Parágrafo 1. Si la causa de la nulidad se generó en la audiencia de juicio, se podrá invocar en los alegatos de conclusión, petición que será resuelta en la sentencia de primera o segunda instancia.

Parágrafo 2. El juez de primera o segunda instancia, en caso de advertir irregularidades sustanciales insubsanables, podrá decretar la nulidad de oficio.

Parágrafo 3. La declaratoria de nulidad conlleva la anulación de todos los efectos y actuaciones procesales que dependan del acto invalidado y, en consecuencia, el proceso se retrotrae a la etapa en la cual se produjo la irregularidad insubsanable.

Glosa interpretativa

- Mediante la declaratoria de nulidad, se propende restablecer actuaciones procesales que dependan del acto invalidado, para garantizar la validez del trámite de extinción de dominio y las garantías de las partes.
- La declaratoria de nulidad se rige por los principios de taxatividad, protección, convalidación, trascendencia, instrumentalidad de las formas y subsidiaridad.
- Los jueces de instancia, como garantes del proceso, podrán declarar de oficio las nulidades cuando evidencien irregularidades sustanciales.
- La falta de competencia, como causal de nulidad, ha sido desarrollada en algunas legislaciones de la región, según las cuales, las etapas de investigación y de juicio deberán ser conocidas por autoridades especializadas; por ende, si estas son adelantadas por funcionarios que no tienen atribuciones para ello, se produce una irregularidad sustancial que no podrá ser subsanada.
- Una de las finalidades que debe satisfacer la autoridad con atribuciones para investigar conforme a lo expuesto en el literal d) del artículo 24 de esta Ley, es identificar a los posibles titulares de bienes y establecer su domicilio. Como buena práctica, se destaca la importancia de incorporar,

además de esa información, con fines de notificación, otros datos del afectado, como el número de celular y dirección de correo electrónico.

- La falta o defectos en la notificación de la pretensión de extinción de dominio, es una de las causales de nulidad prevista en distintas legislaciones especializadas de la región¹⁸³, puesto que, mediante la notificación, se pretende garantizar que las partes concurren al proceso para que ejerzan sus derechos en la etapa de juicio.
- Los jueces, como garantes del proceso, deberán verificar que la notificación se haya remitido al titular de derechos reales principales y accesorios a la dirección de su domicilio¹⁸⁴ y/o vías electrónicas que le permitan a él conocer el inicio de la actuación o la emisión de decisiones que sean sustanciales dentro del proceso.
- La inobservancia sustancial del debido proceso se podría configurar, cuando se pretermiten etapas procesales o se desconoce el derecho de defensa y contradicción, por ejemplo, cuando el juez omite pronunciarse en torno al ofrecimiento probatorio de las partes¹⁸⁵ o cuando no se realiza el emplazamiento de terceros indeterminados, afectando sus derechos, porque pueden ostentar alguna titularidad respecto del bien cuestionado en el proceso de extinción de dominio.

183 Artículo 47 Ley Especial de Extinción de la de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita, Decreto 534 de 2013 de República de El Salvador. Artículo 104 de la Ley 913 de 2017 del Estado Plurinacional de Bolivia.

184 De conformidad con la legislación del Estado Plurinacional de Bolivia, la diligencia de citación con la acción de pérdida de dominio podrá ser declarada nula, si el domicilio en el que se practicó resultare ser falso o inexistente, impidiendo su finalidad.

185 Radicado 760013120001201700061 01 de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

6

CAPÍTULO VI

Cooperación internacional

Título I Alcance

Artículo 56. Ámbito de aplicación.

Título II Principios generales

Artículo 57. Deber de cooperar.

Artículo 58. Doble incriminación.

Artículo 59. Principio de especialidad.

Artículo 60. Derechos humanos.

Artículo 61. Datos personales.

Artículo 62. Derechos de terceros de buena fe.

Título III Legislación aplicable

Artículo 63. Tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado.

Artículo 64. Principio de reciprocidad.

Artículo 65. Ley nacional.

Título IV Procedimiento

Artículo 66. Cooperación internacional interinstitucional.

Artículo 67. Solicitudes activas.

Artículo 68. Fuentes abiertas.

Artículo 69. Solicitudes pasivas.

Artículo 70. Transmisión de requerimientos activos y respuestas a requerimientos.

Artículo 71. Cooperación directa.

Artículo 72. Denegación de asistencia.

Artículo 73. Aplazamiento de la ejecución de asistencia.

Artículo 74. Confidencialidad.

Título V Diligencias que pueden solicitarse

Artículo 75. Diligencias que pueden solicitarse.

Artículo 76. Transmisión espontánea de información.

Título VI Recuperación transnacional de activos

Artículo 77. Identificación de bienes.

Artículo 78. Embargo preventivo e incautación de activos.

Artículo 79. Conservación, administración y enajenación temprana de bienes.

Artículo 80. Validez de las sentencias extranjeras.

Artículo 81. Restitución de activos.

Artículo 82. Destinación de bienes recuperados.

Artículo 83. Reparto de bienes.

Título VII Otras herramientas de cooperación internacional

Artículo 84. Herramientas especiales de cooperación internacional.

Título VIII Evidencia obtenida en el extranjero

Artículo 85. Validez de la evidencia obtenida en el extranjero.

Artículo 86. Ofrecimiento de la evidencia obtenida en el extranjero.

Artículo 87. Valoración de la prueba obtenida en el extranjero.

Título I

Alcance

Glosa interpretativa

El primer apartado de ese capítulo delimita el ámbito de aplicación de las normas que lo conforman. Como se verá a continuación, la opción regulativa que se adopta es amplia: la normativa sobre asistencia mutua puede utilizarse no solo en procesos de extinción de dominio, sino también en procesos penales en los cuales se persigue recuperar activos ubicados en el exterior¹⁸⁶.

Artículo 56. Ámbito de aplicación. Las normas contenidas en el presente capítulo serán aplicables a los requerimientos de asistencia internacional remitidos por las autoridades nacionales a sus contrapartes extranjeras, así como aquellos recibidos de autoridades de otros Estados, y a los respectivos procedimientos, cuya finalidad consista en la obtención de evidencia, producción de prueba o en la identificación, incautación, embargo preventivo, y la medida jurídica definitiva de extinción de dominio o decomiso penal, en el marco de los procesos de recuperación de activos.

Las normas incluidas en esta ley serán siempre aplicables a la cooperación internacional relativa a procesos de extinción de dominio, salvo que dispongan de leyes nacionales en la materia. Lo mismo ocurre respecto de los procesos penales, solo serán aplicables de forma supletoria frente a la existencia de otras leyes nacionales que regulen la cooperación internacional en materia penal.

El inciso primero aplicará siempre sin perjuicio de lo establecido en los convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado que resultaren aplicables, así como lo dispuesto en el título III de este capítulo.

Glosa interpretativa

- El inciso primero de este artículo se circunscribe al ámbito de aplicación del estatuto de cooperación internacional contenido en esta Ley en al menos tres sentidos: tipos de procesos en los que pueden invocarse las normas; clases de cooperación (activa o pasiva) y formas de asistencia que pueden utilizarse. En relación con lo primero, esto es, el tipo de proceso, la norma declara que las reglas sobre cooperación internacional podrán ser utilizadas tanto en casos de extinción de dominio, como en procesos penales en los cuales sea necesario identificar, incautar, congelar, decomisar y recuperar activos que sean objeto del mismo. En este sentido, esta Ley sigue en parte la opción tomada por algunos Estados algunos países de la región¹⁸⁷, extendiendo los límites de aplicación de las normas no solo a aquellos casos en los que se requiera asistencia mutua en el marco de un proceso de extinción de dominio, sino también para cualquier proceso penal en el que sea necesario activar mecanismos de recuperación transnacional de activos.
- El alcance amplio otorgado al estatuto de asistencia mutua contenido en esta Ley lo transforma, entonces, en uno cuya vocación es la de constituirse en un referente para la persecución de patri-

¹⁸⁶ Proceso que en su conjunto denominaremos recuperación transnacional de activos. En detalle, vid. infra, § VI.

¹⁸⁷ Véase, en este sentido, el artículo 203 de la ley N° 1708, del 20 de enero de 2014, por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio de la República de Colombia. En la misma línea, artículo 59 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio de la República del Ecuador. También, artículo 49 del Decreto Legislativo N° 1373 sobre Extinción de Dominio de la República del Perú y artículo 75 del Decreto Supremo N° 007-2019-JUS, que lo complementa.

monios de origen ilícito ubicados en el extranjero en cualquier tipo de procedimiento en que ello sea necesario. Esta toma de postura provoca una serie de importantes consecuencias. En primer término, ofrece un completo grupo de reglas que permite materializar acciones de cooperación internacional en procesos de extinción de dominio, cuya finalidad es identificar, congelar y restituir los bienes cuya extinción se pretende cuando se encuentran localizados en el extranjero, o en el territorio del propio Estado a requerimiento de otro país. A continuación, se transforma en un detallado esquema normativo que facilita los procesos de recuperación transnacional de activos en procesos penales, en la medida que las reglas domésticas en esta materia son generalmente escasas.

- Finalmente, se trata de normas que habilitan a las autoridades nacionales a otorgar auxilio transnacional, aunque en sus ordenamientos jurídicos no se encuentre consagrado el instituto de la extinción de dominio¹⁸⁸. Este artículo, en otros términos, permite utilizar el estatuto de cooperación internacional para entregar asistencia en la recuperación de activos a un Estado que no consagre la extinción de dominio y solo cuente con normas de incautación, embargo preventivo y decomiso con o sin condena.
- La propuesta normativa de esta Ley, no puede obligar a otros Estados, los cuales analizarán y darán curso a los pedidos de asistencia según sus propias normas, bajo el principio de la *lex loci*¹⁸⁹. Sin embargo, sí marca un precedente o buena práctica: como legislación modelo, comunica a los Estados que no consagran la extinción de dominio que pueden tratar los requerimientos de asistencia proveniente de estos procesos como un caso de recuperación transnacional de activos en materia penal. La especial referencia de la norma al decomiso sin condena releva la posibilidad real de los Estados que no consagren figuras de extinción de dominio de tratar los pedidos de asistencia provenientes de ellos como casos de decomiso civil, atendido a sus semejanzas (en esencia, decisiones judiciales que privan a una persona del derecho de propiedad sobre ciertos bienes o por provenir estos de una actividad delictiva, aun cuando no se hubiera condenado a una persona natural o jurídica por el delito precedente en concreto).
- En este sentido, esta Ley tiende a equiparar, en el ámbito específico de la cooperación internacional, los procesos de extinción de dominio y penales cuando estos tienen por finalidad identificar, incautar, congelar, decomisar, extinguir el dominio y recuperar bienes dentro de procesos penales. Ello tiene sentido en tanto ambos buscan, a través de diferentes mecanismos, sacar de circulación bienes de origen, destinación delictiva o bienes de valores equivalentes. Esta homologación también descubre otra importante decisión regulatoria: la recuperación de bienes adscritos a un proceso de extinción de dominio debiera resolverse, al menos en el ámbito internacional, a través de procesos penales y no civiles ni administrativos para aquellos Estados que no consagren esta herramienta.
- En segundo lugar, la norma dispone que el estatuto de cooperación internacional podrá ser utilizado tanto para los requerimientos activos, es decir, aquellos remitidos por las autoridades nacionales a otros Estados; como para los pasivos, aquellos enviados por autoridades extranjeras al Estado así como para los respectivos procedimientos que generen. Así formulada, la regla es indicativa de que el proceso de cooperación internacional en su conjunto recibe atención normativa, sin perjuicio de la existencia de disposiciones específicas para los requerimientos activos y pasivos respectivamente.

188 Como ocurre en varios países de la región, por ejemplo Chile, Brasil, Costa Rica y Paraguay, entre otros.

189 Según el cual, los requerimientos de asistencia deberán ejecutarse según la ley del lugar donde deban llevarse a cabo las diligencias o recogerse la evidencia. Vid., al respecto, *infra*, glosa art. 73.

- En un tercer sentido, este artículo delimita la clase de asistencia que puede ser solicitada o recibida bajo las normas de este capítulo. En este punto es necesario hacer una distinción: si la asistencia se pide o recibe en un proceso de extinción de dominio, las reglas de cooperación internacional serán aplicables para todo el proceso de recuperación transnacional de bienes y también para la obtención de otro tipo de evidencias o producción de prueba que pueda ser relevante. Si la asistencia se origina en un proceso penal, solo pueden ser utilizadas para activar mecanismos de recuperación de activos, y no para la obtención de otro tipo de evidencias o pruebas.
- El diferente tratamiento se explica porque el capítulo de cooperación internacional se encuentra inserto en una Ley Modelo de Extinción de Dominio, proceso en el cual podrá ser necesario no solo recuperar activos, sino también obtener otro tipo de evidencias de contenido no patrimonial (por ejemplo, electrónica o digital), producir pruebas (declaraciones de testigos) o efectuar otro tipo de actuaciones procesales (notificar resoluciones). El punto de conexión principal con el proceso penal está justamente en la necesidad de asegurar patrimonios de origen, destinación ilícita y bienes de valores equivalentes; por ello, las normas son aplicables en procesos penales, específicamente en relación con su recuperación transnacional. Para todo otro tipo de evidencia, prueba, actuaciones procesales, etc., será necesario utilizar los mecanismos y herramientas tradicionales de asistencia mutua en materia penal.
- En este mismo sentido, se busca que las normas de este capítulo resulten siempre aplicables, cuando corresponda, a los procesos de extinción de dominio y, únicamente de manera supletoria, a otras disposiciones sobre asistencia mutua en materia penal. Así, por ejemplo, si un Estado cuenta con una regulación general de cooperación internacional en materia penal, puede utilizar las normas aquí contempladas de manera supletoria para todo aquello no incluido en dicho estatuto, cuando se trate de recuperar activos. Si no tiene ningún tipo de normativa sobre asistencia mutua en materia penal, podrá decidir utilizar íntegramente las disposiciones establecidas en esta Ley. Sin perjuicio de lo anterior, cabe destacar que el estatuto de auxilio mutuo que aquí se presenta contempla varias reglas modernas de cooperación internacional que pueden servir como base para la actualización o desarrollo de normas domésticas en la materia que sean aplicables a cualquier proceso penal y para la obtención de cualquier tipo de evidencia o prueba.
- Finalmente, se contempla en este artículo que el ámbito de aplicación de las normas sobre cooperación internacional se encuentra también supeditado a la regulación internacional, contenida en los tratados o convenios internacionales suscritos y ratificados por los Estados, en la medida que se trata de normas que desde el derecho internacional abordan una o más de las situaciones que regula la ley doméstica. La relación entre ambos tipos de reglas se describe en el título III.

Título II

Principios generales

Glosa interpretativa

- Este segundo apartado está compuesto de 6 artículos. Cada uno de ellos se dedica a un principio específico, que cumplen un doble rol: por una parte, sirven como guía o criterio interpretativo de las normas específicas contenidas en el capítulo; y por otra, actúan como marcos limitadores de la actuación de las autoridades competentes para solicitar o entregar asistencia mutua. De esta forma, los principios aquí consagrados delimitan la forma de entender y también de aplicar los preceptos incluidos en esta Ley.

Artículo 57. Deber de cooperar. Las autoridades del Estado prestarán la más amplia y oportuna cooperación posible a otros Estados en aquellas investigaciones o procesos en los que las normas contenidas en este capítulo resultaren aplicables, según lo dispuesto en el artículo 58.

Glosa interpretativa

- Este artículo reitera un principio ya consagrado en el derecho internacional¹⁹⁰, se resalta, especialmente, lo dispuesto en los artículos 46 y 51 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.
- La aplicación del principio en mención determina a los países a adoptar siempre una interpretación pro-cooperación de las reglas aplicables, a la vez que aplicar de forma restrictiva aquellas que permiten denegar o rechazar pedidos de asistencia en casos concretos. El principio busca, en definitiva, crear y promover una cultura de cooperación internacional que ayude a los Estados a obtener las evidencias y pruebas que necesitan y que se encuentran ubicadas en el extranjero, para, de esta manera, resolver adecuadamente los casos que les corresponde investigar, perseguir o juzgar, evitando que hechos graves constitutivos de delitos queden en la impunidad.
- Desde la perspectiva patrimonial, se trata de un principio que busca sacar de circulación bienes y patrimonios de origen y destinación ilícita, impidiendo con ello la refinanciación de actividades ilícitas y la promoción del crimen como actividad lucrativa, entre otros fines, a la vez que intenta evitar que algunos Estados se transformen en países de refugio seguro de ganancias ilegales, declarando que no habrá territorios en los cuales no sea posible perseguir tales bienes.
- Esta regla podría ser especialmente importante para aquellos Estados que no consagran legislación de extinción de dominio en sus ordenamientos jurídicos, ya que podrían invocar este principio general para otorgar la asistencia requerida por otro Estado originada en un proceso de extinción de dominio, por ejemplo, haciéndola equiparable a otra figura de decomiso sin condena¹⁹¹.

¹⁹⁰ Véase, por ejemplo, el artículo 18.1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Adoptada en Palermo, Italia, el año 2000 Disponible en: <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCbook-s.pdf>. En el mismo sentido, artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en materia Penal. Adoptada en Nassau, Bahamas, el año 1992. Disponible en: <https://www.oas.org/Juridico/spanish/tratados/a-55.html>.

¹⁹¹ Vid., supra., glosa artículo 60.

Artículo 58. Doble incriminación. No podrá denegarse asistencia a otros Estados por la sola circunstancia que su ordenamiento interno no incorpore la extinción de dominio o que los hechos materia de ese proceso no sean constitutivos de actividad ilícita o de delito, cuando se trate de un proceso penal, a menos que el otorgamiento de dicha asistencia importe la limitación o afectación de derechos y garantías fundamentales de una persona natural o jurídica, salvo que el juez competente lo autorice expresamente a través de una resolución fundada.

Cuando se exija doble incriminación, de acuerdo con lo establecido en el inciso precedente, bastará que los hechos materia del pedido de asistencia se encuentren tipificados como delito en el ordenamiento jurídico nacional, sin importar si reciben el mismo nombre, denominación o se encuentran incluidos en la misma categoría de delitos que en el Estado requirente.

Glosa interpretativa

- La aproximación al principio de doble incriminación establecida en este artículo es eminentemente restrictiva. Con ello se busca que los Estados invoquen, en el menor número de supuestos posibles, la exigencia de que la extinción de dominio esté prevista en la ley nacional, así como que, los hechos investigados sean también constitutivos de actividad ilícita o delito en el Estado requerido; y que, si lo hacen, la forma de evaluar su concurrencia en el caso concreto sea flexible. De esta manera, se pretende también evitar que la exigencia de doble incriminación se transforme en una causal amplia de rechazo o denegación de solicitudes de asistencia internacional, manteniendo con ello la vigencia y operatividad del principio consagrado en el artículo 57.
- El inciso primero declara que la ausencia de doble incriminación, en el sentido de que los hechos investigados en el Estado requirente no sean constitutivos de actividad ilícita o delito en el Estado requerido, no podrá ser fundamento suficiente para rechazar un pedido de asistencia proveniente del extranjero. Se exceptúan aquellos casos en los que la asistencia requerida pudiera limitar o afectar derechos o garantías fundamentales de las personas, a menos que el juez competente autorice de todos modos la ejecución de las diligencias. Sin perjuicio de ello, la norma deja abierta la posibilidad de que el juez competente autorice de todas formas la ejecución de la medida, para lo cual deberá ponderar la gravedad y lesividad de los hechos investigados en el caso concreto, la necesidad de cooperación para evitar la impunidad, la posible existencia de víctimas que deban ser reparadas o indemnizadas, entre otras¹⁹².
- Dicha norma debe ponderarse en el caso concreto de manera diferente si la asistencia se solicita en un proceso penal o en uno de extinción de dominio, en la medida que las garantías aplicables pueden tener diferente incidencia atendida la naturaleza y características de ambos.
- Aun cuando se exigiere la concurrencia de doble incriminación, no será necesario que el delito o la actividad ilícita del cual proceden o al que fueron destinados los bienes, tenga el mismo nombre, denominación o que incluso se encuentre regulado dentro una categoría de delitos diferente a aquella establecida en el ordenamiento jurídico del Estado requerido. El nomen iuris no es relevante: satisface las exigencias de doble incriminación, la sola circunstancia de que los hechos investigados en el Estado requirente sean simplemente constitutivos de actividad ilícita o delito en el Estado requerido¹⁹³.

¹⁹² En este sentido, vid. artículo 18.9 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

¹⁹³ Véase por ejemplo la regulación contenida en el artículo 25.5 del Convenio Europeo sobre la Ciberdelincuencia (en adelante, también, “Convenio de Budapest”), adoptado en Budapest el año 2001. Disponible en: <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list?module=treaty-detail&treaty-num=185>.

Artículo 59. Principio de especialidad. La información, evidencia, pruebas, bienes o antecedentes que sean transmitidos por otros Estados, solo podrán ser utilizados en el proceso de extinción de dominio o en el proceso penal para el cual fueron requeridos, salvo que exista una autorización en contrario del Estado requerido, o esta pueda ser utilizada porque son exculpatorias de una persona acusada en un proceso penal o para proteger sus derechos.

En este último caso, las autoridades competentes del Estado receptor, antes de compartir la información en otro proceso, le comunicará al Estado transmisor la necesidad de utilizar la evidencia, pruebas o antecedentes.

Glosa interpretativa

- El principio de especialidad, según el cual los antecedentes, evidencia o bienes entregados a un Estado como respuesta a una solicitud de cooperación internacional solo pueden ser utilizados en el proceso específico para el cual se requirieron, se encuentra consagrado en términos muy similares a aquellos planteados en diferentes instrumentos internacionales.¹⁹⁴ De manera especial, se resalta lo previsto en el numeral 19 del artículo 46 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, al respecto de este principio.
- La regla se fundamenta en lo esencial, la necesidad de proteger los derechos del imputado o afectado por el acto de asistencia mutua y los derechos del propio Estado requerido, derivados de su soberanía, en tanto, las circunstancias fácticas y normativas que le permiten otorgar cooperación en un caso concreto pudieran derivar en un rechazo de la misma en otro¹⁹⁵.
- Se incluyen, como excepción al principio de especialidad, aquellas situaciones en las cuales la evidencia o prueba transmitida puede servir en el Estado requirente para proteger los derechos de un imputado para exculparlo o de un afectado para proteger sus derechos patrimoniales. Así, por ejemplo, si la evidencia enviada permite acreditar la inocencia de una persona en un proceso diverso a aquel en el que fue requerida, la norma habilita a las autoridades requirentes a utilizarla para demostrar su inocencia y evitar que se mantenga su calidad de imputado y, eventualmente, sus derechos fundamentales limitados, como el de la libertad personal si se encuentra privado de libertad¹⁹⁶, en este caso, deberá notificarse a la mayor brevedad posible al Estado requerido lo obrado, el cual podrá eventualmente demandar que un nuevo requerimiento formal sea enviado para legitimar el traspaso de evidencia entre los procesos diversos.

Artículo 60. Derechos humanos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13, todo proceso de cooperación internacional deberá respetar los derechos y garantías de las personas involucradas en el mismo, consagradas en la ley nacional y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado, teniendo en cuenta la diversa naturaleza y fines de los procesos de extinción de dominio y penales.

Toda evidencia, información, antecedente o bienes que sean entregados en contravención a dichas normas serán considerados inadmisibles y no podrán ser incorporados en el proceso respectivo ni valorados como prueba.

¹⁹⁴ Véase, por ejemplo, el artículo 18.19 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

¹⁹⁵ Por ejemplo, porque en el otro caso la asistencia solicitada puede ser reconducida a una causal de rechazo por violación a los derechos humanos del imputado, vid. infra. Art. 76.

¹⁹⁶ En este sentido, artículo 18.19 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Glosa interpretativa

- Este artículo reitera la norma contenida en el artículo 13 de esta Ley, en el sentido que explicita la necesidad de que en todo proceso de extinción de dominio, y de cooperación internacional, se respeten plenamente los derechos y garantías fundamentales de las personas, consagradas tanto en la ley nacional como en los instrumentos internacionales que desarrollan el derecho de propiedad privada, incluyendo la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, referidos en la glosa que desarrolla el preámbulo de esta Ley. Ello implica, por ejemplo, la prohibición de tortura o aplicación de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes contra los afectados, imputados o testigos; el pleno respeto al debido proceso legal que entre otras muchas manifestaciones, exige que el afectado o imputado siempre pueda ser defendido por un abogado¹⁹⁷.
- La parte final del inciso primero obliga, en todo caso, a tener en cuenta los tipos de procesos en los cuales se desarrolla la actividad de cooperación internacional, lo cual es especialmente relevante en procesos de extinción de dominio que no están dirigidos contra personas, sino bienes provenientes o destinados a actividades ilícitas.
- El inciso segundo sanciona con la nulidad la prueba recabada en contra de los derechos humanos y garantías fundamentales, lo cual deriva en la imposibilidad de que sea presentada y valorada en sede judicial. La forma de alegar y declarar la nulidad será aquella establecida en la ley nacional.

Artículo 61. Datos personales. El proceso de cooperación internacional descrito en la presente ley habilita a las autoridades competentes a transmitir y recibir datos personales, siempre que estos sean tratados de conformidad con los tratados internacionales aplicables, suscritos y ratificados por el Estado, y a la ley interna en materia de protección de datos personales.

Glosa interpretativa

- Los actos de cooperación internacional en materia de extinción de dominio y penal entrañan siempre o casi siempre la transferencia internacional de datos personales. En este artículo se explicita dicha situación y expresamente se habilita a las autoridades competentes a enviarlos y recibirlos. Sin embargo, el tratamiento¹⁹⁸ que se otorgue a dichos datos deberá resolverse conforme a la legislación nacional y a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado¹⁹⁹, teniendo en cuenta la materialización del derecho a la vida privada, a la inviolabilidad de las comunicaciones, a la intimidad, etc.

Artículo 62. Derechos de terceros de buena fe. En cualquier etapa del proceso de cooperación internacional regulado en la presente ley, los terceros afectados por alguna medida de incautación, embargo preventivo, extinción de dominio, decomiso o recuperación de bienes podrán acudir al tribunal competente para conocer de la acción de extinción de dominio o de la acción penal respectiva, con la finalidad de que dichos bienes les sean devueltos y exponer lo que en derecho corresponda.

197 Vid., Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), Manual de asistencia judicial recíproca y extradición, Naciones Unidas, Nueva York, 2012, pp. 75.

198 Su almacenamiento, uso, conservación, publicidad, etc.

199 Vid., por ejemplo, la extensa regulación sobre datos personales contenida en el artículo 14 del Segundo Protocolo Adicional al Convenio de Budapest, aún no en vigor. Disponible en: <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list?module=treaty-detail&treatynum=224>.

Previo a resolver, el tribunal deberá escuchar a la autoridad competente a cargo de ejecutar la solicitud de asistencia internacional en virtud de la cual se ha afectado o limitado el ejercicio del derecho de propiedad del o los terceros afectados.

Glosa interpretativa

- En este artículo se regula, como principio general del proceso de cooperación internacional, la protección de los derechos de buena fe²⁰⁰. Todos los terceros que puedan verse afectados por una medida limitativa o restrictiva de sus derechos, en particular de su derecho de propiedad sobre ciertos bienes, tienen derecho a reclamar ante el tribunal competente. Por ejemplo, si a una persona le incautan su vehículo a petición de un Estado extranjero, por ser este supuestamente efecto de un delito o actividad ilícita de tráfico ilícito de drogas, pero que ha comprado de buena fe, sin tener conocimiento de dicha situación, la norma lo autoriza a acudir al tribunal competente para que revierta la medida y le sea devuelto el vehículo, de cumplirse con todas las exigencias legales.
- Debe recordarse, a este respecto, que el artículo 7 de esta Ley presume la buena fe en la adquisición y destinación de bienes, presunción que admite prueba en contrario.
- El tribunal, sin embargo, estará obligado a escuchar previamente al Estado requirente previo a resolver si devuelve o no el bien al tercero. Las consultas con el país extranjero debieran formularse a través de las Autoridades Centrales respectivas, utilizando en términos generales el procedimiento establecido en el título IV.

Título III

Legislación aplicable

Artículo 63. Tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado. Todos los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado, que regulen la forma, contenido, condiciones, requisitos y principios que rigen la cooperación internacional en materia penal en general, o aquellos específicos que aborden la forma de identificar, incautar, embargar preventivamente, decomisar, recuperar bienes que sean objeto de un proceso de extinción de dominio o penal, podrán ser directamente aplicables por las autoridades con atribuciones para investigar y judiciales, en la medida que dichas normas permitan su invocación y uso directo, y puedan resultar aplicables atendidos los fines y naturaleza del proceso.

Las normas incluidas en tratados o convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado, que regulen procedimientos de recuperación y restitución transnacional de activos en materia penal, se entenderán aplicables al proceso de extinción de dominio en todo aquello en que resulte procedente atendida la naturaleza jurídica y finalidad de este, y viceversa.

Artículo 64. Principio de reciprocidad. Ante la ausencia de tratados o convenios aplicables, las autoridades nacionales están facultadas para solicitar y otorgar cooperación internacional en procesos de extinción de dominio o penales fundada en el principio de reciprocidad.

²⁰⁰ Este principio también se encuentra consagrado en el artículo 13.8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos y 13 de la Convención de Nassau, entre otros instrumentos internacionales.

Artículo 65. Ley nacional. En todo lo no regulado en los convenios o tratados internacionales que resultaren aplicables, o cuando sea invocado el principio de reciprocidad, recibirán aplicación las normas contenidas en el presente capítulo.

La ejecución de pedidos de asistencia remitidos por otros Estados se regirá por las normas del ordenamiento interno y, de manera subsidiaria, por la presente Ley.

Glosa interpretativa

- Los artículos 63 a 65 regulan la forma en las que distintas normas potencialmente aplicables al proceso de cooperación internacional debieran ser priorizadas o recibir atención preferente, tanto desde la perspectiva del fundamento normativo o presupuesto jurídico de todo el proceso como desde el punto de vista del procedimiento aplicable. El artículo 63 comienza declarando que todos los tratados o convenios internacionales de los cuales sea Parte el Estado, y que regulen cuestiones de cooperación internacional en materia de recuperación transnacional de activos y en materia penal, podrán ser invocadas y utilizadas directamente por las autoridades competentes. Ello, en la medida que la mayoría de tales normas son en esencia autoejecutables, es decir, permiten su aplicación directa sin necesidad de que hayan sido previamente implementadas legislativamente a nivel doméstico. De esta forma, podrían ser utilizadas de manera directa las disposiciones autoejecutables de los artículos 13 y 18 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos y 46 y 51 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que regulan la cooperación internacional para fines de decomiso y la asistencia mutua en general, respectivamente, en la medida que dichos instrumentos pudieran ser invocados en el caso concreto.
- A falta de tratado o convención aplicable, el artículo 64 permite expresamente a las autoridades del Estado otorgar y recibir asistencia fundada en el principio de reciprocidad, que puede definirse como "(...) una promesa de que el Estado requirente otorgará al Estado requerido el mismo tipo de asistencia en el futuro, si se presentara la ocasión"²⁰¹. La ley nacional (extinción de dominio y procesos penales) recibirá aplicación para todo lo no contemplado por las normas internacionales o cuando sea invocado el principio de reciprocidad, de manera preferente esta Ley.
- Esta propuesta les asigna mayor jerarquía normativa a los tratados internacionales suscritos por el Estado, y permite su invocación y uso de manera directa en el proceso de cooperación internacional concreto. Sin embargo, dependerá de cada Estado mantener o no una regla de esta naturaleza, en la medida que pueden preferir la legislación nacional. La legislación nacional relacionada con extinción de dominio y el proceso penal, siempre será aplicable de manera preferente y de manera supletoria esta ley, según sea el caso, aunque tendrán un especial protagonismo en aquellos esquemas de cooperación internacional fundados en el principio de reciprocidad, en los cuales no hay normas específicas que se dediquen al proceso mismo.
- Por último, debe señalarse que el Capítulo VII de esta Ley, no se opone a ninguno de los tratados o convenios internacionales más utilizados en la región²⁰², y aunque reitera ciertas reglas o principios,

201 Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, UNODC, Manual de asistencia judicial recíproca y extradición, cit. pp. 23.

202 En particular, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Viena, 1988); la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Mérida, 2003); la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; la Convención de Nassau; el Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados Parte del MERCOSUR, y la República de Bolivia y la República de Chile (Buenos Aires, 2002), así como algunos instrumentos europeos a los que han accedido países de la región, especialmente, el Convenio de Budapest.

complementa otras para facilitar su utilización a los operadores del sistema de justicia criminal y de extinción de dominio. En este sentido, la idea subyacente de la propuesta es que los estatutos internacional y doméstico sean aplicados de manera armónica y complementaria entre sí.

Título IV

Procedimiento

Glosa interpretativa

- El título IV se dedica a regular la forma en la cual la asistencia internacional es solicitada o recibida. Incluye normas que establecen qué autoridades son competentes en el proceso de cooperación, la forma de transmisión de los requerimientos y en general aspectos relacionados a su tramitación.

Artículo 66. Cooperación internacional interinstitucional. Las autoridades con atribuciones para conducir investigaciones en extinción de dominio y penales están facultadas para intercambiar información y antecedentes que obren en esos procesos con autoridades homólogas.

Los intercambios descritos en el inciso anterior podrán tener como finalidad preparar un requerimiento formal diligenciado a través de Autoridades Centrales, de acuerdo, con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de esta Ley; o complementarlo para facilitar su ejecución.

En aquellos casos en que lo permitieren los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado, los convenios de cooperación interinstitucional suscritos por autoridades competentes, o la ley interna, uno o más de los antecedentes transmitidos de conformidad con lo establecido en este artículo podrá ser incorporado válidamente al proceso de extinción de dominio o proceso penal respectivo, con miras a su valoración en sede de juzgamiento.

La transmisión y respuesta de tales pedidos de auxilio podrá realizarse por vía electrónica, siempre que esta ofrezca garantías razonables de seguridad y confidencialidad.

Glosa interpretativa

- Este artículo permite a las autoridades competentes investigar, conducir procesos de extinción de dominio o perseguir bienes asociados a delitos, intercambiar directamente información o antecedentes entre sí. Esta regla legitima los intercambios directos entre policías nacionales y extranjeros, entre fiscales y, en general, entre autoridades que formen parte o cumplan funciones en el sistema de justicia criminal del Estado. Se trata de una norma que no es nueva en el derecho internacional²⁰³, pero que ha sido poco regulada a nivel doméstico²⁰⁴.
- Se resalta el numeral 4 del artículo 46 “Asistencia judicial recíproca” y el artículo 48 “Cooperación en materia de cumplimiento de la ley” de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción “.

203 Véanse, por ejemplo, los artículos 26 y 27 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

204 Interesantes excepciones pueden encontrarse en los capítulos sobre cooperación internacional de algunas de las leyes de extinción de dominio de la región. Así, por ejemplo, el artículo 204 de la ley colombiana sobre extinción de dominio dispone: “Para el cumplimiento de los fines de la acción de extinción de dominio el Fiscal General de la Nación o su delegado podrá acudir a todas las formas de cooperación judicial, policial o administrativa que se consideren necesarias, de acuerdo con los procedimientos establecidos en los convenios, tratados o acuerdos suscritos, aprobados y ratificados por el Estado colombiano, o en virtud de cualquier otro instrumento de cooperación internacional suscrito por cualquier autoridad de orden Nacional o que se propicie en virtud de redes de cooperación entre autoridades homologas de distintos Estados.”

La primera disposición antes referida insta a los Estados para que sus autoridades competentes transmitan información relativa a cuestiones penales, aun cuando no se les haya solicitado previamente, si creen que esa información podría ayudar a la autoridad del otro Estado a preparar una petición de asistencia judicial recíproca; y la segunda disposición, también los exhorta a mejorar los canales de comunicación entre autoridades, organismos y servicios competentes para facilitar el intercambio seguro y rápido de información.

- El tipo, naturaleza o clase de información, antecedentes, documentos y evidencias que puedan comunicarse mutuamente las autoridades competentes de dos o más Estados estará sujeta a las restricciones y condiciones impuestas en los tratados, legislación nacional aplicable y en los acuerdos o memorandos de entendimiento suscritos entre ellas²⁰⁵. Así, por ejemplo, las diligencias cuya ejecución exija autorización judicial previa por limitar, restringir o perturbar derechos o garantías fundamentales de una persona, son usualmente tramitadas a través de Autoridades Centrales y transmitidas por canales formales. Pero los antecedentes investigativos que puedan ser compartidos para preparar un requerimiento formal, que se encuentren bajo el control de la institución cooperante, por ejemplo, el Ministerio Público, podrían ser compartidos por vía interinstitucional²⁰⁶. Debe destacarse, por último, que existe alguna jurisprudencia en la región que también ha validado probatoriamente los antecedentes compartidos por vía interinstitucional, sin necesidad de que sea ratificada por un requerimiento formal²⁰⁷.
- Ambas situaciones se encuentran consagradas en la norma, el inciso segundo declara, por una parte, que la cooperación interinstitucional podrá tener como objetivo preparar o complementar un requerimiento formal tramitado a través de Autoridades Centrales; el inciso siguiente habilita, sin embargo, a que dichos intercambios producidos entre autoridades competentes sean válidamente incorporados al proceso respectivo, si así lo permitiera la legislación internacional y doméstica aplicable.
- La transmisión de requerimientos internacionales podrá realizarse por vía electrónica, siempre que esta ofrezca garantías razonables de seguridad y confidencialidad. Hoy existen alternativas tecnológicas que permiten intercambios seguros de información y antecedentes, desde clouds o nubes institucionales a plataformas especialmente diseñadas al efecto, como la plataforma Iber@ de la Iberred²⁰⁸.

Artículo 67. Solicitudes activas. Los requerimientos de asistencia dirigidos a otros Estados serán formulados por las autoridades a cargo del proceso de extinción de dominio o el proceso penal, quienes deberán remitirlos a aquella institución que hubiera sido designada como Autoridad Central para el tratado o convenio internacional que se invoque, o a la que obre como tal en procesos de asistencia mutua fundados en el principio de reciprocidad.

205 Vid., por ejemplo, el Estatuto y Reglamento General de INTERPOL, disponible en: <https://www.interpol.int/es/Quienes-somos/Marco-juridico/Documentos-juridicos>. También el Acuerdo de Cooperación Interinstitucional, firmado en Ciudad de México el año 2018 y suscrito a la fecha por 20 Ministerios Públicos que forman parte de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP). El Acuerdo ha sido complementado por dos instrumentos: la Guía de Uso, adoptada el año 2019, y el documento titulado "Cooperación interinstitucional entre Fiscalías: argumentos para defender su validez". Tanto el Acuerdo como los documentos complementarios fueron redactados por la Red de Cooperación Penal (RED-COOP) de la Asociación. Mayor información en <https://www.aiamp.info/index.php/redes-permanentes-aiamp/cooperacion-juridica-internacional/documentos>.

206 Así, por ejemplo, UNODC, Manual..., cit. pp. 68-70.

207 Un análisis detallado de los argumentos y casos en REDCOOP, Cooperación interinstitucional entre Fiscalía, cit.

208 Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional. Mayor información en <https://comjib.org/iberred/>. Vid. también, en detalle, infra. art. 74.

Las solicitudes de asistencia mutua deberán cumplir con los requisitos y condiciones especificados en el instrumento internacional respectivo, mínimo deberán contener lo siguiente:

- a. Identificación de la autoridad que formula la solicitud.
- b. Identificación del tratado o convención en el cual se funda la solicitud o, a falta de estos, la indicación de que el requerimiento se formula con base en el principio de reciprocidad.
- c. Una breve descripción de los hechos sobre los cuales versa el proceso de extinción de dominio o penal.
- d. Identificación y transcripción en lo pertinente de las normas legales aplicables.
- e. Una descripción detallada y precisa de las diligencias que se solicita ejecutar al otro Estado, o de la evidencia que se pretende recabar, o los bienes que se quiere identificar, congelar, incautar, extinguir el dominio, decomisar y restituir, en su caso.
- f. Una descripción detallada y precisa de las diligencias que se solicita ejecutar al otro Estado, o de la evidencia que se pretende recabar, o los bienes que se quiere identificar, congelar, incautar, extinguir el dominio, decomisar y retornar, en su caso, con la presentación de la correlación entre dichas medidas y el caso que dio origen a la solicitud de asistencia.
- g. Señalamiento de cualquier procedimiento especial en virtud del cual se solicita recoger la evidencia o pruebas, incluyendo normas sobre secreto o confidencialidad de la información.
- h. Identificación del objetivo de la asistencia.
- i. Antecedentes que puedan facilitar la ejecución de las diligencias solicitadas en el Estado requerido.

Una vez recibida la solicitud y habiendo verificado que esta cumple con todos los requisitos de forma y fondo exigidos por la normativa nacional e internacional aplicable, la Autoridad Central remitirá el requerimiento a la Autoridad Central del Estado requerido en el más breve plazo posible, debiendo acompañar una traducción al idioma aceptable para este en caso de ser necesario.

Glosa interpretativa

- Este artículo establece el procedimiento para remitir solicitudes a otros Estados, requerimientos activos. La norma regula un procedimiento de cooperación formal, fundado jurídicamente en un convenio o tratado o en el principio de reciprocidad. En consecuencia, toda la tramitación internacional estará a cargo de las instituciones que a nivel nacional tengan asignadas las competencias de la Autoridad Central, que obra como punto de contacto a nivel estatal para la remisión válida de requerimientos activos y recepción de pasivos²⁰⁹.
- Puede ocurrir que la autoridad con atribuciones para investigar o diligenciar el proceso de extinción de dominio sea también la Autoridad Central del Estado, en cuyo caso el proceso completo podría ser más ágil. En caso contrario, será la autoridad competente aquella que inicie el proceso, enviando a su Autoridad Central una propuesta o borrador de requerimiento para su revisión y posterior remisión al otro Estado.

209 Sobre el rol y funciones de la Autoridad Central puede verse UNODC, Manual de asistencia judicial recíproca y extradición, cit. pp. 29-40.

Artículo 68. Fuentes abiertas. Las autoridades competentes podrán identificar, extraer y acompañar al proceso de extinción de dominio o al proceso penal cualquier tipo de información, dato o antecedente que se encuentre contenido en un servidor ubicado en el extranjero y que sea de libre acceso a la población, sin necesidad de enviar un requerimiento internacional al Estado en cuyo territorio dicho servidor se encuentre ubicado.

Tampoco se exigirá la tramitación de un pedido de asistencia mutua cuando los datos, aun estando contenidos en un servidor ubicado en el extranjero, han sido entregados voluntariamente por su titular a las autoridades competentes.

Glosa interpretativa

- De acuerdo con lo establecido en este artículo, si una determinada información se encuentra almacenada en un servidor ubicado en el extranjero, pero es abierta en el sentido que su contenido puede ser consultado por cualquier persona sin ningún tipo de restricción en el acceso, entonces dicha información puede utilizarse como evidencia o prueba sin necesidad de enviar un requerimiento formal al Estado en cuyo territorio se encuentre ubicado el servidor. El mismo resultado se produce en torno a aquellos datos respecto de los cuales su titular hace entrega voluntaria (por ejemplo, correos electrónicos proveídos por empresas localizadas en el extranjero, cartolas o extractos bancarios de bancos ubicados fuera del territorio nacional)²¹⁰.
- El uso de fuentes abiertas puede ser sumamente importante en la etapa de identificación de activos, es decir, cuando se están buscando bienes que podrían encontrarse en el extranjero²¹¹.

Artículo 69. Solicitudes pasivas. Los requerimientos de asistencia formulados por Estados extranjeros deberán ser remitidos a la Autoridad Central Nacional designada para el convenio o tratado que sirva de fundamento jurídico de la misma o en su caso bajo el principio de reciprocidad. Estas lo transmitirán a su vez, a la mayor brevedad posible, a la o las autoridades competentes para su diligenciamiento.

Las solicitudes serán ejecutadas de acuerdo con lo dispuesto en las normas internacionales e internas aplicables.

Siempre que no contravenga la legislación interna, se seguirán los procedimientos y condiciones solicitados por el Estado requirente para la realización de las diligencias o recolección de evidencia.

Los requerimientos internacionales provenientes de otros Estados deberán ser atendidos con la misma prioridad y urgencia que aquella asignada a los casos domésticos.

Las respuestas a los pedidos de asistencia deberán ser remitidos por las autoridades competentes a la Autoridad Central respectiva, para que esta a su vez notifique los resultados a la Autoridad Central del Estado requirente.

SALTO

²¹⁰ Esta norma fue extraída en esencia de lo dispuesto en el artículo 32 del Convenio de Budapest.

²¹¹ La recolección de fuentes abiertas de contenido patrimonial existentes en los países de la región ha sido objeto de los esfuerzos de varios organismos internacionales. Un ejemplo es el trabajo desarrollado por la Reunión Especializada de Ministerios Públicos del MERCOSUR (REMPM), en: <https://www.rempm.org/biblioteca.php>.

Glosa interpretativa

- En relación con las solicitudes pasivas, dos temas merecen destacarse. En primer lugar, la norma consagra el principio de la *lex loci*, según el cual los requerimientos deberán ser ejecutados de acuerdo con la ley interna del Estado requerido. Nada impide que las diligencias sigan los procedimientos e instrucciones especiales del Estado requirente, siempre que estas directrices se armonicen con la legislación interna.
- En segundo lugar, se incluyó una regla según la cual las autoridades nacionales deberán tratar los requerimientos internacionales con la misma prioridad y urgencia que sus casos domésticos, para evitar que las solicitudes queden relegadas a un segundo plano frente a otros casos locales, retardando con ello la cooperación²¹².
- Asimismo, es importante resaltar que el artículo 57 “Restitución y disposición de activos” de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción consagra expresamente el carácter prioritario que deben los Estados parte incluir respecto de la restitución al Estado Parte requirente de los bienes decomisados o a la indemnización de las víctimas del delito.

Artículo 70. Transmisión de requerimientos activos y respuestas a requerimientos pasivos. Las Autoridades Centrales podrán transmitir los requerimientos internacionales o sus respuestas de forma electrónica, siempre que ello no contravenga el tratado o convenio internacional aplicable, dicha forma de tramitación sea aceptable para el otro Estado y el sistema de transmisión ofrezca garantías razonables de seguridad y confidencialidad.

La transmisión electrónica podrá materializarse a través de correos electrónicos o cualquier otra forma que cumpla las condiciones establecidas en el inciso anterior.

Los requerimientos y demás documentos o antecedentes objeto de la transmisión podrán ser firmados electrónicamente si así lo permitiere la ley.

Glosa interpretativa

- Este artículo permite transmitir requerimientos y sus respuestas de forma electrónica, es decir, a través de medios informáticos o redes como internet. La regla se funda en el hecho de que la mayoría de los tratados internacionales que incluyen estatutos de cooperación internacional en materia penal no exigen que los requerimientos de asistencia deban ser tramitados físicamente a través de correos postales²¹³.
- En general, estos se limitan a indicar entre qué autoridades deben ser transmitidas las peticiones, pero no necesariamente el medio de transmisión. A lo anterior debe agregarse que la tramitación electrónica de requerimientos internacionales cobró especial relevancia durante la pandemia provocada por el COVID-19 y desde entonces se ha mantenido como la práctica estándar de muchos

212 Véase artículo 18.24 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

213 Así, por ejemplo, los artículos 18.13 y 18.14 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; artículo 10 de la Convención de Nassau; una excepción se encuentra en el artículo 6.2 del Acuerdo del MERCOSUR, que exige ratificación a través del envío de un “documento original” firmado por la autoridad requirente.

países²¹⁴. Adicionalmente, existe un tratado específico que actualmente regula la transmisión electrónica de requerimientos internacionales²¹⁵.

- La forma concreta de la transmisión de requerimientos o respuestas podrá ser acordada entre las Autoridades Centrales. La práctica habitual es que esta se materialice a través de casillas de correos electrónicos institucionales, firmados electrónicamente o a los cuales se adjuntan archivos escaneados o firmados electrónicamente. Lo relevante es que el mecanismo específico que se elija proporcione garantías suficientes de seguridad y confidencialidad, y las Autoridades Centrales de todos los Estados involucrados en el esquema de cooperación concreto hayan consentido en su uso. Para información especialmente sensible o confidencial, puede considerarse el uso de correos o mensajes encriptados o la utilización de servicios de nube o cloud computing²¹⁶.

Artículo 71. Cooperación directa. Las autoridades competentes podrán recibir o transmitir requerimientos con sus homólogos por cualquier medio idóneo y disponible, informando siempre de ello a la Autoridad Central respectiva.

Lo anterior, sin perjuicio de las condiciones y requisitos que pueda imponer el Estado requerido para la remisión de los pedidos de asistencia mutua o sus respuestas.

Glosa interpretativa

- Se destaca la experiencia de la Red GlobE, una comunidad mundial conformada por profesionales dedicados a la lucha contra la corrupción, que facilita la cooperación transnacional en casos de corrupción. Los miembros de la Red se conectan y colaboran directamente para impulsar los casos. Con sus socios, la Red se esfuerza por lograr una cooperación transnacional eficaz y eficiente entre profesionales de todo el mundo. La Red GlobE pretende reforzar la respuesta mundial a la corrupción, permitiendo a las autoridades encargadas de la aplicación de la ley detectar, investigar y perseguir los delitos de corrupción transfronterizos²¹⁷.
- En casos de emergencia, la urgencia deberá ser calificada por la autoridad a cargo del procedimiento y podrá incluir criterios referidos al riesgo de pérdida o dispersión de bienes y al ocultamiento o destrucción de evidencia. En procesos de extinción de dominio y recuperación transnacional de activos en procesos penales no cabe duda de que aquel será el mayor riesgo: que los bienes o evidencia se pierdan para las autoridades encargadas de congelarlos y decomisarlos por su destrucción, venta a terceros de buena fe, ocultamiento, transferencia, etc. Será precisamente en dichas circunstancias en las cuales será necesario activar mecanismos rápidos para lograr el embargo preventivo o incautación oportuna de los bienes y la obtención de evidencias.
- En relación al procedimiento aplicable, este delega en las autoridades competentes la facultad de tramitar requerimientos en casos urgentes: serán por regla general los fiscales y las policías las que podrán requerir asistencia ante una emergencia, siempre debiendo notificar a la Autoridad

214 Véase al respecto REDCOOP, Buenas prácticas de los miembros de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos ante la crisis sanitaria del COVID-19, 2020, disponible en: <https://www.aiamp.info/index.php/redes-permanentes-aiamp/cooperacion-juridica-internacional/documentos/buenas-practicas-de-los-miembros-de-la-aiamp-ante-covid-19>.

215 Tratado relativo a la transmisión electrónica de solicitudes de cooperación jurídica internacional entre Autoridades Centrales (conocido como "Tratado de Medellín"), de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB). Mayor información en: <https://comjib.org/>.

216 Puede verse especialmente la forma de regulación de la transmisión electrónica de requerimientos internacionales consagrada en el Segundo Protocolo Adicional al Convenio de Budapest.

217 <https://globenetwork.unodc.org/globenetwork/en/about.html>

Central respectiva, para que pueda reenviar si así corresponde un requerimiento formal a través de los canales oficiales correspondientes²¹⁸.

- Aunado a lo anterior, es relevante tener en cuenta que en este artículo se promueve la cooperación directa en casos urgentes, en los cuales las autoridades evidencien alguno de los siguientes aspectos: i) que los bienes serán transferidos, destruidos u ocultados o ii) que se altere la evidencia o las pruebas.

Artículo 72. Denegación de asistencia. Podrá denegarse la asistencia solicitada por otro Estado en aquellas causales previstas en los tratados o convenios que resulten aplicables, y en particular por las siguientes razones:

- a. Cuando la ejecución de la solicitud pudiera menoscabar la seguridad, orden público u otros intereses fundamentales del Estado, incluidos, entre otros, compromisos de restringir el uso de pruebas en su orden interno;
- b. Cuando el cumplimiento de lo solicitado por el Estado requirente fuera contrario a la legislación nacional o a los tratados o convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado que resultaren aplicables.

Artículo 73. Aplazamiento de la ejecución de asistencia. Las diligencias u obtención de evidencia, prueba o bienes solicitados por otro Estado podrán ser aplazadas o postergadas en su ejecución si ello hiciera peligrar la investigación de extinción de dominio o penal.

En tales casos, la Autoridad Central deberá comunicar dicha situación a la mayor brevedad posible a la Autoridad Central del Estado requirente.

Artículo 74. Confidencialidad. La información relativa a requerimientos de asistencia activos o pasivos es secreta para terceros ajenos al procedimiento.

²¹⁸ Véase por ejemplo la forma en que se regula la asistencia mutua en casos de emergencia en el artículo 10 del Segundo Protocolo Adicional al Convenio de Budapest y las menciones que realiza el artículo 18.14 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Título V

Diligencias que pueden solicitarse

Glosa interpretativa

- El apartado V está integrado por dos artículos. El artículo 76, se remite a los tratados o convenios aplicables para que las autoridades puedan determinar qué tipo de diligencias pueden solicitar a otros Estados. Adicionalmente, incluye un listado de posibles medidas que replican lo establecido en otros instrumentos internacionales²¹⁹. Dicho catálogo no es exhaustivo, en la medida que incluye una hipótesis de cooperación que permite solicitar cualquier tipo de asistencia, siempre y cuando sea autorizada por el derecho interno del Estado requerido.
- Tal esquema normativo, entonces, permite a las autoridades nacionales remitirse a un tratado internacional específico o a la ley nacional para subsumir en alguna de las hipótesis allí consagradas las diligencias precisas que necesitan sean llevadas a cabo en el extranjero. Si el procedimiento no está contemplado expresamente en los catálogos correspondientes, podrá invocarse la cláusula según la cual cualquier actividad investigativa o medida de obtención de prueba puede ser solicitada y ejecutada, siempre que no contravenga el ordenamiento jurídico del Estado requerido.
- El artículo 76, por su parte, regula la transmisión espontánea de información como herramienta de cooperación internacional. La redacción de la norma sigue en esencia la de otros instrumentos internacionales, permitiendo que información o evidencia que esté en poder o conocimiento de las autoridades competentes pueda ser compartida espontáneamente a otros Estados²²⁰.
- La norma permite que la transmisión sea realizada directamente por las autoridades competentes; no exige ratificación ni comunicación previa o simultánea a la Autoridad Central respectiva. Ello se explica porque, de forma similar a lo que ocurre en los casos de emergencia, la información se necesita compartir lo más rápido posible para que pueda ser utilizada por las autoridades extranjeras. La misma puede servir para iniciar un proceso o para ser agregada a uno en curso.

Artículo 75. Diligencias que pueden solicitarse. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los títulos VI y VII, podrá solicitarse cualquier diligencia u obtención de evidencias o bienes contemplada en el tratado o convenio que sirva de sustento jurídico al requerimiento. Asimismo, podrá pedirse la realización de las siguientes medidas:

- a. Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios.
- b. Recibir testimonios o tomar declaración a personas.
- c. Presentar documentos judiciales.
- d. Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos.
- e. Examinar objetos y lugares.

219 Vid., artículo 18.3 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 7° de la Convención de Nassau; artículo 46 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

220 Vid., artículos 18.4 y 18.5 Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos numerales 4 y 5 del artículo 46 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

- f. Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos.
- g. Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles.
- h. Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente.
- i. Notificar a los titulares de derechos afectados en los trámites de extinción de dominio, que se encuentren domiciliados o privados de libertad en otro país.
- j. Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado requerido.

Artículo 76. Transmisión espontánea de información. Las autoridades competentes podrán compartir espontáneamente con sus homólogas en el extranjero, sin que medie un requerimiento de asistencia previo, información, evidencia o antecedentes que puedan serles útiles para iniciar o continuar un proceso en curso, de extinción de dominio o penal, en su territorio.

Título VI

Recuperación transnacional de activos

Glosa interpretativa

- El título VI del Capítulo VII de esta Ley se dedica de manera específica a regular los mecanismos de cooperación internacional orientados a la recuperación de activos que se encuentran ubicados en otro Estado. El marco normativo que ofrece este apartado es, como parece evidente, central a todo el capítulo de cooperación internacional de esta Ley. Por una parte, porque todo el proceso de extinción de dominio está orientado, en términos generales, a recuperar bienes vinculados con actividades ilícitas. Y por otra parte, porque se trata de normas especialmente aplicables en el desarrollo de esquemas de cooperación internacional en procesos penales²²¹.
- La regulación propuesta concibe la recuperación transnacional de activos como un proceso, que tiene fases relativamente definidas: primero habrá que identificar y ubicar los bienes, es decir, saber cuáles son y dónde se encuentran localizados; luego será necesario solicitar su embargo preventivo, evitar la disposición del patrimonio y asegurarlo para que cumpla los fines del proceso; en una tercera etapa habrá que declarar la disposición definitiva de los bienes, por ejemplo a través de la ejecución patrimonial de una sentencia definitiva extranjera que decrete la extinción de dominio o el decomiso de los bienes; y finalmente, podrán organizarse los procedimientos específicos de restitución o recuperación de bienes o su producto, incluyendo cuestiones relativas a la comparación de los mismos entre los Estados²²².

SALTO

²²¹ Vid., supra. art. 60. También, ampliamente, el Capítulo V de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

²²² En detalle, BRUN, Jean-Pierre; GRAY, Larissa; SCOTT, Clive; STEPHENSON, Kevin M. Manual para la recuperación de activos. Una guía orientada a los profesionales. Stolen Asset Recovery Initiative (StaR). Banco Mundial – UNODC, 2011. Disponible en: <http://documentos.bancomundial.org/curated/es/507781468151491581/pdf/594640PUB0SPAN00Box379863B00PUBLIC0.pdf>.

Artículo 77. Identificación de bienes. Las autoridades competentes para investigar o dirigir los procesos de extinción de dominio o penales, podrán recibir requerimientos de sus homólogos en el extranjero con la finalidad de identificar bienes relacionados con el proceso en el cual se solicita cooperación internacional, que se encontraren ubicados en territorio nacional.

Si fuere aceptable para el Estado requerido, las autoridades nacionales podrán requerir por la misma vía descrita en el apartado anterior asistencia para identificar bienes ubicados en el extranjero.

Se aplicará lo dispuesto en el artículo 66 de esta Ley.

Glosa interpretativa

- En la etapa de identificación de activos, el artículo 77 permite otorgar y requerir cooperación a través de las autoridades competentes, sin necesidad de activar un proceso formal de asistencia mutua que involucre a las Autoridades Centrales.
- El fundamento detrás de la regulación radica en la necesidad de que la etapa de identificación de activos en el extranjero sea lo más rápida y completa posible, para evitar que estos se pierdan o dispersen y además para que el proceso de recuperación transnacional alcance efectivamente a todos los activos vinculados al proceso y al crimen organizado.
- La cooperación directa entre policías o fiscales puede satisfacer ambas demandas, dada la flexibilidad y agilidad de los medios de comunicación que pueden ser implementados entre ellas²²³. Por otro lado, es posible calificar esta fase del proceso de recuperación como previa o preparatoria a la implementación de mecanismos formales de asistencia que tengan por objeto el embargo preventivo, decomiso y restitución de los activos, caracteres que se adaptan perfectamente a este tipo de cooperación.

Artículo 78. Embargo preventivo e incautación de activos. Las solicitudes de embargo preventivo, medidas cautelares reales o incautación de bienes en procesos de extinción de dominio o penales en el Estado requirente serán ejecutadas por las autoridades competentes de conformidad con los requisitos y condiciones establecidas en las legislaciones de extinción de dominio, en la presente ley o en el proceso penal, según corresponda.

Cuando deba obtenerse una decisión judicial que autorice la imposición de las medidas indicadas en el inciso anterior, el requerimiento internacional enviado por el Estado requirente servirá como suficiente fundamento para dicha autorización, de conformidad con el ordenamiento interno.

Si el tribunal, de oficio o a petición de parte, estimare procedente levantar las medidas de incautación o embargo preventivo que pesan sobre determinados bienes, deberá notificar previamente al Estado requirente, a través de la Autoridad Central, para que este exponga los motivos por los cuales considera que las medidas debieran mantenerse. Una vez recibida la respuesta del Estado extranjero, el tribunal resolverá fundadamente.

SALTO

²²³ Vid., supra. art. 70.

Glosa interpretativa

- En la fase del aseguramiento patrimonial, tres elementos son relevantes. En primer lugar, este artículo reitera que la solicitud de embargo preventivo o incautación de bienes deberá realizarse conforme a la *lex loci*. Si fuera necesario, en cumplimiento de la ley nacional, obtener una autorización judicial previa que decreta el embargo preventivo o incautación de bienes, el inciso segundo de la norma dispone que el requerimiento internacional servirá como fundamento suficiente. Dicha regla se explica porque la investigación de extinción de dominio o penal se ha realizado en territorio del Estado requirente, por lo que el fiscal o funcionario que solicita la autorización judicial no cuenta con elementos de prueba recabados por él para sustentar la petición²²⁴. Un Estado, al momento de implementar legislativamente esta norma, puede igualmente decidir que, si el requerimiento internacional no cumple con un mínimo estándar probatorio que habilite al juez a asegurar el o los bienes, se podrá pedir un complemento a través de los canales que correspondan.
- El inciso final dispone que, si el juez, de oficio o a petición de parte, estimare procedente levantar las medidas de embargo preventivo o incautación, por ejemplo, por acoger el reclamo de un tercero de buena fe, debe previamente escuchar al Estado requirente para que este exponga lo que convenga a sus intereses.

Artículo 79. Conservación, administración y enajenación temprana de bienes. Se aplicarán las normas nacionales sobre conservación, administración y enajenación temprana de bienes cuando su incautación, embargo preventivo, extinción de dominio, decomiso penal o recuperación de activos sea solicitada por otro Estado.

Los gastos de administración y venta de bienes en que se incurra para ejecutar solicitudes de asistencia internacional solicitadas por un Estado extranjero serán solventados con cargo a los mismos bienes o su producto.

Artículo 80. Validez de las sentencias extranjeras. Tendrán validez las sentencias dictadas en el extranjero en cuya virtud se extinga el derecho de dominio o decomisen dentro del proceso penal bienes.

Dichas sentencias podrán ser ejecutadas, sin necesidad de exequátur, por los tribunales competentes, según corresponda, teniendo en cuenta las disposiciones específicas contenidas en tratados o convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado que resultaren aplicables.

Asimismo, las sentencias dictadas en el extranjero podrán ser incorporadas directamente y sin necesidad de ulterior trámite al proceso nacional de extinción de dominio o penal, para efectos probatorios.

Glosa interpretativa

- Esta ley declara que tendrán plena validez para el Estado las sentencias dictadas en el extranjero en virtud de las cuales se decreta el decomiso penal de determinados bienes o se declare su extinción.
- El efecto particular de este reconocimiento es la habilitación que produce a las autoridades competentes para ejecutar dicha sentencia en su parte patrimonial: ejecutar, en otros términos, el decomiso, como etapa previa a la restitución material de los activos o su producto al Estado

²²⁴ La legislación colombiana sobre extinción de dominio consagra expresamente esta norma en el artículo 208 de la Ley 1708 de 2014.

requirente. Se autoriza expresamente a que dicha ejecución se realice sin necesidad de recurrir al procedimiento del exequátur, para favorecer una tramitación más idónea.

- Puede ocurrir que un Estado prefiera devolver los bienes al Estado requirente, incluso antes de que en este dicte una sentencia que decrete la extinción de dominio o el decomiso penal. En dichos casos, es oportuno incluir una norma especial en virtud de la cual la sola solicitud de restitución constituye fundamento suficiente para devolver los bienes, previa incautación o embargo preventivo.

Artículo 81. Restitución de activos. Una vez ejecutoriada o en firme la sentencia extranjera que decreta la extinción de dominio o el decomiso penal, los bienes serán devueltos al Estado requirente a través de las Autoridades Centrales.

En el caso que deban restituirse materialmente todos o algunos de los bienes, la Autoridad Central deberá consultar con su homóloga sobre la más eficaz forma de materializar su envío.

Parágrafo 1. Lo anterior, sin perjuicio de la restitución y destinación de activos contempladas en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, para aquellos delitos a los que se refiere este instrumento internacional.

Artículo 82. Destinación de bienes recuperados. Los bienes que sean restituidos al Estado, a través de la aplicación de los estatutos de cooperación internacional descritos en esta Ley y en los tratados o convenios suscritos y ratificados por el Estado, o su producto, serán destinados a los fines establecidos en las leyes internas.

Artículo 83. Reparto de bienes. Las Autoridades Centrales involucradas en el proceso de recuperación transnacional de activos podrán acordar la compartición de los bienes o derechos objeto de la restitución, una vez deducidos los pagos a los que se refiere el artículo 79, inciso segundo.

Lo dispuesto en el inciso anterior podrá materializarse a través de un simple acuerdo firmado por las Autoridades Centrales de los Estados participantes, que indique qué porcentaje de los bienes corresponderá a cada Estado y cómo se concretará su traspaso o transferencia.

Glosa interpretativa

- Estos artículos se dedican a la última fase del proceso de recuperación: la restitución o recuperación. La restitución procederá, por regla general, sobre el producto de la venta de los bienes (usualmente, en pública subasta), pero nada obsta a que el Estado requirente solicite la restitución material de uno o más bienes (por ejemplo, debido a su valor histórico para el país o sentimental para las víctimas). En dichos casos, la norma estipula que las Autoridades Centrales deberán consultar entre sí para diseñar un mecanismo eficaz y seguro de transporte.
- De otro lado, es pertinente referir que conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y a sus artículos 46 y 55, el Estado Parte requerido en casos de malversación o peculado de fondos públicos o de blanqueo de fondos públicos malversados a que se hace referencia en los artículos 17 y 23 de ese instrumento, podrá renunciar al requisito de sentencia ejecutoriada consagrado en el artículo 81 de esta Ley.

- El artículo 83 declara procedente la compartición de activos entre el Estado requirente y el requerido. La forma y porcentajes que a cada uno le corresponderán, deberá resolverse a través de una negociación entre las Autoridades Centrales, a las cuales deberían ser invitadas las autoridades competentes a cargo de la investigación y del diligenciamiento de los respectivos procesos. La negociación se cerrará con un documento firmado por ambas autoridades, sin necesidad de ulteriores formalidades. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 54 “Restitución y disposición de activos” de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; así mismo en el numeral 5 del mismo artículo se establece que cuando proceda, los Estados Parte podrán celebrar acuerdos sobre la base de cada caso particular, con miras a la disposición definitiva de los bienes decomisados.
- El título VI en análisis incluye otras dos normas que son transversales a todo el proceso de recuperación de activos. La primera se encuentra contenida en el artículo 79, que regula dos hipótesis: la conservación o administración de bienes, y la enajenación temprana de los mismos. En ambos casos, la legislación modelo se remite a las normas domésticas sobre la materia, aunque su inclusión se explica por la necesidad de destacar la importancia que puede tener en un proceso de recuperación transnacional de activos la aplicación de reglas sobre administración y conservación de bienes y enajenación temprana de los mismos. En efecto, la implementación de eficaces sistemas de conservación y administración permite que los activos no se desvaloricen antes de su devolución al Estado requirente —e incluso podrían incrementar su valor—, mientras que la aplicación de normas sobre enajenación temprana habilita a las autoridades nacionales a deshacerse de ciertos bienes cuya naturaleza los hace susceptibles de un rápido deterioro o destrucción o cuya administración resulta altamente onerosa.
- El inciso segundo del artículo 79 explicita que los gastos en los que incurra el Estado para administrar, conservar o liquidar bienes (venderlos), serán cubiertos por parte del producto de su venta o de los propios bienes en su caso. El objetivo es evitar que procesos muy costosos de recuperación de activos desincentiven a los Estados a cooperar en esta materia.
- Finalmente, el artículo 82 dispone que la destinación de los bienes recuperados se regirá por las leyes domésticas respectivas. Al igual que ocurre con el artículo, esta norma simplemente quiere resaltar la importancia que tiene la existencia de normas que regulen de manera adecuada el destino final de bienes decomisados o recuperados desde el extranjero, y que podría o no coincidir con el destino reservado para los bienes decomisados en procesos nacionales²²⁵.
- Sin perjuicio de lo antes expuesto, los países de la región deberán tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 57 “Restitución y disposición de activos” de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

²²⁵ Al respecto, véase la amplia regulación que en la materia contiene la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en particular su artículo 57.

Título VII

Otras herramientas de cooperación internacional

Artículo 84. Herramientas especiales de cooperación internacional. Podrá requerirse u otorgarse cooperación con la finalidad de obtener evidencias o bienes ubicados en el extranjero a través de una o más de las siguientes herramientas especiales:

- a. Entregas vigiladas o controladas;
- b. Interceptación de comunicaciones;
- c. Operaciones encubiertas;
- d. Formación de equipos conjuntos de investigación;
- e. Videoconferencias internacionales.

La forma de concretar la realización de las diligencias enumeradas en el inciso anterior se regirá por las disposiciones pertinentes de la ley nacional y los tratados o convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado que fueran aplicables.

Glosa interpretativa

- Este artículo establece normativamente la posibilidad de que las autoridades competentes utilicen en procesos de extinción de dominio o en procesos penales que tengan por objetivo la recuperación transnacional de activos, otras herramientas de cooperación internacional.
- Si bien la regla menciona expresamente la interceptación de comunicaciones, entregas vigiladas o controladas, formación de equipos conjuntos de investigación, operaciones encubiertas y videoconferencias, no se cierra a la posibilidad de que se adopten otras herramientas. La forma de concretar cada diligencia estará sujeta a las disposiciones domésticas e internacionales que resulten aplicables.
- Uno de los aspectos centrales de esta norma es que expresamente permite combinar diferentes instrumentos de asistencia mutua, buscando potenciar su eficacia, a la vez que funciona como un mecanismo de integración de los aspectos patrimoniales de un delito en su investigación. Así, por ejemplo, podrán utilizarse estatutos de cooperación internacional para la recuperación transnacional de activos en el funcionamiento de un equipo conjunto de investigación que tenga por objetivo investigar una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas en varios países.

Título VIII

Evidencia obtenida en el extranjero

Glosa interpretativa

- El apartado final del título VII de esta Ley, se aboca a regular la forma en la que se introduce y valora en el proceso penal doméstico, la evidencia o prueba remitida desde el extranjero.

Artículo 85. Validez de la evidencia obtenida en el extranjero. La evidencia o prueba remitida desde el extranjero será considerada admisible en el proceso de extinción de dominio o penal según corresponda, presumiéndose de derecho la legalidad de su obtención.

Glosa interpretativa

- Este artículo presume que la recolección de evidencia en el extranjero se realizó de conformidad a la ley del Estado requerido, la *lex loci*, que es aquella aplicable. Esta regla permite facilitar la incorporación de la prueba al proceso de extinción de dominio o penal y evitar discusiones sobre posibles ilegalidades en su obtención, lo que traería como consecuencia su exclusión del proceso.
- Sin perjuicio de ello, se trata de una presunción que al no ser de derecho -calificativo que omite la norma-, admite prueba en contrario. Puede ocurrir entonces, por ejemplo, que se traiga prueba acerca de la obtención mediante torturas de la confesión de un imputado en el extranjero, la cual ponderándose en el caso concreto podría derivar en la exclusión de la misma como prueba por infringir lo dispuesto en la ley internacional y local aplicable, incluyendo las normas sobre cooperación internacional de la ley modelo.

Artículo 86. Ofrecimiento de la evidencia obtenida en el extranjero. La evidencia, o prueba remitida desde el extranjero, será ofrecida en el proceso respectivo de la misma forma en que fue enviada.

Si los antecedentes obran en idioma extranjero, bastará acompañar una traducción simple de los mismos. Las partes del proceso estarán facultadas para presentar sus propias traducciones.

Glosa interpretativa

- El inciso primero de este artículo dispone que la evidencia, prueba o bienes será ofrecida en el proceso local de la misma forma en que fue recibida desde el extranjero. Así, por ejemplo, si se recibió un acta que transcribe el procedimiento policial en virtud del cual se incautaron vehículos, dicha acta será suficiente para acreditar el procedimiento de incautación, no siendo necesario que además declare el policía extranjero en el juicio doméstico. En términos generales, si la respuesta del Estado requerido tiene forma documental, este artículo permite presentar dichos antecedentes como prueba documental.
- El inciso segundo se dedica a la traducción de antecedentes que obran en idioma extranjero. La regla obliga a la parte que presenta tales antecedentes, el Ministerio Público, por ejemplo, a acompañar una traducción simple de los mismos. Con ello, se quiere evitar la realización de peritajes o la contratación de servicios de traductores o intérpretes especiales. Para resguardar adecuadamente el principio de bilateralidad de la audiencia, la norma permite a todas las partes involucradas en

el proceso a presentar sus propias traducciones si no están satisfechas con la primera, lo cual incluye la posibilidad de controvertir en el juicio la validez de la traducción presentada por una o más de las otras partes.

Artículo 87. Valoración de la prueba obtenida en el extranjero. La valoración de la prueba recogida en el extranjero se someterá a las reglas sobre valoración de la prueba contenidas en el ordenamiento jurídico nacional.





CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 88. Deber de información de servidor público.

Artículo 89. Especialidad en la investigación y juzgamiento de la acción de extinción de dominio.

Artículo 90. Interpretación armónica.

Artículo 88. Deber de información de servidor público. El servidor público que conozca acerca de la existencia de bienes que puedan ser objeto de extinción de dominio estará obligado a informar inmediatamente a la autoridad competente.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones administrativas y penales que correspondan de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

Artículo 89. Especialidad en la investigación y juzgamiento de la acción de extinción de dominio. Las funciones de investigación, juzgamiento y conocimiento de recursos de apelación y casación de la acción de extinción de dominio, estarán asignadas a funcionarios con dedicación exclusiva. La ley definirá cuál será la máxima autoridad de esa jurisdicción, quien además actuará como última instancia de decisión y órgano de cierre.

Glosa interpretativa

Al respecto, la investigación y juzgamiento en los procesos de extinción de dominio, se encuentra asignada en las autoridades de la región, así:

País	Atribuciones para investigar en la acción de extinción de dominio	Atribuciones para juzgar en la acción de extinción de dominio
Estado Plurinacional de Bolivia	Fiscalía Especializada en Pérdida de Dominio de la Dirección de la Fiscalía Especializada en Delitos de Narcotráfico, Medioambiente, Pérdida de Dominio, Financiamiento del Terrorismo y Legitimación de Ganancias Ilícitas	Juzgados Especializados de Pérdida de Dominio ²²⁶
Estados Unidos Mexicanos ²²⁷	Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio ²²⁸ de la Fiscalía General de la República	Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles ²²⁹
República Argentina	La Procuración General de la Nación contará con una Procuraduría de Extinción de Dominio	Justicia Federal con competencia en lo civil y comercial

226 Artículo 71 de la Ley 913 de 2017 del Estado Plurinacional de Bolivia.

227 Artículos 17 y 240 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio de los Estados Unidos Mexicanos.

228 Acuerdo A/016/19, por el que se establece la organización y funcionamiento de la Unidad Especializada en materia de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la República.

229 Acuerdo General 28/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transformación de los Juzgados Cuarto, Quinto, Séptimo y Octavo de Distrito en Materia Mercantil Especializados en Juicios de Cuantía Menor con sede en la Ciudad de México, y del Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región especializado en extinción de dominio con jurisdicción en la República Mexicana, en Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y especializados en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, respectivamente; a la creación del Juzgado Sexto de Distrito con la misma semiespecialidad y residencia; la oficina de correspondencia común que les prestará servicio, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos; y que reforma los similares 20/2009, que crea el Centro Auxiliar de la Primera Región, así como los Órganos Jurisdiccionales que lo integrarán; y 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales de Circuito y de los juzgados de Distrito.

País	Atribuciones para investigar en la acción de extinción de dominio	Atribuciones para juzgar en la acción de extinción de dominio
República de Colombia ²³⁰	Dirección Especializada de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación ²³¹	Juzgados del Circuito Especializados de Extinción de Dominio ²³² y Salas de Extinción de Dominio de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial ²³³
República Dominicana	Ministerio Público, el Consejo Superior del Ministerio Público podrá acordar mediante los instrumentos que correspondan, según su ley orgánica, la creación de procuradurías o unidades especializadas para el desarrollo de las funciones de la Ley especializada de Extinción de Dominio ²³⁴	• Jueces de la Cámara para que cumpla las funciones de juez de control y garantías, en ocasión del conocimiento de las autorizaciones judiciales, el control de las actuaciones y las solicitudes de medidas cautelares durante la etapa de investigación²³⁵ • Cámaras Penales de las Cortes de Apelación de los distintos Departamentos Judiciales serán competentes para conocer y decidir en primer grado del juicio de extinción de dominio²³⁶ • Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de extinción de dominio, será la jurisdicción competente para conocer de las apelaciones contra las sentencias dictadas en primer grado. • El Pleno de la Suprema Corte de Justicia será el competente para conocer de los recursos de casación²³⁷
República del Ecuador	Unidad Especializada de la Fiscalía General del Estado ²³⁸	Jueces Especializados en los delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado ²³⁹

230 Artículo 20 de la Ley 1708 de 2014 de la República de Colombia, establece que los fiscales, jueces y magistrados que conocen de los procesos de extinción de dominio se dedicarán en forma exclusiva a ellos y no conocerán de otro tipo de asuntos.

231 Artículos 34 y 216 de la Ley 1708 de 2014 de la República de Colombia.

232 Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014 de la República de Colombia.

233 Artículo 38 de la Ley 1708 de 2014 de la República de Colombia.

234 Artículos 18 y 104 de la Ley Núm. 340-22 de República Dominicana.

235 Párrafo I del artículo 15 de la Ley Núm. 340-22 de República Dominicana.

236 Artículo 15 de la Ley Núm. 340-22 de República Dominicana.

237 Párrafo III del artículo 15 de la Ley Núm. 340-22.

238 Artículo 11 de la Ley Orgánica para el Ahorro y la Monetización de Recursos Económicos para el Financiamiento de la Lucha Contra la Corrupción, mediante el cual se modifica el artículo 17 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio de la República de Ecuador.

239 Artículo 12 de la Ley Orgánica para el Ahorro y la Monetización de Recursos Económicos para el Financiamiento de la Lucha Contra la Corrupción, mediante el cual se modifica el artículo 18 de la Ley Orgánica De Extinción De Dominio de la República de Ecuador.

País	Atribuciones para investigar en la acción de extinción de dominio	Atribuciones para juzgar en la acción de extinción de dominio
República de El Salvador	Unidad Fiscal Especializada en Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la República ²⁴⁰	Tribunales Especializados de Extinción de Dominio ²⁴¹
República de Honduras	Ministerio Público	Juzgado de Letras de Privación del Dominio de Bienes de Origen Ilícito ²⁴² Especializado en la Materia de Privación del Dominio ²⁴³
Republica del Perú²⁴⁴	Fiscalías Especializadas en Extinción de Dominio ²⁴⁵ , se crearon Fiscalías Superiores Transitorias y Fiscalías Provinciales Transitorias de Extinción de Dominio a nivel nacional ²⁴⁶	En primera instancia, Jueces Especializados de Extinción de Dominio ²⁴⁷ y en segunda instancia, Salas de Apelaciones Especializadas

- Este artículo propende por la especialidad y dedicación exclusiva de los funcionarios con atribuciones para la investigación y juzgamiento en los procesos de extinción de dominio, que se erige como una nueva especialidad jurisdiccional, de naturaleza autónoma, real y de contenido patrimonial, con un objeto y una finalidad distinta a la de los otros ordenamientos procesales²⁴⁸.
- El juez de extinción de dominio tiene su competencia propia e independiente de otro órgano jurisdiccional, por lo que tiene la potestad de valorar los medios de convicción como crea conveniente siempre cumpliendo con las reglas de la sana crítica razonada²⁴⁹.

240 Artículo 19 de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita, Decreto 534 de 2013 de la República de El Salvador.

241 Artículos 17 y 18 de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita, Decreto 534 de 2013 de la República de El Salvador.

242 Acuerdo de Creación de la Corte Suprema de Justicia de Honduras, <https://www.tsc.gob.hn/web/leyes/Creaci%C3%B3n%20del%20Juzgado%20de%20Letras%20de%20Privaci%C3%B3n%20del%20Dominio%20de%20Bienes%20de%20Origen%20Illicito.pdf>

243 Artículo 54 de la Ley sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito, Decreto 27-2010 de la República de Honduras.

244 Se estableció en la Primera Disposición complementaria del Decreto Legislativo de Extinción de Dominio 1373 de la República del Perú que el Poder Judicial el Ministerio Público, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la Policía Nacional, dispondrá de manera progresiva y sujeto a disponibilidad presupuestal la creación de Salas, Juzgados, fiscalías, procuradurías y divisiones especializadas en extinción de dominio.

245 Artículo 9 del Decreto Legislativo de Extinción de Dominio 1373 de la República del Perú.

246 Resolución de Junta de Fiscales Supremos N° 062-2019-MP-FN-JFS de la República del Perú.

247 Artículo 8 del Decreto Legislativo de Extinción de Dominio 1373 de la República del Perú.

248 Recurso de Queja NCPP n. NCPP N.O 971-2022/Lima NCPP N.° 971-2022 Lima, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

249 Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala del 21/10/2014, expediente 1434-2014. Es relevante destacar que en la República de Costa Rica, el procedimiento de capitales emergentes es conocido por un Juzgado Contencioso Administrativo denominado, Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios, artículo 20 de la Ley 8754 Ley Contra la Delincuencia Organizada.

- De conformidad con lo anterior, algunos países de la región han especializado la atribución de la investigación y juzgamiento y, por ende los funcionarios tienen una dedicación exclusiva para conocer los procesos de extinción de dominio²⁵⁰.
- En esta Ley también se propende porque el control de los actos de investigación de la fase inicial o pre procesal que limiten derechos fundamentales y de la imposición de medidas cautelares, su levantamiento o modificación se atribuya a Jueces, con dedicación exclusiva para los procesos de extinción de dominio.

Artículo 90. Interpretación armónica. Las disposiciones previstas en esta Ley se interpretarán de forma armónica con el ordenamiento jurídico interno, siempre que ello sea compatible con su naturaleza. En lo no previsto en la presente Ley, se atenderán las siguientes reglas de integración:

- a. En materia de procedimiento, medidas cautelares, control judicial, régimen probatorio, notificaciones y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en las legislaciones procesales, penal, civil o mercantil.
- b. En cuanto a las actividades ilícitas sobre las cuales versan los requisitos de procedencia, se observará la legislación penal.
- c. Lo referente a derechos de las personas, obligaciones y contratos civiles se sujetará a la legislación civil vigente.
- d. Lo relativo a los bienes, obligaciones y contratos mercantiles, se remitirá a la legislación comercial o mercantil.
- e. En lo que concierne a la naturaleza, características y alcance de la debida diligencia, exclusivamente respecto de los sujetos obligados, se remitirá a las normas que regulan el contenido mínimo y el funcionamiento de los sistemas de administración de riesgo de lavado de activos, financiación del terrorismo y financiación de proliferación de armas de destrucción masiva.

250 Al respecto se destacan con Unidades o Direcciones de Extinción de Dominio en la Fiscalía o Ministerio Público y Juzgados de Extinción de Dominio o Pérdida de Dominio, como sucede con la República de Colombia, Artículo 20 de la Ley 1708 de 2014, también se establece en esta legislación que para el eficaz y eficiente cumplimiento de esa disposición se crearán Fiscalías, Juzgados y Salas de Extinción de Dominio, artículos 215 y ss ibídem. República de El Salvador, República de Guatemala, República de Honduras y la República del Perú, que ha contemplado un Subsistema de Extinción de Dominio en el Ministerio Público, aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 455-2019-MP-FN, <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1746887-6> y el Sub Sistema Nacional Especializado en Extinción de Dominio, constituido mediante la Resolución Administrativa No. 122-2019-CE-PJ de la República del Perú, que propende por una oportuna y eficiente administración de justicia en el trámite de los procesos de extinción de dominio.

Bibliografía

Asociación Interamericana de Ministerios Públicos, Red de Cooperación Penal, Cooperación Interinstitucional entre Fiscalías: argumentos para defender su validez.

Buenas prácticas de los miembros de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos ante la crisis sanitaria del COVID-19.

Congreso de la República de Colombia. (19 de Diciembre de 1996). Ley 333. Por la cual se establecen las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita.

Congreso de la República de Colombia. (27 de Diciembre de 2002). Ley 793. Por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio.

Congreso de la República de Colombia. (20 de Enero de 2014). Ley 1708. Código de Extinción de Dominio. Congreso de la República de Colombia. (19 de Julio de 2017). Ley 1849. Modifica y adicional la Ley 1708.

Congreso de la República de Guatemala. (29 de Diciembre de 2010). Decreto Número 55-2010. Ley de Extinción de Dominio.

Consejo de Europa. (23 de Noviembre de 2001). Convenio sobre la Ciberdelincuencia. Convenio sobre la Ciberdelincuencia. Budapest.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-374 de 1997.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-740 de 2003.

Corte Constitucional de Ecuador. Dictamen 1-24-RC/24.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Sentencia CC de 19/06/2014, expediente 5471-2013.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal, Sentencia STP3397 del 8 de febrero de 2022.

Estado Plurinacional de Bolivia. (7 de Febrero de 2009). Constitución Política del Estado. Constitución Política del Estado.

Estado Plurinacional de Bolivia. (13 de Diciembre de 2017). Decreto Supremo 3434. Decreto Supremo 3434.

Estado Plurinacional de Bolivia. (16 de Marzo de 2017). Ley 913. Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas.

Estados Unidos Mexicanos. (9 de Agosto de 2019). Ley Nacional de Extinción de Dominio. Ley Nacional de Extinción de Dominio.

GAFILAT. (s.f.). 30. Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación . 30. Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación.

- Iniciativa StAR, The World Bank y Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, From Loss to Gain Unlocking the Potential of Equivalent Value-Based Measures in Asset Recovery (De la pérdida a la ganancia: cómo aprovechar el potencial de las medidas basadas en el valor equivalente en la recuperación de activos).
- Iniciativa StAR, The World Bank y Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, BRUN, Jean-Pierre; Gray, Larissa; Scott, Clive; Stephenson, Kevin M. Manual para la recuperación de activos. Una guía orientada a los profesionales.
- Naciones Unidas. (10 de Diciembre de 1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Declaración Universal de los Derechos Humanos. París.
- Naciones Unidas. (1998). Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. Viena.
- Naciones Unidas. (10 de Abril de 2002). Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo. Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo.
- Naciones Unidas. (2004). Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos. Nueva York.
- Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2004). Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Nueva York.
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, La Extinción del Derecho de Dominio en Colombia, 2015
- Organización de los Estados Americanos. (22 de Noviembre de 1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José de Costa Rica.
- Organización de los Estados Americano, (23 de mayo de 1992), Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal
- República Argentina. (21 de Enero de 2019). Decreto DNU 62/2019. Régimen Procesal de la Acción Civil de Extinción de Dominio.
- República Bolivariana de Venezuela. (28 de Abril de 2023). Ley Orgánica de Extinción de Dominio. Ley Orgánica de Extinción de Dominio.
- República de Colombia. (20 de Julio de 1991). Constitución Política de la República de Colombia. Constitución Política de la República de Colombia.
- República de Ecuador. (4 de Agosto de 2018). Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio. Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio.
- República de Ecuador. (9 de Febrero de 2024). 28. Ley Orgánica para el Ahorro y la Monetización de Recursos Económicos para el Financiamiento de la Lucha Contra la Corrupción. 28. Ley Orgánica para el Ahorro y la Monetización de Recursos Económicos para el Financiamiento de la Lucha Contra la Corrupción.

República de El Salvador. (20 de Diciembre de 1983). Constitución de la República de El Salvador. Constitución de la República de El Salvador.

República de El Salvador. (07 de Noviembre de 2013). 22. Ley Especial De Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita. 22. Ley Especial De Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita.

República de Guatemala. (17 de Noviembre de 1993). Constitución Política de la República de Guatemala. Constitución Política de la República de Guatemala.

República de Honduras. (20 de Enero de 1982). Constitución de la República de Honduras. Constitución de la República de Honduras.

República de Honduras. (16 de Junio de 2010). Decreto 27-2010. Ley sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito.

República del Ecuador. (20 de Octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador. Constitución de la República del Ecuador. Quito.

República del Perú. (29 de Diciembre de 1993). Constitución Política del Perú. Constitución Política del Perú.

República del Perú. (2019). Decreto Supremo No. 007-2019-JUS. mediante el cual se aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo No. 1373, Decreto Legislativo de Extinción de Dominio, Ley 32326

República Dominicana. (26 de Enero de 2010). Constitución Política de la República Dominicana. Constitución Política de la República Dominicana.

República Dominicana. (29 de Julio de 2022). Ley núm. 340-22. regula el Proceso de Extinción de Dominio de Bienes Ilícitos. Santo Domingo de Guzmán.

Sala de Apelaciones Transitoria Especializada en Extinción de Dominio de La Libertad de la República de Perú. Expediente N° 239-2023-0-1601-SP-ED-01/Tumbes

Sala de Apelaciones de Lima. Expediente 00047-2019-0-5401-JR-ED-01

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Sentencia de Inconstitucionalidad 146-2014/107-2017

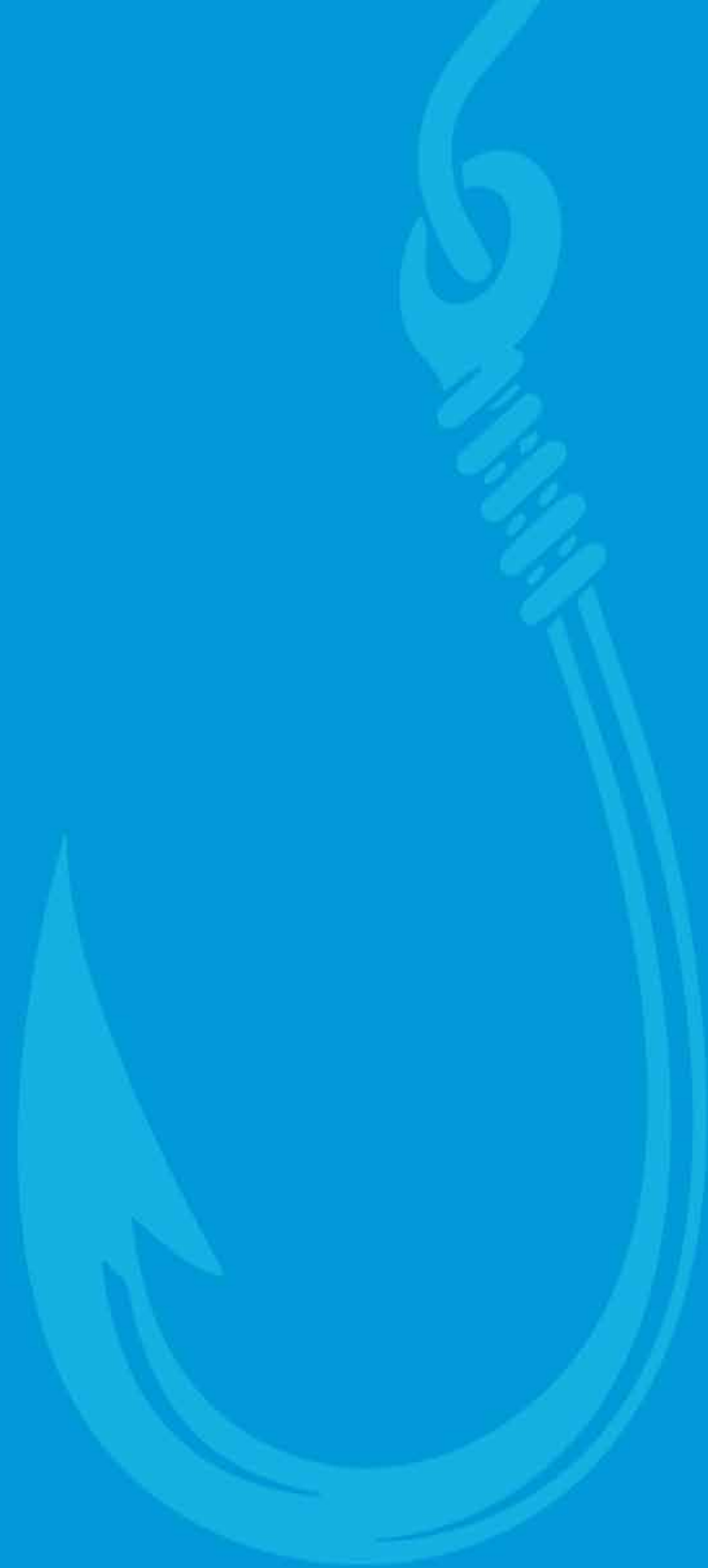
Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos. Acción de Inconstitucionalidad 100/2019

Tribunal Constitucional de la República de Perú, Sentencia de Constitucionalidad 135/2025, Exp. N.° 00008-2024-PI/TC.

Tribunal Constitucional Plurinacional del Estado Plurinacional de Bolivia. Declaración Constitucional Plurinacional 0002/2013, expediente 02073-2012-05-CCP

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Cecil Stephen Walsh contra el Reino Unido, No. 43384/05
 Caso Gogitidze And Others V. Georgia, No. 36862/05 del 12 de mayo de 2015
 Caso Phillips c. el Reino Unido, N° 41087/98
 Caso Webb Contra El Reino Unido, 56054/00





Naciones Unidas
Oficina contra
la Droga y el Delito